



**RED-LEM**

RED DE LITIGIO ESTRATÉGICO EN MIGRACIÓN

# **Informe sobre Colombia: anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas colombianas**

Red de Litigio Estratégico en Migración  
(Red-LEM)  
Dirigido a la Comisión Interamericana de  
Derechos Humanos

Septiembre de 2022

**Autoras:**

Becerra, Camila  
Castillo, Ivonne  
Dib-Ayesta, Laura Cristina  
Orozco Naranjo, Maria Fernanda  
Paredes, Daniela  
Pelacani, Gracy  
Vega, María Camila



Bogotá, 23 de septiembre de 2022

Doctora:

**TANIA RENEUM PANSZI**

Secretaria Ejecutiva

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**CC. JULISSA MANTILLA FALCÓN**

Presidenta

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**Sr. JOEL HERNÁNDEZ**

Relator sobre los Derechos de las Personas Migrantes y Relator para Colombia

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**Ref.: Informe sobre anulación de registros civiles de nacimiento y la  
consecuente cancelación de cédulas colombianas**

Estimadas Secretaria Ejecutiva, Presidenta y Comisionado:

Reciban un cordial saludo por parte de la Red de Litigio Estratégico en Migración (en adelante, RED-LEM). La Red de Litigio Estratégico en Migración surgió en el segundo semestre del año 2021, como una iniciativa de diversos actores humanitarios, academia, organizaciones de la sociedad civil y de cooperación internacional que brindan servicios legales, de asesoría, acompañamiento y representación judicial a población migrante y refugiada en situación de vulnerabilidad extrema y con necesidades especiales de protección en el territorio colombiano. Actualmente, la Red-LEM se encuentra conformada por las siguientes organizaciones del orden nacional y territorial: Caribe Afirmativo, Clínica Jurídica para Migrantes (CJM) y Centro de Estudios en Migración de la Universidad de los Andes, Consejo Danés para Refugiados (DRC), Consejo Noruego para Refugiados (NRC), Colombia Diversa, Conectando Caminos por los Derechos (implementado por el consorcio integrado por *Pact*, *American Bar Association Rule of Law Initiative* (ABA ROLI), *Freedom House* e *Internews*), Dejusticia, Instituto Internacional sobre Raza e Igualdad y Derechos Humanos, Servicio Jesuita para Refugiados (SJR), la Federación Nacional de Personerías de Colombia (FENALPER), la Red del Nudo Centro Bogotá, Boyacá y Meta del Programa de Asistencia Legal a Población con Necesidad de Protección Internacional de la Corporación Opción Legal, Refugiados Unidos y la Universidad Autónoma de Bucaramanga -

UNAB.

En nuestra calidad de organizaciones defensoras de los derechos humanos en Colombia, nos dirigimos a ustedes y, por su intermedio, a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión o CIDH) con el fin de profundizar la información que enviamos en la comunicación de abril de 2022 y ampliamos en la audiencia temática que tuvo lugar el 22 de junio de 2022 sobre la “Situación del derecho a la nacionalidad de personas en situación de movilidad humana en Colombia”. En particular, este informe ahonda en los procedimientos que adelanta actualmente el Estado colombiano de anulación masiva de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía a personas con derecho a la nacionalidad colombiana que, en su mayoría, son personas de nacionalidad venezolana.

Para este efecto, se realizará un planteamiento general del problema y, en la segunda sección, se hará referencia al marco normativo vigente en materia de acceso al derecho a la nacionalidad colombiana y, en el tercer acápite, se describirán los estándares internacionales e interamericanos en la materia. En la cuarta sección, se señalarán las barreras a las cuales se enfrentan las personas para el registro extemporáneo de su nacimiento y cómo ocurre la anulación de su registro civil y la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía. En la quinta sección, se abordarán las afectaciones que generan estas medidas, las cuales conllevan graves impactos sobre los derechos fundamentales de las personas con derecho a la nacionalidad colombiana y afectaciones diferenciales en las poblaciones más vulnerables. Finalmente, se presentarán una serie de conclusiones y solicitudes.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>2. EL DERECHO A LA NACIONALIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.....</b>	<b>5</b>
<b>3. VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE ACUERDO CON ESTÁNDARES INTERNACIONALES ..</b>	<b>7</b>
<b>3.1. ESTÁNDARES UNIVERSALES DE PROTECCIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>3.2. ESTÁNDARES REGIONALES DE PROTECCIÓN .....</b>	<b>9</b>
<b>4. LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS DE NACIONALIDAD COLOMBO-VENEZOLANA .....</b>	<b>12</b>
<b>4.1. BARRERAS PARA EL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DEL NACIMIENTO .....</b>	<b>12</b>
<b>4.1.1. La imposibilidad de acceso a documentos apostillados por parte del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela..</b>	<b>12</b>
<b>4.1.2. Las medidas adoptadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el desconocimiento de la norma que permite hacer la inscripción extemporánea de la nacionalidad sin documentos apostillados .....</b>	<b>15</b>
<b>4.1.3. Algunos pronunciamientos relevantes de la Corte Constitucional sobre el asunto</b>	<b>18</b>
<b>4.2. ANULACIÓN DE REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO Y CANCELACIÓN DE CÉDULAS.....</b>	<b>20</b>
<b>5. VIOLACIONES A DERECHOS, IMPACTOS Y DOCUMENTACIÓN DE CASOS .....</b>	<b>23</b>
<b>5.1. VIOLACIONES AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LOS CASOS EN CONCRETO .....</b>	<b>23</b>
<b>5.2. ENFOQUES DIFERENCIALES.....</b>	<b>29</b>
<b>5.3. APATRIDIA Y RIESGO DE APATRIDIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE.....</b>	<b>32</b>
<b>6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>37</b>
<b>TABLA RESUMEN DEL MARCO COLOMBIANO .....</b>	<b>44</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>46</b>
<b>ANEXOS A - GRÁFICOS .....</b>	<b>46</b>
<b>GRÁFICO 1. EL DERECHO A LA NACIONALIDAD COLOMBIANA .....</b>	<b>46</b>
<b>GRÁFICO 2. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE REGISTROS Y LA CONSECUENTE CANCELACIÓN DE .....</b>	<b>47</b>
<b>CÉDULAS COLOMBIANAS.....</b>	<b>47</b>
<b>GRÁFICO 3. AÑO DE INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO ANTE LA RNEC.....</b>	<b>47</b>
<b>GRÁFICO 4. MEDIO DE CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE ANULA LOS REGISTROS CIVILES Y CANCELA LAS CÉDULAS DE CIUDADANÍAS .....</b>	<b>48</b>
<b>GRÁFICO 5. TIPOS DE DOCUMENTOS ANTECEDENTES PARA EL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO ANTE LA RNEC.....</b>	<b>48</b>
<b>GRÁFICO 6. ACCIONES JURÍDICAS INSTAURADAS .....</b>	<b>49</b>
<b>GRÁFICO 7. DISTRIBUCIÓN ETARIA DE LOS CASOS.....</b>	<b>49</b>



## 1. Introducción

Como es de conocimiento de la ilustre Comisión, la República de Colombia (en adelante, Colombia) es el primer país receptor de personas retornadas, migrantes y refugiadas provenientes de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante, Venezuela) y enfrenta numerosos retos para responder a las necesidades en materia de acceso a derechos de esta población.

Del universo poblacional de más de 6 millones de personas que han debido salir del territorio venezolano para salvaguardar sus derechos<sup>1</sup>, aproximadamente 2.5 millones, incluyendo migrantes y refugiados, se encuentran en Colombia<sup>2</sup>. La comprensión de las necesidades de esta población requiere considerar la grave crisis de derechos humanos que atraviesa Venezuela, en donde el debilitamiento de la institucionalidad y el desabastecimiento de bienes de primera necesidad, entre otras causas, han generado una emergencia humanitaria compleja y la migración de millones de personas hacia los países de la región latinoamericana<sup>3</sup>.

En el marco de estos flujos migratorios mixtos, los datos recabados por el Grupo Interagencial de Flujos Migratorios Mixtos (GIFMM) proyectaban que cerca de 980.000 personas colombianas nacidas en Venezuela ingresarían al país en 2021<sup>4</sup>, aunque es posible que haya un subregistro de estos ingresos. No obstante, un número importante de estas personas no realizó los trámites pertinentes para el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por vía consular en Venezuela y, por ende, al establecerse en el territorio colombiano debieron acudir al procedimiento disponible en Colombia para la inscripción extemporánea de su nacimiento en el registro civil.

En atención a las barreras existentes en Venezuela relativas a los procedimientos para la obtención de la apostilla de documentos oficiales<sup>5</sup>, el Estado colombiano expidió una circular en 2016<sup>6</sup> que estableció la posibilidad de acceder a la nacionalidad colombiana sin la presentación de documentos apostillados. Sin embargo, esta regulación perdió vigencia el 14 de noviembre de 2020. Aunque en la actualidad existe una norma de mayor jerarquía que establece la posibilidad de no presentar documentos apostillados para realizar el registro extemporáneo del nacimiento<sup>7</sup>,

---

<sup>1</sup> Grupo Interagencial sobre Flujos Migratorios Mixtos (GIFMM). “Regional Refugee and Migrant Response Plan” (January-December 2022): p. 14. [www.r4v.info/en/document/rmrp-2022](http://www.r4v.info/en/document/rmrp-2022)

<sup>2</sup> Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. “Distribución de Venezolanos en Colombia – Corte 28 de febrero de 2022” (2022). <https://www.migracioncolombia.gov.co/infografias/distribucion-de-venezolanos-en-colombia-corte28-de-febrero-de-2022>.

<sup>3</sup> CIDH. *Resolución 2/18, Migración forzada de personas venezolanas*. 2018. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-18-es.pdf>.

<sup>4</sup> Grupo Interagencial sobre Flujos Migratorios Mixtos (GIFMM). “Cifras Calve” (J10 d): p. 14. [www.r4v.info/en/document/rmrp-2022](http://www.r4v.info/en/document/rmrp-2022)[www.r4v.info/en/document/rmrp-2022](http://www.r4v.info/en/document/rmrp-2022)

<sup>5</sup> Centro de Derechos Humanos UCAB. *Desprotegidos. Impacto de la ausencia de servicios consulares en los derechos de la población venezolana en el exterior*. Marzo de 2021, p. 9. <https://elucabista.com/wp-content/uploads/2021/04/2021-03-30-Desprotegidos-Impacto-de-la-ausencia-de-servicios-consulares-en-los-derechos-de-la-poblacion-venezolana-en-el-exterior.pdf>; Nodo Centro | Bogotá, Boyacá y Meta del Programa de asistencia legal a población con necesidad de protección internacional y la Fundación Refugiados Unidos. *Informe sobre realidades y retos de la anulación de Registros Civiles de Nacimiento en Colombia*. 2022.

<sup>6</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil. Circular 121 de 2016, prorrogada por las Circulares 216 de 2016; 025 de 2017 y 064 de 2017; Circular 145 del 17 de noviembre de 2017; Circular 087 del 17 de mayo de 2018; Circular Única de Registro Civil e Identificación en sus versiones primera a quinta.

<sup>7</sup> Decreto 1069 de 2015, mayo 26. *Diario Oficial* 49.523.

la Registraduría Nacional del Estado Civil –en adelante RNEC– está exigiendo el cumplimiento de dicho requisito para que el registro extemporáneo pueda ser realizado, y así se le reconozca la nacionalidad colombiana por nacimiento a estas personas. Esta situación, como se explicará más adelante, pone en riesgo la protección de este derecho fundamental para los nacionales colombo-venezolanos.

Adicionalmente, el 30 de julio de 2021 entró en vigencia la Resolución 7300 de 2021 de la RNEC, que desarrolla el proceso de anulación de registros civiles de nacimiento por las causales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970<sup>8</sup> y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad. Esta norma ha impactado de manera específica y particular a las personas colombo-venezolanas, pues a septiembre de 2022, la RNEC ha cancelado aproximadamente 43.000 documentos de identidad de personas colombo-venezolanas<sup>9</sup>. En la implementación de dicha Resolución, identificamos violaciones al derecho al debido proceso de las personas vinculadas a los procesos administrativos de anulación de su registro civil y cancelación de su cédula, así como impactos graves sobre sus derechos a la salud, vida e integridad, entre otros.

En la siguiente sección nos enfocamos en las formas en que se adquiere la nacionalidad colombiana, en particular, mencionando los mecanismos a través de los cuales las personas nacidas en territorio extranjero pueden registrar su nacimiento de manera extemporánea.

## **2. El derecho a la nacionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 96, establece quiénes se considerarán nacionales colombianos, bien sea por nacimiento o por adopción<sup>10</sup>. Así mismo, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha establecido que la nacionalidad es un derecho fundamental y un atributo de la personalidad, el cual materializa el derecho fundamental a la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 14 de la norma fundamental. En concordancia, dicha Corporación ha señalado en su jurisprudencia que la nacionalidad “*se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiar de nacionalidad. [E]l hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política*”<sup>11</sup>.

Así, la Constitución Política y la Ley 43 de 1993 establecen que una persona podrá adquirir la

---

<sup>8</sup> Decreto 1260 de 1970, julio 27. *Diario Oficial* 33.118. Art. 104. “Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

<sup>9</sup> Semana. *Registraduría canceló 42.000 cédulas de colombianos extranjeros* (2022, febrero 2). *Semana*. [www.semana.com/nacion/articulo/registraduria-cancelo-42000-cedulas-de-colombianos-extranjeros/202200/](http://www.semana.com/nacion/articulo/registraduria-cancelo-42000-cedulas-de-colombianos-extranjeros/202200/)

<sup>10</sup> Ver gráfico 1, anexo A.

<sup>11</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-696 de 2015 (12 de noviembre). Expediente T-4.496.228. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU696-15.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU696-15.htm)

nacionalidad colombiana por nacimiento o por adopción<sup>12</sup>. El primer escenario surgirá cuando la persona sea hija de padres colombianos, bien haya nacido en el extranjero o en territorio colombiano. También será aplicable para hijos o hijas de personas extranjeras cuando su padre y/o madre se encuentren domiciliados en Colombia al momento del nacimiento. En todos los casos debe considerarse que el nacimiento es un hecho sujeto a registro y, en consecuencia, debe ser inscrito en el registro civil<sup>13</sup>.

Para el caso específico de hijos/as de padres colombianos nacidos en el extranjero, el Decreto 1260 de 1970<sup>14</sup> establece, en sus artículos 47 y 48, que debe realizarse la inscripción del nacimiento en el consulado colombiano competente o, en su defecto, en la forma y modo prescritos por la legislación de cada país, en un plazo no mayor a un mes, contado desde la ocurrencia del nacimiento. No obstante, el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017<sup>15</sup>, establece la posibilidad de inscribir de manera extemporánea un nacimiento en el registro civil, regulando el procedimiento que debe surtirse para efectuar dicha inscripción en periodos de tiempo superiores al establecido por la norma citada.

El artículo 45 del Decreto 1260 de 1970 consagra que, para adelantar este trámite, la persona solicitante o su representante debe acercarse ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional, o a los consulados de Colombia en el exterior, y declarar bajo la gravedad de juramento que el nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente. Acto seguido, debe acreditar el nacimiento mediante registro civil de nacimiento otorgado en el exterior, debidamente apostillado y traducido.

En caso de no poder acreditarse el nacimiento de esta manera, el artículo 2.2.6.12.3.1., numeral 5, del Decreto 1069 de 2015 estipula que se puede presentar una solicitud por escrito en la que se fundamente la extemporaneidad del registro. A su vez, la persona solicitante, o su representante, deberá acudir con dos testigos hábiles “*quienes prestarán declaración juramentada mediante la cual manifestarán haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del o de la solicitante*”.

A pesar de lo anterior, según la última versión de la Circular Única de la RNEC (versión 6 del 20 de octubre de 2021) el único documento antecedente válido para la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil de hijos o hijas de padre y/o madre colombiana nacidos/as en el exterior, es el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado o legalizado<sup>16</sup>.

La inaplicación del Decreto 1069 de 2015 se ve reflejada también en la Circular 052 del 29 de marzo de 2017, emitida por la RNEC, la cual reza: “*Verificada la nacionalidad colombiana con la presentación del respectivo documento de identificación del padre y/o de la madre de quien se pretende inscribir, la diligencia de inscripción deberá atenderse a través del formato de solicitud de*

---

<sup>12</sup> Véase, artículo 96, Constitución Política de 1991; Ley 43 de 1993, febrero 1. *Diario Oficial* 40.735.

<sup>13</sup> Decreto 1260 de 1970, artículo 5.

<sup>14</sup> Decreto 1260 de 1970, artículos 47 y 48.

<sup>15</sup> Decreto 356 de 2017, marzo 3. *Diario Oficial* 50.164.

<sup>16</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil. *Circular Única de Registro Civil e Identificación. Versión 6* (20 de octubre de 2021). [www.registraduria.gov.co/Circular-Unica-RC-e-Identificacion-Version-6-20-de-octubre-de-2021.html](http://www.registraduria.gov.co/Circular-Unica-RC-e-Identificacion-Version-6-20-de-octubre-de-2021.html)

*inscripción extemporánea de nacimiento, con la salvedad de que el **único** documento antecedente válido será el registro civil de nacimiento del país de origen, adelantado en idioma español y presentado debidamente apostillado o legalizado (según corresponda)”.*

Tal exigencia impone un requisito formal adicional para el reconocimiento de la nacionalidad colombiana de las personas, hijas de padres colombianos nacidas en el extranjero, aun cuando ya existe una norma que regula expresamente el proceso a realizar de manera extraordinaria. Además, como se explicará en el acápite relativo a las barreras para el registro extemporáneo del nacimiento, durante un período comprendido entre junio del 2016 y noviembre del 2020, la RNEC reconoció claramente la excepción a ese requisito para las personas colombianas retornadas provenientes de Venezuela basándose, entre otros, en el Decreto 2188 de 2001 y el Decreto 356 de 2017.

En la siguiente sección mostramos como las actuaciones del Estado colombiano descritas en este acápite desconocen los estándares regionales e internacionales fijados en esta materia.

### **3. Violación de derechos humanos de acuerdo con estándares internacionales**

Las afectaciones derivadas de la falta de prórroga de la medida que preveía la posibilidad de realizar el registro extemporáneo del nacimiento sin la necesidad de presentar documentos apostillados y las actuaciones sucesivas de anulación de los registros civiles y de cancelación de cédulas de ciudadanía de nacionales colombianos, desconocen diversos principios y estándares establecidos tanto en el Sistema Universal de Derechos Humanos, como por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH) que describiremos en esta sección.

#### **3.1. Estándares universales de protección**

Numerosos instrumentos internacionales establecen una prohibición general y explícita de la privación arbitraria de la nacionalidad por no ser compatible con la regulación internacional en la materia. En particular, cabe señalar que el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula explícitamente que a nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad. A su vez, la Resolución 50/152 de 1996<sup>17</sup> de la Asamblea General de Naciones Unidas exhorta a los Estados a promover leyes que prohíban la privación arbitraria de la nacionalidad, mitigando así riesgos de apatridia y violaciones de los derechos humanos. Este órgano también manifiesta su preocupación por los obstáculos administrativos y legales que imponen los Estados para demostrar la nacionalidad, los cuales pueden devenir en desplazamientos que acentúen el número de personas refugiadas en búsqueda de protección internacional.

Posteriormente, la Asamblea General de Naciones Unidas expidió la Resolución 7/10 de 2008 en la que reconoce que toda privación del acceso a la nacionalidad, que se funda en motivos de raza, género, religión u origen nacional, entre otros, constituye una vulneración a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

---

<sup>17</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Resolución 50/152*. 9 de febrero de 1996. [www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1785.pdf](http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1785.pdf)

Si bien a la fecha no hay información pública de parte de la RNEC sobre la caracterización de las personas a quienes se ha anulado el registro civil de nacimiento, la mayoría de los casos que conocemos desde las organizaciones que suscribimos este documento son de personas colombianas retornadas provenientes de Venezuela<sup>18</sup>. Más aún, se trata de personas que hicieron su registro extemporáneo desde el año 2006<sup>19</sup>, pero principalmente entre 2016 y 2019, lo que implica que son personas que hacen parte de los flujos migratorios mixtos que llegaron a Colombia de forma masiva en los últimos años.

A su vez, en la Resolución 13/2 de 2010<sup>20</sup> la Asamblea General de las Naciones Unidas establece que los Estados tienen la obligación de respetar unos principios procesales mínimos a fin de que las decisiones relativas a la adquisición de su nacionalidad estén desprovistas de cualquier tipo de arbitrariedad y estén sujetas a sus responsabilidades en materia de derechos humanos. Lo anterior, en la medida en que la imposición de obstáculos o requisitos imposibles de cumplir para el acceso a la nacionalidad vulnera el acceso a los demás derechos fundamentales de las personas, sometiéndolas a riesgos de protección adicionales como *“la pobreza, la exclusión social y la incapacidad legal”*. En el presente informe advertiremos cuáles son los riesgos y los daños que están sufriendo estas personas en Colombia, quienes, como consecuencia de la pérdida de la nacionalidad, también han perdido la garantía de su derecho a la personalidad jurídica. Lejos de ser tratados como nacionales colombianas bajo la Constitución, son tratadas como personas extranjeras y -a la luz de las autoridades- sin derecho alguno.

El contenido de estas tres resoluciones nos permite concluir que los Estados integrantes de las Naciones Unidas tienen la obligación de evitar la adopción de medidas que restrinjan el acceso a la nacionalidad. En el caso concreto, se evidencia en la necesidad de presentar la apostilla de los registros civiles de nacimiento para colombianos nacidos en Venezuela, puesto que es un requisito imposible de cumplir para quienes no hicieron este procedimiento con anterioridad a su tránsito hacia Colombia. A su vez, esta medida constituye una práctica discriminatoria, pues la imposibilidad de acceder a la nacionalidad se funda en la emergencia humanitaria compleja en la que se encuentra Venezuela, situación que no permite, ni que las personas retornen a ese país en búsqueda de la apostilla, ni que en Colombia se haga el trámite a través de funciones consulares, lo que afecta a la totalidad de personas nacidas en territorio venezolano hijas de padres colombianos, configurándose así una barrera que, implícitamente, priva de la nacionalidad colombiana a las personas de origen venezolano.

---

<sup>18</sup> Evidencia de ello es que, 137 casos documentados y atendidos por la Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de los Andes y FENALPER, a 15 de septiembre de 2022 -a los que nos referimos a lo largo de este informe-, corresponden a personas colombianas retornadas del Estado venezolano.

<sup>19</sup> En el Gráfico 3 anexo a este documento se recogen datos de 124 casos, de los 137 acompañados por la Clínica Jurídica de la Universidad de los Andes y por FENALPER. En este diagrama es posible observar la cantidad de inscripciones extemporáneas de nacimiento discriminadas por año. Si bien hay algunas excepciones anteriores al 2015 o posteriores a 2019, es dable afirmar que la mayor cantidad de casos obedecen a una situación en la que existían medidas adicionales de la RNEC que reconocían la imposibilidad de cumplir con el requisito de la apostilla y, además, corresponde a los años en los que se acentuaron los flujos migratorios provenientes de Venezuela.

<sup>20</sup> Organización de las Naciones Unidas. Resolución 13/2. 14 de abril de 2010. [www.refworld.org/es/pdfid/5d7fcae6a.pdf](http://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fcae6a.pdf)

### 3.2. Estándares regionales de protección

El artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) reconoce el derecho que tiene toda persona a ostentar una nacionalidad, el cual implica la determinación de la relación jurídico-política que un individuo mantiene con un Estado determinado. En virtud de esta relación, una persona construye su sentido de pertenencia a una comunidad política y, adicionalmente, puede acogerse a la protección de un Estado, en razón de la cual se posibilita el ejercicio de sus demás derechos. Es en este sentido que la comunidad internacional ha promovido su protección y garantía al interior de los Estados, quienes, según los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), se encuentran obligados a “dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales” y a “protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria”<sup>21</sup>.

El otorgamiento de la nacionalidad es una facultad soberana del Estado, entidad que tiene la obligación de determinar las condiciones mediante las cuales se reconocerá este atributo de la personalidad dentro y fuera de su jurisdicción. No obstante, su discrecionalidad se encuentra limitada por los tratados internacionales que haya ratificado, por el derecho internacional de los derechos humanos y por los principios generales del derecho. Así lo manifiesta la Corte IDH al señalar que

*La consideración de que la determinación y regulaciones de la nacionalidad son competencia de cada Estado, esto es, materia de derecho interno y, por el otro, que las disposiciones de derecho internacional limitan, en alguna forma, esta facultad de los Estados en razón de exigencias de la protección internacional de los derechos humanos*<sup>22</sup>.

En ese sentido, los procedimientos mediante los cuales los Estados parte de la CADH regulan el acceso a la nacionalidad, deben garantizar la protección de los demás derechos de las personas, resaltando para el caso en concreto, la importancia del derecho a la igualdad y no discriminación, y el derecho al debido proceso. Respecto al primero, resaltamos que la CADH en su artículo 24 establece el derecho que tiene toda persona a la igual protección ante la ley y, por lo tanto, la disposición es aplicable en aquellos casos en los que la discriminación se relaciona con una protección desigual por la ley interna<sup>23</sup>. Dicha situación se configura cuando una diferencia de trato no tiene una justificación objetiva o razonable o no existe proporcionalidad entre los mecanismos o requisitos exigidos y el acceso al derecho<sup>24</sup>.

La Corte IDH ha señalado que, derivada de este principio, nace la obligación para los Estados de “regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, [absteniéndose] de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una

---

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 128.

<sup>22</sup> Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrs. 32 y 33. [www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf).

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209 y Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 214.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 200.



*población al momento de ejercer sus derechos*<sup>25</sup>, bien sea por características como el género, el idioma, la religión, la opinión política o su origen racial o nacional<sup>26</sup>. En ese sentido, el SIDH ha identificado algunos casos o situaciones que resultan contrarias al derecho de igualdad de protección ante la ley, dentro de los cuales se encuentra la aplicación retroactiva de una norma que priva de la nacionalidad a una persona que, con anterioridad, había sido reconocida como nacional del mismo. Para la Corte IDH, estos casos generan una afectación a la seguridad jurídica y se configuran como una privación arbitraria de la nacionalidad<sup>27</sup>. Así mismo, se da lugar a una privación arbitraria de la nacionalidad cuando las restricciones al derecho a la nacionalidad no existían en la legislación del Estado al momento en que la persona la adquirió<sup>28</sup>; posteriormente, se revoca dicha declaración.

En el caso de las miles de personas a quienes se han anulado sus registros civiles de nacimiento y, consecuentemente, les cancelaron sus cédulas de ciudadanía con ocasión de la entrada en vigor de la Resolución 7300 de 2021, cabe destacar que se trata, en la inmensa mayoría, de personas colombo-venezolanas. Este es un procedimiento hecho a la medida para anular los registros civiles de esa población y llama la atención que haya tenido lugar en el marco de un contexto electoral. En particular, resulta preocupante que se revoque la nacionalidad de forma arbitraria y sin las garantías del debido proceso administrativo, con todas las implicaciones que ello tiene.

En los casos atendidos por las organizaciones que presentamos este informe, se han observado las consecuencias de la anulación del registro civil y posterior cancelación de la cédula, tales como: detenciones arbitrarias, pérdida del empleo, desafiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y/o negación de la prestación de los servicios de salud, clausura o congelamiento de cuentas bancarias, riesgo de apatridia para hijos de nacionales colombianos nacidos en Colombia o en el extranjero, y a cuyos padres les han anulado el registro civil, entre tantas otras<sup>29</sup>.

Sobre la afectación del derecho al debido proceso, la CIDH ha destacado que se configura una privación arbitraria de la nacionalidad cuando la medida mediante la cual se priva de la nacionalidad a una determinada persona no se adopta de manera individual, sin que se individualicen los hechos que presuntamente viciarían de nulidad sus registros civiles de nacimiento. Además, en la práctica se están cometiendo múltiples irregularidades, que se

---

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 264.

<sup>26</sup> CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana*. 2015. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/RepublicaDominicana-2015.pdf>. Ver también: CIDH. *Benito Tide Méndez y otros vs. República Dominicana*. 2012. párr. 232.

<sup>27</sup> CIDH, párr. 298.

<sup>28</sup> CIDH, párr. 298.

<sup>29</sup> Como explicaremos más adelante, justamente es al momento de sufrir una de estas consecuencias, que las personas se enteran de la cancelación de su documento. Ver Gráfico 4 “Medio de conocimiento de la Resolución que anula los registros civiles y cancela las cédulas de ciudadanía”, en el que, de los 137 casos sistematizados para este informe, se pudo hacer una clasificación de 9 circunstancias en las que las personas se enteraron de que sus documentos habían sido cancelados. Como se observa en la gráfica, un gran porcentaje ocurrió en el marco de requisas o detenciones policiales, en la negativa en el acceso a servicios de salud o al intentar ejercer el derecho al voto.

describen con mayor detalle en el siguiente acápite<sup>30</sup>.

A su vez, la Corte IDH se ha pronunciado con relación a la aplicación de mecanismos de regularización migratoria por parte de un Estado, a personas que tienen el derecho a solicitar el reconocimiento de su nacionalidad de pleno derecho. Al respecto, su jurisprudencia señala que, aun generando mecanismos de adquisición posterior de la nacionalidad, las medidas de regularización migratoria no pueden ser preferentes al reconocimiento de una nacionalidad que ya deberían detentar<sup>31</sup>.

Más aun, en la Resolución 04/19, que reúne los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas retornadas en contextos de movilidad humana, la CIDH se pronunció sobre la posibilidad de no exigir requisitos excesivos que limiten el acceso a procedimientos de regularización de la situación migratoria y acceso a derechos, incluyendo la nacionalidad, al establecer que:

*Los Estados deben estar dispuestos a flexibilizar los requisitos internos para la consideración de documentos expedidos en el extranjero que deban exigirse en su jurisdicción de acuerdo con una formalidad particular, como una apostilla<sup>32</sup>.*

El principio de debido proceso, tal como se estipula en la Resolución 04/19, integra el deber que tienen los Estados de adoptar todas las medidas que sean convenientes para evitar retrasos innecesarios en los procesos administrativos y judiciales<sup>33</sup>, incluyendo medidas de prevención, identificación, protección y reducción de daños, a fin de erradicar el riesgo de apatridia<sup>34</sup>.

Este contexto generalizado de denegación de regulación del acceso a la nacionalidad conlleva la afectación de otros derechos, tales como el derecho al nombre, al reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>35</sup>, que a su vez afectan el derecho a la identidad<sup>36</sup>. De igual manera, la CIDH ha señalado que la facilitación de documentos de identificación de personas retornadas en situación de movilidad humana, resulta en el aumento de garantías para el acceso a la salud, educación, vivienda, seguridad y otros, en condiciones de igualdad con los nacionales, sin perjuicio de reconocer que el solo hecho de “ser persona” es razón suficiente para que deba ser garantizado el goce efectivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

---

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, párr. 324.

<sup>32</sup> CIDH. *Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019. Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, artículo 59. 2019. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>

<sup>33</sup> CIDH, artículo 50. También ver: CIDH. *Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada, y apátrida y el otorgamiento de protección complementaria*. 2020. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DebidoProceso-ES.pdf>

<sup>34</sup> CIDH. *Principios Interamericanos*, artículo 27. Artículo 27, Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas. Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019, Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>

<sup>35</sup> CIDH, artículo 4.

<sup>36</sup> Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.



(DESCA) a estas personas<sup>37</sup>.

#### **4. La situación de las personas de nacionalidad colombo-venezolana**

##### **4.1. Barreras para el registro extemporáneo del nacimiento**

En la práctica existen grandes obstáculos para la inscripción extemporánea de la nacionalidad en Colombia, a pesar de que las personas que nacieron en el extranjero hijas de padres y madres colombianas tienen derecho a dicha nacionalidad. Es de suma importancia comprender estos obstáculos en la medida en que guardan relación con la problemática actual de anulación de registros civiles de nacimiento y cancelación de cédulas, pues muchas de las anulaciones se hicieron con base en la falta de apostilla de documentos provenientes de Venezuela.

Esta sección del informe se subdivide de la siguiente manera: primero, explicaremos en detalle por qué no es posible el acceso a la apostilla en Venezuela; segundo, haremos un recuento de las medidas adoptadas por la RNEC y que reconocieron la imposibilidad de acceder a la apostilla en Venezuela; tercero, nos referiremos a algunas sentencias de la Corte Constitucional relevantes en materia de acceso a la nacionalidad y que no han sido consideradas por la RNEC.

##### **4.1.1. La imposibilidad de acceso a documentos apostillados por parte del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela**

Los obstáculos para el ejercicio de derechos y, en particular, del derecho a la nacionalidad de ciudadanos colombo-venezolanos, empiezan en Venezuela, debido a que este Estado no emite o demora mucho en expedir los documentos que obligatoriamente debe proveer a sus ciudadanos<sup>38</sup> y que Colombia exige para diversos trámites. Uno de ellos es, precisamente, el trámite de registro extemporáneo de la nacionalidad de personas nacidas en el extranjero.

Según datos recopilados por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB), la organización Centros Comunitarios de Aprendizaje en Venezuela documentó los casos de 30.000 recién nacidos solo en Caracas que no obtuvieron el certificado de nacimiento que se requiere para ser presentado ante el registro civil, cifra que a nivel nacional podría superar los 271.000 niños<sup>39</sup>. Este es solo un ejemplo que ilustra la gravedad de la situación de acceso a documentación oficial de personas nacidas en dicho país y que, al ser hijas de personas de nacionalidad colombiana, luego no logran acceder a esta nacionalidad de forma extemporánea. Tal como lo han establecido tanto la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, como la CIDH, la dificultad de acceso a documentos oficiales en Venezuela configura también una violación al derecho a la libre circulación y residencia, así como al derecho a obtener

---

<sup>37</sup> CIDH, *Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada, y apátrida y el otorgamiento de protección complementaria*.

<sup>38</sup> Centro de Derechos Humanos UCAB. *Desprotegidos. Impacto de la ausencia de servicios consulares en los derechos de la población venezolana en el exterior*. Marzo de 2021.

<sup>39</sup> Centro de Derechos Humanos UCAB, pág. 4.

una identidad<sup>40</sup>.

Para los Estados miembros de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros de 1961, entre ellos Colombia y Venezuela, se requiere de la apostilla para la certificación de la validez de dichos documentos. El proceso de apostilla en Venezuela, de la misma forma que ocurre con el acceso a otros documentos oficiales, “(...) *perdió transparencia en el país durante la última década, a causa de excesivas demoras que condujeron al uso de gestores y actos de corrupción. En consecuencia, la apostilla se convirtió en un acto difícil de realizar*”<sup>41</sup>. A ello se suma la ruptura de las relaciones diplomáticas y consulares entre ambos países desde 2019, en donde la ausencia de servicios consulares de Venezuela en Colombia hace imposible que la persona pueda obtener documentos oficiales en territorio colombiano, sino que necesariamente se debe ir hasta Venezuela para hacerlo. Esto no solo es sumamente costoso y francamente imposible para las personas en situación de mayor vulnerabilidad, sino que también implica enormes riesgos, particularmente para personas que han sido víctimas de violaciones a derechos humanos en dicho país o aquellas que tienen alguna necesidad de protección internacional.

Actualmente, la RNEC arguye que esta situación relativa a las dificultades de acceso a la apostilla ha sido superada porque, bajo su entendimiento<sup>42</sup>, ahora puede solicitarse la apostilla de manera virtual en la plataforma del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores<sup>43</sup>. Es importante mencionar que este sistema presenta varias falencias, las cuales no permiten que las personas accedan al procedimiento de apostilla y que han sido ignoradas por la entidad, las cuales citamos de manera breve:

- El Sistema de Legalización y Apostilla Electrónica (SLAE) solo está disponible para presentar la documentación que se pretende apostillar y no para el envío de la apostilla por parte del Ministerio para el Poder Popular de Relaciones Exteriores a la persona que la solicita. Para esto se requiere de una asignación de cita, tal como la misma página lo reconoce en el instructivo del procedimiento. Hasta la actualidad, solo la certificación de antecedentes penales puede realizarse completamente en línea, libre de costo y con un tiempo de emisión aproximado de diez días<sup>44</sup>.
- Estas citas son agendadas únicamente dentro de Venezuela o países que cuenten con oficina consular de Venezuela en su territorio. Esta situación deviene en que, para todos

---

<sup>40</sup> CIDH. *Informe Anual 2019, Capítulo IV: Venezuela*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 5, párr. 177. 2020. <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap4bVE-es.pdf>; Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela*. Doc. A/HRC/41/18, párr. 73. 2019.

<sup>41</sup> Consejo de Derechos Humanos, pág. 9.

<sup>42</sup> Entre múltiples respuestas que hemos conocido a solicitantes al respecto, se destaca el Memorando del 02 de marzo de 2021 sobre “Trámite de inscripción de hijos colombianos nacidos en Venezuela”, expedido por el Registrador Nacional del Estado Civil Alexander Vega Ochoa.

<sup>43</sup> Gobierno Bolivariano de Venezuela. Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores. *Sistema de Legalización y Apostilla Electrónica*. <http://legalizacionve.mppre.gob.ve/cal/static/legalizacionve/index.html?idkey=52&key=33ad2bcac503dde67b59659b9d3c8bcb39113aa4&key2=legalizacionve.mppre.gob.ve&key3=c503dde6>

<sup>44</sup> Centro de Derechos Humanos UCAB. *Desprotegidos. Impacto de la ausencia de servicios consulares en los derechos de la población venezolana en el exterior*. Marzo de 2021.

los trámites diferentes a la certificación de antecedentes penales, se requiera la presencia física del interesado<sup>45</sup>.

- Para realizar el procedimiento de apostilla, el SLAE solicita el acta de nacimiento legalizada y vigente, puesto que en Venezuela estos documentos tienen fecha de vencimiento. Esto implica que, en los casos en los que el acta no se encuentra vigente o legalizada, las personas deben acercarse personalmente a las oficinas registrales de cada municipio para realizar el proceso, pues es un trámite que se debe hacer de manera presencial.
- Esta situación se agravó porque, a partir del 2017, en Venezuela comenzaron a registrarse retrasos por ausencia de material de cedulación. Incluso, en el 2018, el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería -SAIME- (entidad encargada de la emisión de cédulas de identidad), notificó que en julio del mismo año suspendería la emisión de estos documentos hasta nuevo aviso<sup>46</sup>. Esta situación tuvo como consecuencia que las personas que migraron en su momento no pudieran renovar su documento de identidad, ya que en Venezuela el mismo está sujeto a vencimiento. En este mismo sentido, muchas personas se vieron en la imposibilidad de obtener un pasaporte que les permitiera migrar de manera regular. Lo anterior se vio agravado por los altos costos de obtener un pasaporte, lo cual puede llegar a costar aproximadamente 100 dólares para la prórroga y 200 dólares para la emisión de una nueva libreta<sup>47</sup>.
- En la actualidad, el contexto de hiperinflación en Venezuela y la imposibilidad de los y las ciudadanas para acceder a las 'monedas duras' como el dólar, limita de manera sustantiva las posibilidades de acceder a los trámites de legalización y apostilla. Adicionalmente, el trámite puede pagarse en petros, un token o moneda digital creada por el Gobierno y cuyo uso amerita un registro biométrico al que no tienen acceso las personas en el extranjero<sup>48</sup>.

En este contexto, resulta poco realista y desproporcionado que Colombia exija a personas colombianas nacidas en Venezuela, documentos que el Estado venezolano no produce o no certifica.

Finalmente, debe considerarse de manera urgente que las personas venezolanas y colombo-venezolanas en Colombia no han tenido posibilidad de acceder a trámites consulares en los últimos años, como consecuencia de la ruptura de las relaciones diplomáticas y consulares, por lo que se encuentran en una situación de indefensión.

En definitiva, son varios los medios de comunicación que han documentado las falencias del sistema de apostilla electrónica dispuesto por el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones

---

<sup>45</sup> Centro de Derechos Humanos UCAB; Jm Ven. Apostillar Partida de Nacimiento y documentos civiles de Venezuela 2021, video de YouTube. 9:37. 06 de junio de 2021. <https://www.youtube.com/watch?v=YCgwBC76b1Y>.

<sup>46</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). *Venezuela: Nota de orientación sobre consideraciones de protección internacional para los venezolanos. Actualización I.* 2019. HYPERLINK "https://www.refworld.org/es/docid/5ce2d44c4.html" <https://www.refworld.org/es/docid/5ce2d44c4.html>

<sup>47</sup> ACNUR, 2019. En el marco del acompañamiento de casos que realizamos algunos integrantes de la RED LEM, hemos confirmado estos altos costos extraoficiales para poder realizar el trámite.

<sup>48</sup> EFE. *¿Qué es el petro, la criptomoneda que Maduro quiere hacer popular?* (2020, enero 16). *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/mundo/venezuela/que-es-el-petro-la-criptomoneda-de-maduro-452434>

Exteriores en Venezuela y que ha conllevado a mayor corrupción, en donde supuestos gestores cobran cifras exorbitantes en dólares para acceder a la apostilla de documentos<sup>49</sup>. Por las razones expuestas, y si bien es cierto que se han adoptado algunas medidas para la convalidación de títulos universitarios sin la apostilla<sup>50</sup>, dicho sistema no está al alcance de las personas colombo-venezolanas en Colombia, que requieren apostillar sus partidas de nacimiento venezolanas para acceder al registro civil de nacimiento en Colombia.

#### **4.1.2. Las medidas adoptadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el desconocimiento de la norma que permite hacer la inscripción extemporánea de la nacionalidad sin documentos apostillados**

Las dificultades antes descritas, que persisten para la fecha en la que se presenta este informe, no son desconocidas por la RNEC. Este apartado tiene dos propósitos: en primer lugar, hacer un recuento de las medidas adoptadas por la RNEC entre los años 2016 y 2020 para permitir a personas colombo-venezolanas hacer su registro extemporáneo de la nacionalidad sin documentos apostillados. En segundo lugar, esta sección del informe pretende mostrar que, desde noviembre del 2020, la RNEC ha desconocido que las circunstancias que dieron lugar a la adopción de dichas medidas aún persisten, así como el hecho de que está vigente una norma que permite hacer la inscripción extemporánea de la nacionalidad sin documentos apostillados.

Desde el año 2016, la Cancillería de Colombia, mediante oficio No. S-GAUC-16-104754<sup>51</sup>, alertó sobre las dificultades de requerir documentos apostillados a las personas provenientes de Venezuela para acceder al “*procedimiento ordinario de identificación*”<sup>52</sup>. En consecuencia, solicitó a la RNEC emitir una circular que impartiera directrices sobre la inscripción extemporánea de los nacimientos en el registro civil por medio de procedimientos excepcionales, como alternativa ante la coyuntura actual.

En ese sentido, por razones humanitarias y para facilitar la inscripción de hijos/as de padres colombianos nacidos en Venezuela, la RNEC expidió la Circular 121 de 2016, que fue posteriormente prorrogada por las Circulares 216 de 2016, 025 de 2017, 064 de 2017, 145 de 2017 y 087 de 2018. El propósito de esa medida era establecer un procedimiento excepcional para la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano de quienes nacieron en Venezuela de padres o madres colombianos, pero que no contaban con la partida venezolana

---

<sup>49</sup> García, Mariana. *Errores en las plataformas de atención impiden algunos trámites de documentos e incrementan los “gestores”* (2021, mayo 10). *Crónica Uno*. <https://cronica.uno/errores-en-las-plataformas-de-atencion-impiden-algunos-tramites-de-documentos-e-incrementan-los-gestores/>; Mesa, Jesús. El drama de la apostilla para los migrantes con títulos venezolanos (2021, diciembre 31). *El Tiempo*. <https://www.elespectador.com/mundo/ser-bachiller-pero-no-poder-certificarlo-la-pesadilla-para-los-venezolanos/>

<sup>50</sup> Puche, Abraham. *Explicador: ¿Cómo convalidar en Colombia los títulos universitarios venezolanos (y certificados de notas) sin apostilla?* (2021, diciembre 7). *Colombia Check*. <https://colombiacheck.com/investigaciones/explicador-como-convalidar-en-colombia-los-titulos-universitarios-venezolanos-y>

<sup>51</sup> Citado en: Superintendencia de Notariado y Registro. *Oficio no. S-GAUC-16-104754* (2016, diciembre 22). [www.urosario.edu.co/PortalUrosario/media/Universidad-del-Rosario-V3/Facultad%20de%20Jurisprudencia/Investigaci%C3%B3n/Feminizaci%C3%B3n/Normativas/Nacional/Circular-es-216-y-3609-de-2016.pdf](http://www.urosario.edu.co/PortalUrosario/media/Universidad-del-Rosario-V3/Facultad%20de%20Jurisprudencia/Investigaci%C3%B3n/Feminizaci%C3%B3n/Normativas/Nacional/Circular-es-216-y-3609-de-2016.pdf)

<sup>52</sup> Superintendencia de Notariado y Registro, 2016.

apostillada.

Finalmente, esa misma medida fue acogida en cinco (5) versiones de la Circular Única de Registro Civil e Identificación, siendo la última versión la que perdió vigencia el 14 de noviembre de 2020. Dichas circulares establecieron *“un procedimiento especial para la inscripción en el registro civil de quienes siendo hijos de nacionales colombianos nacieron en la República de Venezuela, teniendo en cuenta las dificultades para la obtención de los documentos antecedentes apostillados en dicho país”*<sup>53</sup>. De allí que la Registraduría alegue que la medida ya no se encuentre vigente, aunque, como mostraremos en esta misma sección del informe, la medida está consagrada en una norma de rango legal superior que las circulares y continúa vigente.

En la versión 5 de la Circular Única de Registro Civil e Identificación que perdió vigencia, la RNEC cita un oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual este último le reiteraba a la RNEC *“(…) la necesidad de continuar garantizando los derechos fundamentales y constitucionales de nuestros connacionales a la personalidad jurídica, a la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y a la fijación de la identidad (…)”*.

Ello en la medida en que

*(…) las circunstancias que dieron lugar a su expedición aún se mantienen. Dicha situación se evidencia en el alto número de personas nacidas en Venezuela, hijos de padre o madre colombianos, quienes no cuentan con los documentos antecedentes apostillados, pues persisten los inconvenientes en el país vecino para la obtención de la apostilla*<sup>54</sup>.

Conforme a los argumentos precedentes, el procedimiento especial reseñado consistió en la aparente eliminación temporal del requisito de presentación del registro civil de nacimiento apostillado, tomando en cuenta las dificultades de obtener la apostilla en Venezuela.

Ahora bien, un elemento fundamental a considerar es que, la solución excepcional a la imposibilidad de aportar documentos apostillados ya se encontraba regulada en otras normas de mayor jerarquía que las circulares. Esto es, los Decretos 2188 del 16 de octubre de 2001 y 356 del 03 de marzo 2017. Este último modificó el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y en su artículo relativo al trámite para la inscripción extemporánea del nacimiento en el Registro Civil, señala:

Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.
2. El solicitante, o su representante legal, si aquél fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa

<sup>53</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil. Circular Única de Registro Civil e Identificación. Versiones 1, 2, 3, 5 y 6.

<sup>54</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil. *Circular Única de Registro Civil e Identificación. Versión 5* (15 de mayo de 2020), pág. 65. [https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/circular\\_unica\\_rc\\_e\\_identificacion\\_version\\_5\\_-\\_15\\_de\\_mayo\\_2020.compressed.pdf](https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/circular_unica_rc_e_identificacion_version_5_-_15_de_mayo_2020.compressed.pdf).

amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.

3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y **en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.**

(...)

5. **En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores,** el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, **el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.** (...) <sup>55</sup>. (Énfasis añadido).

Hemos reseñado aquí los obstáculos que enfrentan las personas para obtener documentos oficiales de parte de las autoridades venezolanas, así como el hecho de que existe una norma de mayor jerarquía que las circulares de la RNEC y que contempla la posibilidad de hacer el registro sin documentos apostillados<sup>56</sup>. Con base en esto, es claro que no existe fundamento legal alguno para que se siga negando el derecho a la nacionalidad de las personas con derecho a la nacionalidad colombiana, nacidas en Venezuela. Sin perjuicio de ello, es necesario mencionar que muchas de las personas afectadas por las medidas de la RNEC cuentan con apostillas previas a 2015 -o tramitadas en los últimos años con gran esfuerzo- que la autoridad registral colombiana se niega a aceptar sin una justificación válida.

Al respecto, cabe destacar que la Corporación Opción Legal hace parte de la Red-LEM y ésta, por medio de su Programa de Asistencia Legal a Personas con Necesidad de Protección Internacional, ha documentado un total de 715 consultas realizadas al Programa desde el 15 de noviembre de 2020 relativas a la necesidad de acompañamiento legal para la inscripción de personas sin documentos apostillados<sup>57</sup>. Adicionalmente, la Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de los Andes y FENALPER analizaron los tipos de documentos antecedentes que 121 personas con derecho a la nacionalidad colombiana aportaron al trámite de registro extemporáneo de su nacimiento. En ese ejercicio, encontraron que la mitad de los casos (59 de 121) corresponden a personas que habían surtido el procedimiento con su partida de nacimiento apostillada. De forma similar, hallaron que 40 personas tenían los documentos autorizados por el Decreto 356 de 2017;

---

<sup>55</sup> Decreto 356 de 2017.

<sup>56</sup> Decreto 1069 de 2015.

<sup>57</sup> Corporación Opción Legal. Programa de Asistencia Legal a Población con Necesidad de Protección Internacional. *Amicus Curiae ante la Corte Constitucional, expediente con radicado No. T-8.795.867 de septiembre 2022*. Anexo B.



es decir, sí contaban con las declaraciones de dos testigos<sup>58</sup>.

#### 4.1.3. Algunos pronunciamientos relevantes de la Corte Constitucional sobre el asunto

La Corte Constitucional colombiana ha desarrollado una línea jurisprudencial que ordena prescindir de requisitos formales que se representan como cargas injustificadas a la hora de acceder al derecho fundamental a la nacionalidad. A continuación, presentamos algunos pronunciamientos relevantes de esta alta Corte sobre el tema:

- En sentencia T-212 de 2013<sup>59</sup>, la Corte señaló que es necesario dar prelación a los derechos fundamentales a la nacionalidad e identificación sobre aquellos requisitos formales que se imponen para su reconocimiento, enfatizando que: “[t]ratándose de un derecho fundamental, es obligación del Estado agotar todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan ejercerlo plenamente, removiendo los obstáculos que para dicho ejercicio existieren”. En consecuencia, la Corte manifestó que la presentación de dos testigos representa una solución jurídica práctica que “si bien no constituye regla general, sí permite por vía de excepción el registro extemporáneo de la hija de colombianos que nació en el exterior”.
- En sentencia T-421 de 2017<sup>60</sup>, la Corte Constitucional señaló que la presentación de dos testigos es una “opción y garantía que el sistema jurídico le ofrece [a las personas] con el fin de facilitar su registro extemporáneo en aquellos casos en los que no pueda obtener los documentos requeridos debidamente apostillados”.
- En sentencia T-023 de 2018<sup>61</sup> la Corte reiteró que, “a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse la inscripción mediante la presentación de dos testigos hábiles (...) aportando una copia del Registro Civil sin apostillar”.
- En sentencia T-241 de 2018<sup>62</sup>, la Corte Constitucional amparó, entre otros, los derechos al debido proceso, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica de seis accionantes a quienes distintas registradurías distritales les habían negado la inscripción extemporánea de su nacimiento en el registro civil. En su fallo, la Corte señaló que: “el exceso de formalidad en las actuaciones administrativas deviene en una trasgresión al debido proceso”, habida cuenta de “la posibilidad de suplir el requisito con otro igualmente contemplado en la ley”.

---

<sup>58</sup> Remitirse a Gráfico 5 “Tipos de documentos antecedentes para el Registro Extemporáneo de nacimiento ante la RNEC”.

<sup>59</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-212 de 2013 (15 de abril). M.P. Nilson Pinilla Pinilla. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-212-13.htm>

<sup>60</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-421 de 2017 (4 de julio). M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-421-17.htm>

<sup>61</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-023 de 2018 (5 de febrero). M.P. José Fernando Reyes Cuartas. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-023-18.htm>

<sup>62</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-241 de 2018 (26 de junio) M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-241-18.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-241-18.htm)

- En sentencia T-375 de 2021<sup>63</sup>, la Corte Constitucional analizó el caso de anulación de registro civil de nacimiento colombiano y cancelación de cédula de ciudadanía colombiana por parte de la RNEC de una mujer nacida en la isla de San Andrés de padres colombianos raizales. En esta sentencia, que trata principalmente sobre el derecho al debido proceso en actuaciones administrativas, la Corte reitera que, al estudiar asuntos en los que se niega la inscripción extemporánea por falta de apostilla, la jurisprudencia constitucional *“ha concedido la protección para los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica toda vez que la norma prevé la forma de suplir la ausencia de apostilla con los testigos”*.

Por otro lado, y tratándose de requisitos formales para garantizar el ejercicio de otros derechos, como es el caso de la apostilla, en sentencia T-255 de 2021<sup>64</sup> la Corte Constitucional analizó el caso de una joven colombiana retornada proveniente de Venezuela que se vio impedida de convalidar su título de bachiller obtenido en Venezuela debido a este obstáculo de la apostilla. La Corte Constitucional encontró que:

***(...) ante la imposibilidad de obtener el sello de apostilla mediante la página web dispuesta para tal efecto por la Cancillería venezolana, así como ante la ausencia de relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela –razón por la cual no existe representación diplomática o consular de las autoridades venezolanas en el territorio colombiano– la única alternativa de la accionante para apostillar sus documentos era desplazarse hasta la República Bolivariana de Venezuela, lo que resulta desproporcionado a la luz de su calidad de sujeto de especial protección constitucional y de la interseccionalidad de su vulnerabilidad***<sup>65</sup>. (Énfasis añadido).

Más recientemente, en un caso concerniente a tres niños, a quienes se les negó la posibilidad de realizar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento por no aportar documentos apostillados por las autoridades venezolanas, la Corte Constitucional reconoció que:

*(...) la falta de registro civil apostillado por la autoridad extranjera, llámese Estado de Venezuela o cualquier otro, no es excusa para limitar el acceso a la personalidad jurídica o a la nacionalidad del concernido cuando existe prueba de que se trata del hijo de un colombiano, especialmente si es un menor de edad respaldado por un interés jurídico superior.*

*(...) si la posibilidad del registro antecedido por prueba testimonial existe y se destina para los colombianos nacidos dentro del territorio, nada obsta para que se aplique con el mismo rigor a los colombianos por consanguinidad que recibieron la vida en otro país (...)*<sup>66</sup>.

En el marco de la audiencia temática que se celebró ante la CIDH el pasado 22 de junio, únicamente se abordó la problemática de la anulación de registros civiles de nacimiento y

---

<sup>63</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-375 de 2021 (2 de noviembre). M.P. Cristina Pardo Schlesinger. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-375-21.htm>

<sup>64</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-255 de 2021 (3 de agosto). M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-255-21.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-255-21.htm)

<sup>65</sup> Sentencia T-255 de 2021.

<sup>66</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-209 de 2022 (9 de junio). M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-209-22.htm>



cancelación de cédulas. Sin embargo, consideramos que no es posible comprender en profundidad dicha situación sin entender, por un lado, las imposibilidades de acceso a documentos apostillados en Venezuela, y, por otro, las barreras que existen actualmente para realizar el registro extemporáneo de la nacionalidad. Finalmente, son todos temas conexos y que muestran que en Colombia se están vulnerando los derechos a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y a la identificación de personas colombo-venezolanas.

#### **4.2. Anulación de registros civiles de nacimiento y cancelación de cédulas**

Tal como lo señalamos en la audiencia temática del 22 de junio del corriente año ante la CIDH, el 30 de julio de 2021 la RNEC publicó su Resolución 7300 de 2021<sup>67</sup> “*por la cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento por las causales formales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad*”. Con base en esa norma, se han anulado los registros civiles de nacimiento y cancelado las cédulas de aproximadamente 43.000 personas, quienes han quedado en un limbo jurídico al pasar de ser ciudadanas reconocidas como nacionales colombianas, a ser tratadas por el Estado colombiano como personas migrantes en situación migratoria irregular<sup>68</sup>. En este acápite describimos la resolución con base en la cual se ha hecho esto y el tipo de irregularidades que las organizaciones de la Red-LEM hemos advertido en estos procedimientos.

Lo primero que hay que señalar es que las causales de nulidad formal de un registro civil de nacimiento, según el referido artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, son:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.
5. **Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (Énfasis añadido).**

De conformidad con el artículo 6 de la Resolución 7300 de 2021, “[l]a anulación del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de cédula de ciudadanía por falsa identidad procede cuando la Dirección Nacional de Registro Civil compruebe la existencia de por lo menos una de las causales de nulidad formal del registro, establecidas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 (...)” (énfasis añadido). Sin embargo, tal como lo muestran las resoluciones de anulación que hemos conocido, la RNEC se limita a citar la causal quinta de la norma, sin explicar cómo se

---

<sup>67</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil. Resolución 7300 de 2021. Julio 27 de 2021. *Diario Oficial* 51.751.

<sup>68</sup> Jiménez, Paula. *Cédulas canceladas: los colombianos que dejaron de existir* (2022, junio 30). *Colombia Check*. <https://colombiacheck.com/investigaciones/cedulas-canceladas-los-colombianos-que-dejaron-de-existir>; Monroy, Daniella. *Falta mucho por entender la cancelación de las 42 mil cédulas de retornados* (2022, febrero 11). *La Silla Vacía*. <https://www.lasillavacia.com/historias/historias-silla-llena/falta-mucho-por-entender-en-la-cancelacion-de-las-42-mil-cedulas-de-retornados/>

cumple<sup>69</sup>.

Las normas reseñadas, en conjunto con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establecen que este procedimiento debe tomar en consideración las siguientes etapas:

- i) Apertura de la actuación administrativa, que deberá debidamente notificada.
- ii) Ejercicio del derecho a la defensa: luego de la notificación del acto de apertura, la persona tendrá diez (10) días hábiles para ejercer su derecho a la defensa, aportar o solicitar pruebas.
- iii) Etapa probatoria: vencido el término de los diez (10) días hábiles, el funcionario competente expedirá un acto administrativo que resuelva sobre las pruebas solicitadas y/o podrá decretar de oficio las que considere útiles, pertinentes y conducentes. En caso de que se decreten pruebas de oficio, la persona inscrita tendrá cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre ellas desde que se le dé traslado.
- iv) Resolución de fondo: una vez culminada la etapa probatoria, se decidirá sobre el fondo del asunto. El acto administrativo que decida la anulación del registro civil de nacimiento ordenará la cancelación de la cédula de ciudadanía, así como “la actualización y depuración del Censo Electoral y las bases de datos de registro civil e identificación.”
- v) Recursos: la persona inscrita podrá presentar recursos de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo.
- vi) Ejecutoria: una vez el acto administrativo esté en firme, se expedirá la constancia de ejecutoria respectiva, la cual será remitida a la Dirección Nacional de Identificación para la respectiva cancelación de la cédula de ciudadanía, a la Dirección de Censo Electoral para la actualización y depuración de esta base de datos, y a las autoridades judiciales y administrativas que se considere pertinentes para que ejerzan las actividades y actualizaciones de datos de acuerdo a sus competencias.

Si bien esta reciente Resolución establece un procedimiento para la anulación del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía de la persona, en la práctica no se está desarrollando con rigurosidad el cumplimiento de esas etapas. De manera generalizada, en los casos conocidos por la Red-LEM, las personas fueron notificadas por aviso y no de manera personal, lo que impidió el ejercicio de su derecho a la defensa. Esto conllevó que, en la generalidad de los casos, tampoco se pudiera ejercer el recurso de reposición y/o apelación contra la decisión de anulación.

A pesar de la indebida notificación y la imposibilidad de ejercer su derecho a la defensa, así como impugnar la decisión administrativa, algunas personas han tenido la posibilidad de consultar parte del expediente de la actuación administrativa surtida, ingresando al portal web de la RNEC *Proyecto de revisión de registros civiles extemporáneos*<sup>70</sup>. Hasta el mes de junio del 2022 se podía ingresar a este, aunque de manera no muy sencilla para quienes no conocían el sitio, ya que en la

---

<sup>69</sup> Ver Anexo C: actas censuradas.

<sup>70</sup> Enlace para acceder al portal web de la RNEC: <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/>

página web de inicio de la Registraduría no era visible su acceso. Sin embargo, desde el mes de julio y hasta el primero de septiembre del año en curso, la consulta de los expedientes no fue posible, ya que al introducir el número de NUIP o de serial del registro civil de nacimiento, el sistema arrojaba el mensaje “No hay datos para el número XXXXX”. Lo anterior ocurría incluso al ingresar números de NUIP o serial que se podían consultar de manera previa a la caída del sistema.

Por ese motivo, FENALPER radicó un derecho de petición con el objetivo comprender a qué se debían dichas fallas pues, entre otros, se estaba impidiendo a las personas que conocieran el contenido del acto administrativo -aunque se encontrara ejecutoriado- y pudiesen activar las rutas que consideraran pertinentes para la defensa de sus derechos fundamentales. Aunque, la RNEC incumplió los términos legales para dar respuesta a este derecho de petición, el primero de septiembre se recibió una comunicación de parte de la entidad en la que indicaba que se había procedido a la corrección y restablecimiento del aplicativo<sup>71</sup>. En la actualidad, el aplicativo está funcionando, pero cabe destacar que los expedientes no siempre están completos y que hubo personas que no pudieron acceder a estos de forma oportuna, lo que impactó en su posibilidad de ejercer su derecho a la defensa.

Precisamente por el tipo de irregularidades y violaciones al derecho al debido proceso que hemos evidenciado, y que serán explicadas con detenimiento en el siguiente capítulo de este informe, la ruta más efectiva y garantista para que a la persona le sean restablecidos sus derechos, es la interposición de una acción de tutela (amparo)<sup>72</sup>. Sin embargo, se ha observado una dinámica por parte de la RNEC y es que, tan pronto es notificada de la acción de tutela interpuesta en su contra, inicia de oficio la revocación directa el acto administrativo mediante el cual se anuló el registro civil de nacimiento y canceló la cédula de ciudadanía. En una media de cinco (5) días<sup>73</sup>, contados a partir de la admisión de la acción de tutela, la entidad procede a notificar el acto administrativo de la revocatoria, el cual puede consistir en revocar parcialmente el acto administrativo en cuestión o confirmarlo parcialmente.

Cuando revoca parcialmente, la RNEC decide dejar válido el registro civil y vigente la cédula de ciudadanía. Por el contrario, cuando confirma parcialmente, ocurren tres cosas: primero, mantiene la decisión de anulación y cancelación. Segundo, autoriza a la persona para que en el

---

<sup>71</sup> Anexo E.

<sup>72</sup> Al realizar un análisis de los 137 casos que se han documentado entre la Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de los Andes y FENALPER, se logró establecer lo siguiente: i) el 79% de las personas afectadas con la anulación de registros civiles de nacimiento y cancelación de cédulas de ciudadanía, acudió a la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales. ii) El 15% de los afectados acudió a la presentación de derechos de petición, con el objetivo de identificar si al momento de la inscripción extemporánea en el Registro Civil, cumplía o no con los requisitos para realizar el trámite. iii) Tan solo el 4% decidió impugnar el acto administrativo, situación que implica necesariamente hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo. iv) Solo el 1% presentó escrito de defensa en el marco del procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y cancelación de cédulas de ciudadanía. Remitirse a Gráfico 6 “Acciones jurídicas instauradas”.

<sup>73</sup> Del análisis de los 137 casos documentados entre la Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de los Andes y la FENALPER, fue posible establecer que en los casos en los que se interpuso acción de tutela, la Registraduría Nacional del Estado Civil emitió una resolución de revocatoria parcial en un promedio de 5,6 días después de interpuesta la acción. Esto supone que la acción de tutela sea la vía más idónea para lograr la restitución de derechos de las personas a quienes se les violó el derecho a la nacionalidad.

término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo, pueda realizar una nueva inscripción en el registro civil de nacimiento. Tercero, restablece la vigencia de la cédula de ciudadanía por el mismo término de dos (2) meses. Si la persona, en ese término, no puede aportar la partida de nacimiento venezolana apostillada, por las razones expuestas en el punto 4.1.1. de este informe, la Registraduría no le permite restablecer la validez de su registro civil de nacimiento ni de su cédula.

La revocatoria es parcial dado que las resoluciones de anulación y cancelación generaron, cada una, efectos para cincuenta (50) personas<sup>74</sup>; de modo que la decisión de confirmar o revocar parcialmente solo genera efectos para la persona que interpuso la acción de tutela. El hecho de que se proceda inmediatamente con la revocatoria, luego de la interposición de la acción de tutela, y sin esperar la decisión de fondo de un juez, muestra la actuación temeraria de la RNEC. Ello impide que los jueces se pronuncien de fondo en los casos y deja en evidencia que la actuación fue masiva, sin que se hubiese hecho un estudio detallado e individualizado de estos registros.

En definitiva, la anulación de más de 43.000 registros de nacimiento, en su mayoría de ciudadanos colombo-venezolanos, ha dado pie a que las organizaciones que trabajamos por la defensa de los derechos de personas en situación de movilidad humana, alertemos a autoridades nacionales, jueces y a la CIDH sobre las violaciones a los derechos humanos que se están evidenciando en Colombia. A continuación, explicaremos los impactos y violaciones a derechos que hemos documentado, haciendo especial énfasis en el derecho al debido proceso.

## **5. *Violaciones a derechos, impactos y documentación de casos***

Tras explicar la privación arbitraria de la nacionalidad que durante el último año ha tenido lugar en Colombia y afecta especialmente personas venezolanas con derecho a la nacionalidad colombiana, como consecuencia de las actuaciones de la RNEC, pasamos a exponer desde nuestra experiencia, las principales vulneraciones que hemos identificado al derecho al debido proceso y algunos de los impactos que ello ha tenido en la población más vulnerable. En este sentido, hacemos un llamado a la aplicación de un enfoque diferencial en el marco de los procedimientos de anulación de registro civil y cancelación de cédula de ciudadanía y analizamos, en particular, el riesgo de apatridia al que se han visto sometidos cientos de menores de edad como consecuencia de la invalidez de los documentos de identidad colombianos de sus padres.

### **5.1. *Violaciones al derecho al debido proceso en los casos en concreto***

En nuestro trabajo, hemos evidenciado las siguientes afectaciones al derecho al debido proceso en el marco de los procedimientos de anulación de registros civiles de nacimiento y cancelación de cédulas de ciudadanía. Siguiendo lo establecido en el Resolución 7300 de 2021, a continuación, detallamos las irregularidades identificadas y llamamos la atención sobre su dimensión:

- *Falta de notificación del inicio de la actuación administrativa:* en la gran mayoría de los

---

<sup>74</sup> Ver Anexo C.

casos que hemos conocido las organizaciones que suscribimos este documento<sup>75</sup>, no existe una notificación por parte de la RNEC de la apertura del proceso. Aunque es común que la RNEC señale en los expedientes la imposibilidad de cumplir con la diligencia de notificación personal -sin no siempre respetar los términos legales para ello-, lo cierto es que usualmente no existe prueba de envío de citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico de los afectados para que comparezcan a la diligencia de notificación personal. Al revisar los autos “[m]ediante [los] cual[es] se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cédula de ciudadanía por falsa Identidad” supuestamente enviados, hemos encontrado direcciones en blanco, errores de tipeo en las mismas<sup>76</sup> o la relación de coordenadas inexistentes o barrios de un municipio sin precisar alguna ubicación. Todo ello, a pesar de que las personas que hemos asistido jurídicamente han manifestado en su totalidad haber brindado a la autoridad sus datos de contacto al realizar la inscripción extemporánea de su nacimiento.

La situación es tan grave, que algunas personas han conocido de la anulación de su registro civil en el momento en el que consultaban, de manera virtual, su puesto de votación para las elecciones legislativas nacionales del 13 de marzo de 2022. Otras han recibido esta noticia de su Entidad Promotora de Salud, la cual les informaba de su desafiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud como consecuencia de la cancelación de su cédula de ciudadanía. También, hay quienes lo han advertido al no poder realizar movimientos bancarios por bloqueos de sus cuentas o al no poder cumplir con sus deberes comerciales ante las autoridades competentes. Asimismo, tenemos conocimiento de un número significativo de casos en donde las personas fueron detenidas por la Policía Nacional en el marco de operativos de verificación de documentos o por la autoridad migratoria al momento de salir o ingresar al territorio nacional<sup>77</sup>. Ante la incertidumbre y el temor de sufrir algunas de estas consecuencias, muchas personas han ingresado a la página web de la entidad a verificar el estado de sus documentos y es justamente allí donde han descubierto la cancelación de los mismos<sup>78</sup>.

**En este punto destacamos que el estudio de al menos 137 expedientes nos ha permitido identificar que, en la mayoría de los casos, la notificación personal de la apertura del procedimiento no se surtió, sino que la RNEC se limitó únicamente a publicar los actos administrativos por medio de avisos fijados en una de sus oficinas, en la cartelera de la Carrera 10 # 17-18, Piso 19, de la ciudad de Bogotá D.C., y**

---

<sup>75</sup> Si nos remitimos a cifras únicamente de dos de las organizaciones que hacen parte de Red-LEM, FENALPER y la Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de los Andes, hemos conocido al menos 137 expedientes.

<sup>76</sup> De los expedientes conocidos, se ha encontrado que, por ejemplo, en correos electrónicos se omite luego del dominio el “.com” o se omiten algunas letras o números en las direcciones.

<sup>77</sup> Ver Gráfico 4 “Medio de conocimiento de la Resolución que anula los registros civiles y cancela las cédulas de ciudadanía”. Reiteramos que, de los 137 casos sistematizados, se pudo hacer una distribución entre 9 circunstancias en las que las personas se enteraron de que sus documentos habían sido cancelados. Como se observa en la gráfica, más del 20% de estas personas se enteraron en el marco de requisas o detenciones policiales, 17% en la negativa en el acceso a servicios de salud y 16% al intentar ejercer el derecho al voto.

<sup>78</sup> Ver Gráfico 4 “Medio de conocimiento de la Resolución que anula los registros civiles y cancela las cédulas de ciudadanía”.

en la página web de la entidad, sin realizar su mayor esfuerzo por lograr la efectividad de comunicación. Dicha práctica se ha extendido, además, a los actos administrativos que resuelven de fondo los procesos.

- *Vulneración de los derechos a ser oído y a la defensa:* dado que en la mayoría de los casos no hay una notificación del inicio de la actuación administrativa, **las personas ven limitado su derecho a la defensa, es decir, a ser oídos por parte de la RNEC y a aportar o solicitar pruebas antes de que se ordene la anulación del su registro civil de nacimiento y consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía.** En las resoluciones de fondo conocidas hemos identificado la afirmación constante de “[q]ue, vencido el término señalado en el auto de apertura, los titulares de estos documentos no presentaron pruebas, ni ejercieron su derecho a la defensa o contradicción, o, habiendo intervenido en la actuación no fueron llamadas a prosperar conforme consta en cada uno de los expedientes relacionados” cuando ni siquiera les fue, en su mayoría, posible. Ya que tanto el inicio de la actuación, como la resolución de fondo no se suelen notificar debidamente, la vulneración del derecho a la defensa comprende la imposibilidad de interponer recursos de manera oportuna.

Al respecto, en la sentencia T-375 de 2021, la Corte Constitucional reiteró la subregla jurisprudencial que determinó desde la sentencia T-006 de 2011<sup>79</sup>, según la cual todas las partes deben contar con la posibilidad de ser escuchadas de manera previa a la cancelación de su cédula de ciudadanía, con el fin de que se garanticen sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso. Así las cosas, la Alta Corte ha señalado que previo a tomar una decisión, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 73 del Decreto Ley 2241 de 1986<sup>80</sup>, que no es más que ser oído en el trámite de expedición de la cédula de ciudadanía. No obstante, la RNEC ha incumplido dicho deber.

Sin perjuicio de lo anterior, la revisión de algunos expedientes nos ha permitido identificar que, incluso si muchas de las personas hubieran sido notificadas personalmente, su término para defenderse no hubiera sido respetado por la RNEC. Esto, ya que, en varias oportunidades, la entidad ha omitido su obligación de esperar los cinco (5) días que deben transcurrir después de la citación para la notificación personal, para hacer la remisión o publicación de un aviso<sup>81</sup>.

- *Falta de motivación:* sin perjuicio de lo dicho, **un vicio del que adolecen estos actos administrativos, y agrava la defensa de las personas, es la falta de motivación o indebida motivación de los actos.** Aunque la Resolución 7300 de 2021 supone, para la procedencia de la actuación, que se compruebe la existencia de por lo menos una de las causales de nulidad formal del registro civil de nacimiento -establecidas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970-, ni los actos de inicio de los procedimientos ni los actos que deciden el fondo sobre la anulación, dan luces sobre cuáles son los elementos que hacen

---

<sup>79</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-006 de 2011 (14 de enero). M.P. María Victoria Calle Correa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-066-11.htm>

<sup>80</sup> Decreto Ley 2241 de 1986, Julio 15. *Diario Oficial* 37.571.

<sup>81</sup> Resolución 7300 de 2021. Artículo 7; Ley 1437 de 2011. Artículo 66 y subsiguientes.



que el registro sea presuntamente inválido. No se especifica si es porque los documentos no están apostillados, porque faltan datos, por falta de idoneidad de los testigos o cualquier otra razón.

Por el contrario, los actos se limitan a citar de forma abstracta el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, haciendo nugatoria la posibilidad de ejercer debidamente el derecho a la defensa. Ello, cuando en el acto administrativo se identifica correctamente la persona a quien se le anula el registro civil de nacimiento y se le cancela la cédula de ciudadanía, así no se justifique fácticamente una causal. Por ejemplo, tenemos conocimiento de un caso en el que, sin existir una resolución de fondo, es decir un acto administrativo motivado que decidiera sobre la nulidad del registro, la persona sufrió, junto a sus hermanas, los efectos de la cancelación de su documento.

Adicionalmente, FENALPER ha acompañado un caso en el que a la persona se le anuló su registro de nacimiento, aun cuando ella había aportado los documentos antecedentes en su momento y la RNEC los extravió. En el marco de una acción de tutela, FENALPER solicitó al juez que se vinculara a la Procuraduría, pero éste no lo concedió. En este caso, en el que la pérdida de los documentos recae sobre la responsabilidad de la RNEC, no se motivó debidamente el acto administrativo de anulación.

- *Actuación masiva, no individualizada:* en línea con todo lo anterior, es de subrayarse que, en la **inmensa mayoría de las actas de anulación de registros civiles que hemos conocido, se anulan los registros de nacimiento y cancelan las cédulas de ciudadanía de grupos de cincuenta (50) personas y no se identifica de manera individual de qué forma el registro civil de cada una de ellas, presuntamente, adolece de alguna falencia que amerite su anulación, de conformidad con el Decreto 1260 de 2017.** En efecto, salvo los actos administrativos expedidos en el marco de nuevos procedimientos luego de brindar acompañamiento judicial, las 99 resoluciones “*Por la[s] cual[es] se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad*” que hemos estudiado son de fecha 25 de noviembre de 2021 y comprenden a 50 personas presuntamente de nacionalidad venezolana<sup>82</sup>; es decir, corresponden a la cancelación de 4.950 documentos de identidad. Es entonces dable afirmar la existencia de una anulación de forma masiva y generalizada en cabeza de la RNEC que carece de fundamento suficiente.
- *Rechazo de los recursos por una misma autoridad y desconocimiento del sistema jurídico colombiano:* ante la falta de notificaciones de las resoluciones -masivas- “*Por la[s] cual[es] se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad*”, las ejecutorias de las 99 resoluciones del 25 de noviembre de 2021 ha sido el 4 de enero de 2022. Así, gran parte de los recursos interpuestos a partir del conocimiento de la situación -e incluso solicitudes de reconsideración de los actos administrativos, cuando ha sido posible su consulta- se han

---

<sup>82</sup> Remitirse al Anexo C, donde se identifican la totalidad de resoluciones que hemos conocido dado el acompañamiento a 137 personas. Se precisa que, salvo en un caso, la totalidad de personas acompañadas contaban con la doble nacionalidad, es decir, eran personas colombo-venezolanas, pero hemos tenido conocimiento de al menos tres personas acompañadas por otras instituciones provenientes de Cuba, República Dominicana y Afganistán.

rechazado por extemporáneos por parte de la RNEC.

A ello se suma que, al conocer de la cancelación de su cédula y no estar tan familiarizadas con el sistema jurídico colombiano dado su reciente retorno, las personas no saben qué deben hacer ni cómo proceder. Por lo general, no están en la capacidad económica de contratar profesionales en derecho para que acompañen su defensa. De hecho, cuando procuran solucionar la situación acercándose a la autoridad registral, la misma se ha limitado a informarles que el plazo para presentar recursos ha sido superado y se les ha indicado que deben realizar un nuevo registro aportando como documento antecedente el acta de nacimiento apostillada; acción bastante ilógica dadas las circunstancias que ya se han señalado.

Lo anterior no obsta para cuestionar que, en cualquier caso, los recursos se presentan ante la misma entidad que ha adelantado el procedimiento. Esto ya que, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución 7300 de 2021, las actuaciones administrativas tendientes a resolver la anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédula de ciudadanía por falsa identidad, las adelantan los directores nacionales del registro civil y de identificación. En caso de presentarse recurso de apelación contra el acto definitivo que resuelva la actuación, este lo resuelve el registrador delegado para el registro civil y la identificación de las misma RNEC.

- *Irrespeto al principio de legalidad:* por último, aunque de forma transversal, esta afectación al derecho al debido proceso se da en dos sentidos. Por un lado -y bajo el entendido de configurarse las causales de anulación de registros civiles y consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía-, el inicio de un proceso hasta años después de haberse reconocido la nacionalidad colombiana lleva a afirmar que las autoridades registrales no advirtieron ninguna irregularidad al momento de realizar el registro extemporáneo de nacimiento, contrario a lo establecido en el ordenamiento jurídico<sup>83</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha determinado que es inconstitucional trasladar a los administrados las consecuencias de la conducta omisiva de los agentes del Estado, situación que se observa en el comportamiento de las registradurías y notarías que adelantaron las inscripciones extemporáneas de nacimiento<sup>84</sup>. Por otro lado, se vulnera el principio de legalidad al no ceñirse el director nacional del registro civil y el director nacional de identificación a los procedimientos establecidos en la Resolución 7300 de 2021 para garantizar, en particular, el derecho a la defensa de los administrados. Adicionalmente, debe destacarse que la referida Resolución es posterior a los registros civiles de nacimiento que la entidad anuló.

Sin perjuicio de lo dicho, la arbitrariedad de la RNEC ha sido tan evidente que, en el marco de las acciones de tutela que hemos acompañado, hemos identificado que esta entidad no ha solicitado

---

<sup>83</sup> El Decreto 2188 de 2001 en su artículo 2 y los hoy artículos 2.2.6.12.3.3.y 2.2.6.12.3.4. del Decreto 1069 de 2015 establecen que, cuando existe duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, o la información no corresponde a la realidad, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción, y si, derivado del análisis de la solicitud se evidencia la comisión de una presunta conducta punible, la misma se deberá denunciarse.

<sup>84</sup> Sentencia T-375 de 2021.



a la respectiva notaría que adelantó la inscripción extemporánea del nacimiento los documentos antecedentes que sirvieron para el registro y ha sido notoria la contradicción en los argumentos expuestos por las autoridades<sup>85</sup>.

Asimismo, que luego de tener que subsanar sus errores por orden de una autoridad judicial, la RNEC no ha sido lo suficientemente diligente para comunicar a las correspondientes direcciones de la entidad y demás autoridades judiciales y administrativas (como la Cancillería que tiene a su cargo la expedición de pasaportes) sobre las actualizaciones de la validez de los documentos. Ello, además de afectar la nacionalidad y la personalidad jurídica, ha llevado múltiples vulneraciones de otros derechos fundamentales como lo son la salud, la educación, el trabajo, la libre circulación, el derecho a elegir en el marco de elecciones legislativas y presidenciales<sup>86</sup>, entre otros.

Sobre el derecho al trabajo y los derechos políticos, tal y cómo se refleja en el Gráfico 7 “Distribución etaria de los casos”, el 99% de los 137 casos documentados por la Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de los Andes y FENALPER corresponden a adultos entre los 18 y 59 años. Esta cifra permite evidenciar que el procedimiento de anulación de registros civiles de nacimiento y cancelación de cédulas de ciudadanía ha afectado en mayor proporción a personas que se encuentran en edad laboral productiva y son parte del censo electoral<sup>87</sup>.

Algunos de los casos más preocupantes conocidos por la Red-LEM sobre anulaciones de registro civil de nacimiento y cancelaciones de la cédula de ciudadanía, son los de tres personas nacidas en distintos departamentos de Colombia y que, como consecuencia de este procedimiento, se encuentran en riesgo de apatridia porque no cuentan con otra nacionalidad<sup>88</sup>. Cabe destacar que todas ellas hicieron la inscripción extemporánea con documentos válidos; una con certificado de nacido vivo y las otras dos con partida de bautismo.

En el caso más avanzado jurídicamente no existió posibilidad de una oportuna defensa. Durante meses se desconoció la causal alegada por la RNEC, pues solo hasta un año después del inicio del procedimiento fue posible conocer el acto administrativo y el expediente de la actuación administrativa surtida<sup>89</sup>. Y no fue sino después de conocer el expediente, que se pudo interponer una acción jurídica y, en el marco de esa acción de tutela, la cédula de ciudadanía fue restablecida únicamente por dos meses mientras la persona hacía de nuevo la inscripción.

A todo lo anterior se suma que hemos conocido el caso de una persona a quien le anularon su registro civil de nacimiento y le cancelaron su cédula de ciudadanía, a pesar de que la RNEC, en la

---

<sup>85</sup> Se recuerda que, de conformidad con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollan, entre otras, con arreglo al principio de coordinación.

<sup>86</sup> Hemos tenido incluso conocimiento de personas que, una vez revocada la decisión de la RNEC y reestablecida la vigencia de su cédula han acudido a la jurisdicción buscando ejercer su derecho al voto. No obstante, la RNEC ha cumplido con la orden de autorizar su participación política en municipios lejanos a su lugar de residencia, con los cuales no tienen ninguna relación.

<sup>87</sup> Esto, sin perjuicio de que, el 1% restante corresponde a un caso de un adulto mayor que supera los 60 años edad, situación que implica la vulneración de derechos fundamentales de personas de especial protección constitucional.

<sup>88</sup> En la sección 5.3 de este informe, haremos referencia específicamente al riesgo de apatridia, asociado a estos procedimientos administrativos.

<sup>89</sup> Recordamos, en este punto, que no fue posible acceder al Proyecto de revisión de registros civiles extemporáneos de la RNEC durante meses, y hasta el 1 de septiembre de 2022 la consulta ha sido de nuevo factible.

se supone debía reposar el registro civil de nacimiento original y los documentos antecedentes utilizados para el trámite, no los tenía en su archivo. Faltando a lo dispuesto por la Ley General de Archivo -Ley 594 de 2000- y a su obligación de preservación documental, la RNEC adoptó una medida desproporcionada e impuso una carga a la persona administrada que no le correspondía asumir. En efecto, al no darle la custodia requerida a los documentos y extraviarlos, la medida no podía ni debía traducirse en vulnerar el derecho a la nacionalidad colombiana de la persona.

Estas vulneraciones al derecho al debido proceso administrativo en el procedimiento de anulación de registro civil de nacimiento y cancelación de documentos de identidad son preocupantes, pues como explicábamos, *“la negación del derecho a la personalidad jurídica tiene una incidencia directa en el pleno goce de otros derechos fundamentales y puede significar también su vulneración”*<sup>90</sup>. Además, resulta en una actuación desproporcionada e irrazonable, en la medida en que no se da a la persona la posibilidad de subsanar algún error o inconsistencia en un documento que fue, con base en el principio de confianza legítima, otorgado por la autoridad registral.

## 5.2. Enfoques diferenciales

Comprendiendo las irregularidades que se han identificado en los procedimientos, es necesario resaltar que la cancelación masiva y arbitraria de documentos de identidad, junto a la imposición de obstáculos y requisitos imposibles de cumplir para el acceso a la nacionalidad, vulnera el acceso a los demás derechos fundamentales de las personas, sometiéndolas a riesgos adicionales como, *“la pobreza, la exclusión social y la incapacidad legal”*<sup>91</sup>.

De manera directa, la implementación de esta medida tiene impactos sobre el acceso a derechos de las personas con derecho a la nacionalidad colombiana, quienes también tienen nacionalidad venezolana. Estas personas se ven privadas de aseguramiento en salud, participación política, asistencia social y empleo en condiciones de dignidad, entre otros<sup>92</sup>. Lo anterior, en la medida en que estos requieren de documentos que acrediten su nacionalidad o su situación migratoria regular para acceder plenamente a la oferta institucional de servicios del Estado colombiano.

Es importante insistir en que las medidas de anulación de registros civiles de nacimiento y cancelación de cédulas de ciudadanía someten a las personas afectadas a un estado de irregularidad migratoria forzada, que les motiva a buscar opciones para obtener documentos de regularización, e incluso a solicitar protección internacional, y prescindir del acceso a su derecho legítimo a la nacionalidad. Esta situación constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, en tanto que las medidas de regularización migratoria no pueden ser preferentes al reconocimiento de una nacionalidad. Además, el reconocimiento de la nacionalidad suele plantear un mejor escenario para la calidad de vida de las personas, en tanto los Estados

---

<sup>90</sup> Sentencia T-241 de 2018.

<sup>91</sup> Organización de Naciones Unidas. Resolución 13/2 del 14 de abril de 2010. Recuperado de: [www.refworld.org/es/pdfid/5d7fcae6a.pdf](http://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fcae6a.pdf)

<sup>92</sup> Remitirse al Gráfico 4 “Medio de conocimiento de la Resolución que anula los registros civiles y cancela las cédulas de ciudadanía” que, aunque da cuenta de la forma en cómo 137 personas se enteraron de la cancelación de su documento, permite a la vez identificar afectaciones a sus vidas.

adquieren obligaciones con sus nacionales dentro y fuera de sus fronteras<sup>93</sup>, que no siempre se extienden en iguales condiciones a los extranjeros.

En este contexto, las privaciones arbitrarias de la nacionalidad, si bien impactan a una población ya vulnerable<sup>94</sup>, pueden generar afectaciones diferenciales para las personas que pertenecen a algún grupo poblacional específico que se ve sometido a mayores vulneraciones de sus derechos, como consecuencia de situaciones estructurales de violencia. Por ejemplo, la discriminación estructural o histórica contra las mujeres<sup>95</sup>, el trato desfavorable hacia las minorías sexuales<sup>96</sup>, el desprecio de la identidad cultural múltiple de algunos habitantes o el riesgo estructural de algunos miembros de la población civil a causa de las actividades que ejercen<sup>97</sup>, como la que enfrentan líderes o defensores de los derechos humanos<sup>98</sup>.

En este orden de ideas, hemos documentado, por ejemplo, que, en el caso de personas trans, además de la violación al derecho al debido proceso, la cancelación de su cédula de ciudadanía ha implicado la cancelación del seguro de salud, que es vital para acceder al conjunto de tratamientos comprendidos en el proceso de reafirmación sexual. Asimismo, se ha comprometido su derecho a la identidad, porque no se reconoce la corrección que ya previamente la persona había realizado de los componentes de nombre y género en su cédula de ciudadanía colombiana, proceso en el que incurrió en altos costos y mediante el cual se afilió al sistema de salud colombiano, abrió cuentas bancarias y firmó contratos de prestación de servicios y de arrendamiento. Finalmente, resaltamos la afectación al derecho a la movilidad, por el temor a que, al salir de sus lugares de residencia, pudieran ser abordadas por la policía para la verificación de sus documentos. Estas situaciones someten a la persona afectada a una situación de mayor vulnerabilidad, en la medida en que aumentan los posibles escenarios de discriminación y violencia estructural que se surten en el país en contra de las personas trans.

Adicionalmente, se identificaron casos de personas con enfermedades graves o catastróficas (como el cáncer, la insuficiencia renal y el Virus de Inmunodeficiencia Humana - VIH), o de personas con alguna situación o condición de discapacidad que necesitan atención y controles

---

<sup>93</sup> Sentencia T-421 de 2017.

<sup>94</sup> En el contexto de flujos mixtos migratorios, donde un número significativo de la población afectada ha retornado a Colombia huyendo de la crisis humanitaria que atraviesa Venezuela, no se puede omitir esta vulnerabilidad reconocida de años atrás. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. *Migraciones, vulnerabilidad y políticas públicas: impacto sobre los niños, sus familias y sus derechos*. 2003. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/7178-migraciones-vulnerabilidad-politicas-publicas-impacto-ninos-sus-familias-sus>; CIDH. *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. párrs 8-10. 2015. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/movilidadhumana.pdf>; Corte Constitucional. Sentencia T- 956 de 2019 (19 de diciembre). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-956-13.htm>

<sup>95</sup> Corte IDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 noviembre 2009, párr. 171-172.

<sup>96</sup> Corte IDH, *Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 91-92.

<sup>97</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 87; Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 mayo 2010, párr. 172.

<sup>98</sup> En este punto no se debe olvidar que, algunos defensores de derechos humanos en el Estado venezolano han debido huir hacia Colombia procurando salvaguardar su vida, pero se han encontrado con la desprotección también en este país que les ha negado el reconocimiento de su nacionalidad.

médicos permanentes, y que ven afectado su derecho a la salud como consecuencia directa de la cancelación de sus documentos de identidad, ya que se ven automáticamente desafiados del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>99</sup>.

Esta afectación se extiende a personas gestantes, quienes a pesar de la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>100</sup>, se enfrentan a una constante incertidumbre de tener o no sus controles prenatales y su debida atención al parto garantizados.

Así mismo, hemos identificado madres cabeza de familia<sup>101</sup>, con serias amenazas de perder su trabajo y con ello ver afectado su mínimo vital, por la imposibilidad de contar actualmente con un documento de identidad válido en Colombia. Esto, a pesar de tener el derecho y haber cumplido con los requisitos para que les sea reconocida su nacionalidad colombiana.

La Corte IDH ha establecido que pertenecer a estos grupos minoritarios facilita la reproducción y la impunidad de las violaciones de los derechos humanos cometidas en su contra<sup>102</sup>. En particular, la Corte IDH ha señalado que

*(...) toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>103</sup>.*

Atendiendo a la vulnerabilidad de la población venezolana con derecho a la nacionalidad colombiana, y a las diversas afectaciones que hemos evidenciado y que pueden llegar a afectar de manera más profunda a ciertos sujetos de especial protección, es necesario exigir la implementación de un enfoque diferencial e interseccional por parte de la RNEC en sus actuaciones. Las condiciones particulares de cada persona deben ser relevantes a la hora de decidir de fondo sobre la anulación de un registro civil y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía.

Ahora bien, estas privaciones arbitrarias de la nacionalidad han afectado no solo a individuos sino a núcleos familiares y círculos cercanos, así como a la sociedad colombiana en general. En cuanto

---

<sup>99</sup> Algunos reportajes dan cuenta también de estas situaciones. Ejemplo de ello es: Jiménez, Paula Andrea. *Cédulas canceladas: los colombianos que dejaron de existir*.

<sup>100</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-088 de 2008 (5 de febrero). M.P. Jaime Araújo Rentería. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-088-08.htm>; Corte Constitucional. Sentencia SU-677 de 2015 (15 de diciembre). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU677-17.htm>; Corte Constitucional. Sentencia T-074 de 2019 (25 de febrero). M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-074-19.htm>

<sup>101</sup> Ver, entre otras: Corte Constitucional. Sentencia T-084 de 2018 (5 de marzo). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-084-18.htm>

<sup>102</sup> Corte IDH, *Opinión Consultiva. Estatuto jurídico y derechos de los trabajadores migrantes indocumentados*, OC-18/03, 17 septiembre 2003, párr. 112.

<sup>103</sup> Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 julio 2006, párr. 103-106.; Corte IDH. *Furlán y familia vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr.136, 201, 202.

a las familias, en el siguiente apartado profundizaremos en las afectaciones de niños, niñas y adolescentes. No obstante, llamamos la atención sobre el daño multidimensional y prevenible sobre los afectados y su entorno social.

Sobre este daño, un informe próximo por publicar, en el que participamos algunos miembros de esta red en colaboración con investigadores de ciencias sociales basados en la Universidad de la Ciudad de Nueva York<sup>104</sup>, da cuenta de los amplios impactos de estas medidas que han aumentado los niveles de ansiedad, violencia legal, costos en términos de tiempo y recursos, y daño psicológico de las personas a quienes se les canceló su cédula y aquellos que los rodean. En el informe, se da cuenta que el daño no se dio sólo entre los afectados, sino que se transmitió hacia sus familias, y en particular hacia hijos menores de edad mediante estrés e inseguridad alimenticia. Además, este documento reafirma, a partir de una investigación que utiliza herramientas desarrolladas por la sociología cualitativa, que estos efectos los han sufrido de forma más profunda las personas más vulnerables: aquellas con ingresos bajos, sin educación universitaria o en condiciones de salud crónicas.

De forma particular, en este informe se muestra también un impacto muchas veces ignorado: el daño al proceso de integración de las personas retornadas a la sociedad colombiana, lo cual tiene costos para la sociedad colombiana, ya que implica potencial humano perdido. Allí se afirma que *“El Estado colombiano desaprovechó la oportunidad para crear condiciones óptimas de acogida para ciudadanos propios, descendientes de la diáspora colombiana que emigró de su país natal por el conflicto o por necesidades económicas”*<sup>105</sup>. Ello confirma, en situaciones incluso más críticas, la gravedad de esta situación generalizada

*(...) toda vez que si se prolonga puede afectar no sólo [el] derecho a la personalidad jurídica, directamente relacionado con el registro civil de nacimiento, sino que dificulta en general [la] identificación, con lo cual se puede entorpecer de forma relevante el libre desarrollo de [la] personalidad, [la] relación con el Estado y con los demás particulares*<sup>106</sup>.

Así, el Estado colombiano, y en el caso particular la RNEC, tras más de un año de implementación de la Resolución 7300 de 2021 y miles de personas colombo-venezolanas afectadas, debe velar no solo por respetar el debido proceso, sino por considerar las particularidades de cada sujeto en el marco del procedimiento y procurar, junto a ello, tanto la implementación de medidas menos lesivas, como de acciones que aporten a la integración de esta población a la sociedad. Muchos individuos y sus familias aún sufren los efectos de la cancelación de sus documentos sin un acceso oportuno y de calidad a la justicia que les permita proteger sus derechos, por lo que reiteramos nuestra disposición a reunirnos con las autoridades registrales para establecer una mesa de trabajo que permita mitigar los efectos de esta situación que se prolonga en el tiempo.

### **5.3. Apatridia y riesgo de apatridia de niños, niñas y adolescente**

---

<sup>104</sup> Corporación Opción Legal, Refugiados Unidos y Universidad del Rosario. *Ciudadanía cancelada, derechos arrebatados: Daño multidimensional y prevenible ocasionado por la cancelación de cédulas de ciudadanía entre la población colombo-venezolana*. 2022.

<sup>105</sup> Corporación Opción Legal, Refugiados Unidos, et al.

<sup>106</sup> Sentencia T-375 de 2021.

Finalmente, es necesario considerar las afectaciones al derecho a la nacionalidad de niños, niñas y adolescentes a raíz de las actuaciones de las autoridades del Estado colombiano señaladas en las anteriores secciones de este documento. En particular, nos referimos al riesgo o situación de apatridia que puede generarse de la anulación del registro civil y cancelación de la cédula de ciudadanía de padres y madres de personas menores de dieciocho años nacidas en territorio colombiano, cuando no tienen acceso a otra nacionalidad.

Para ello, en primer lugar, mostraremos en cuáles circunstancias se genera el riesgo o situación de apatridia. Luego, ahondaremos en las diferentes medidas que el Estado colombiano ha adoptado para responder a la situación de apatridia de niños y niñas nacidos en territorio colombiano o fuera de éste. El objetivo de esta sección es dar a conocer estas medidas a la ilustre Comisión y evidenciar sus límites y falencias, las cuales profundizan la situación de vulnerabilidad en la cual se encuentra esta población.

Como ya se ha dicho en secciones anteriores, el artículo 96 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 43 de 1993 establecen que la nacionalidad colombiana se adquiere por nacimiento o por adopción. La nacionalidad colombiana por nacimiento se adquiere por haber nacido en territorio colombiano cuando los padres sean extranjeros y estuvieren domiciliados en Colombia al momento del nacimiento (*ius soli* condicionado). Por otro lado, la nacionalidad por nacimiento se adquiere por ser hijo o hija de nacional colombiano (*ius sanguinis*).

En la circunstancia en la cual el registro civil del padre o la madre de un nacional colombiano por nacimiento sea anulado y su cédula de ciudadanía cancelada, la nacionalidad colombiana del niño o niña será puesta en entredicho por incumplimiento del requisito previsto por la ley. Estos niños y niñas estarán en situación de apatridia cuando no tengan acceso a otra nacionalidad. En el caso específico de padres y madres con doble nacionalidad, la situación de apatridia de sus hijos e hijas se genera cuando les sea imposible, además, registrar al niño o niña como nacional de su otro país.

El Estado colombiano ha reconocido que los hijos e hijas de nacionales venezolanos nacidos en territorio colombiano se encuentran en riesgo o situación de apatridia. Esta situación se genera, por un lado, a raíz de la imposibilidad de registrar el nacimiento de los niños y niñas como nacionales venezolanos, por la ausencia de relaciones diplomáticas y consulares entre Colombia y Venezuela desde enero de 2019, y por la imposibilidad para estos padres y madres de cumplir con los requisitos establecidos por la normativa venezolana sobre nacionalidad<sup>107</sup>. Si bien Colombia está actualmente en proceso de restablecimiento de dichas relaciones con Venezuela, al momento de la presentación de este informe no se han reanudado los trámites consulares<sup>108</sup>. A

---

<sup>107</sup> En este punto se destaca que, a la fecha permanece una incertidumbre frente al acceso que podrá existir a estos servicios debido, entre otros, al deterioro de las instalaciones físicas donde otrora era posible al menos solicitarlos, y los costos, plazos extensos y gestión poco transparente que se ha documentado en varias de las misiones diplomáticas del Estado vecino en otros países. Ver, entre otros: Centro de Derechos Humanos UCAB. *Desprotegidos. Impacto de la ausencia de servicios consulares en los derechos de la población venezolana en el exterior*, págs. 12-14. Recuperado de: <https://elucabista.com/wp-content/uploads/2021/04/2021-03-30.-Desprotegidos.-Impacto-de-la-ausencia-de-servicios-consulares-en-los-derechos-de-la-poblacion-venezolana-en-el-exterior.pdf>

<sup>108</sup> El País. *El nuevo embajador de Venezuela en Colombia recibe un consulado en ruinas*. (2022, septiembre 4). Recuperado de: <https://elpais.com/america-colombia/2022-09-04/el-nuevo-embajador-de-venezuela-en-colombia-recibe-un-consulado-en-ruinas.html>



esta circunstancia, se suma la dificultad o imposibilidad de cumplir con los requisitos establecidos por la normativa colombiana para que sus hijos sean nacionales colombianos por nacimiento. Esto es así, porque no les es posible demostrar que se encontraban domiciliados en territorio colombiano al momento del nacimiento.

En aras de responder a esta situación, la RNEC ha adoptado la Resolución 8470 de 2019 «Por la cual se adopta una medida administrativa de carácter temporal y excepcional, para incluir de oficio la nota “Válido para demostrar nacionalidad” en el Registro Civil de Nacimiento de niñas y niños nacidos en Colombia, que se encuentran en riesgo de apatridia, hijos de padres venezolanos, que no cumplen con el requisito de domicilio». La Resolución 8470 de 2019 ha sido modificada parcialmente y prorrogada por la Resolución 8617 de 2021 de la RNEC. Esta resolución estará vigente por dos años, es decir hasta el mes de agosto de 2023, o su vigencia terminará antes “si el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia comunica a la Registraduría Nacional del Estado Civil que cesaron las circunstancias particulares que dieron lugar a la expedición de la citada Resolución” (artículo 3). Así mismo, la resolución se prorrogará de forma automática, finalizado su periodo de vigencia inicial, de permanecer las circunstancias que dieron origen a su expedición.

En breve, para que los niños y niñas puedan beneficiarse de la Resolución 8617 de 2021 es necesario que sus padres puedan (1) identificarse como nacionales venezolanos, (2) demostrar que el nacimiento ocurrió en territorio colombiano entre el 19 de agosto de 2015 y hasta que la Resolución 8617 de 2021 esté vigente. La situación de los niños y niñas, hijos de padres venezolanos cuyos registros hayan sido anulados y cédulas canceladas, podría estar cobijada por esta Resolución, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello. Sin embargo, se trata de una medida excepcional a beneficio únicamente de los nacionales venezolanos, la cual está además sujeta a circunstancias cambiantes que pueden afectar la vigencia de la Resolución y que, finalmente, terminan por responder únicamente a la situación de los niños y niñas, pero no beneficia a sus padres y madres. La Resolución 8617 de 2021, además, cobija únicamente a aquellos nacimientos ocurridos en territorio colombiano.

De la misma forma, desde septiembre de 2019 hasta septiembre 2021, estuvo vigente la Ley 1997 de 2019, “Por medio del cual se establece un Régimen Especial y Excepcional para Adquirir la Nacionalidad Colombiana por Nacimiento, para hijos e hijas de Venezolanos en Situación de Migración Regular o Irregular, o de Solicitantes de Refugio, Nacidos en Territorio Colombiano, con el fin de Prevenir la Apatridia”. Aun con diferencias importantes, la Ley 1997 de 2019 y las Resoluciones 8470 de 2019 y 8617 de 2021 de la RNEC establecen una excepción al régimen ordinario de adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento para los hijos e hijas de padres venezolanos que no cumplan con el requisito del domicilio establecido por la Ley 43 de 1993.

Sobre el requisito del domicilio y, particularmente, sobre la interpretación de la RNEC del requisito del domicilio a fines de adquisición de la nacionalidad por nacimiento, se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia en diferentes ocasiones. En la sentencia más reciente sobre este tema –la Sentencia T-079 de 2021–, la Alta Corte afirmó que el requisito del domicilio no se demuestra únicamente a través de la titularidad de una visa de Residente o Migrante, sino que admite otros medios de prueba, así como lo establece el Código Civil donde se

define la noción de domicilio.

A raíz de esta sentencia, la RNEC modificó la Circular Única de Registro Civil e Identificación y estableció que, si los padres del niño o niña nacido en territorio colombiano carecen de una visa para el momento del nacimiento, podrán demostrar su ánimo de permanencia en Colombia presentando un contrato de trabajo o prestación de servicio, el certificado de existencia y representación de la empresa o establecimiento de comercio, acreditar la propiedad de un inmueble en territorio colombiano o la inscripción en el registro mercantil como comerciante. Los nacionales venezolanos únicamente podrán, además, demostrar domicilio presentando su Permiso Especial de Permanencia o su Permiso por Protección Temporal. Sin lugar a duda, la ampliación de las formas de demostrar domicilio en Colombia es de fundamental importancia. Sin embargo, es claro que las personas migrantes en situación migratoria irregular, solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado o que, aun encontrándose regularmente en el país no cumplan con este requisito, no podrán solicitar que sus hijos sean reconocidos como nacionales colombianos.

Respecto de las personas apátridas nacidas en el extranjero, es solamente a partir de la adopción de la Ley 2136 del 4 de agosto de 2021 que Colombia ha adoptado medidas para responder a esta situación. En particular, en el artículo 65 de la Ley 2136 de 2021 se establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el procedimiento a través del cual podrá reconocerse la situación de apatridia de personas nacidas en el extranjero, las cuales recibirán un documento de viaje en el cual se estampará una visa como Residente. La persona reconocida como apátrida podrá solicitar de forma gratuita la nacionalidad colombiana por adopción, una vez haya cumplido un (1) año de domicilio en territorio colombiano, el cual se computará a partir de la expedición de la visa. El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá un año para adelantar este trámite, a partir de la radicación de la solicitud. En aplicación del principio de interés superior de niños y niñas, una vez se reconozca la situación de apatridia de las personas menores de dieciocho años en esta situación, se le otorgará la nacionalidad colombiana por adopción.

El avance en esta materia ocurrido a raíz de la adopción de la Ley 2136 de 2021 es de fundamental importancia. Esto, sobre todo considerando la situación de aquellos niños y niñas para los cuales es imposible demostrar su nacionalidad, por carecer de cualquier documento que pruebe que su nacimiento haya sido registrado a estos fines en su país de origen, o por contar con documentos no válidos a este fin o que carecen de las formalidades requeridas. Por ejemplo, estos son los casos en los cuales los niños y niñas no cuentan con documentos de identificación, o cuentan únicamente con su certificado de nacido vivo o con su acta de nacimiento sin apostillar, situación en la que se encuentran varios hijos de las 137 personas que hemos acompañado<sup>109</sup>.

---

<sup>109</sup> Vale en este punto señalar que, en varios casos, máxime cuando núcleos familiares confían en su reconocimiento como colombianos, las personas con este derecho provenientes de Venezuela han encontrado grandes dificultades para realizar el registro de nacimiento en el Estado vecino. Esto, por un lado, dada la escasez de material necesario para la expedición del certificado de nacido vivo indispensable para inscribirse en el registro de nacimiento venezolano. Por otro lado, debido a las suspensiones de servicios especialmente durante la pandemia generada por la Covid-19 que se suma a la necesidad de huir de la crisis humanitaria que atraviesa Venezuela y hace difícil para las personas esperar la expedición de los documentos en plazos extensos. A esto último debe agregarse la exposición a deterioros o pérdidas que suelen ocurrir en los trayectos, usualmente por tierra, desde el lugar de origen hacia la ciudad de destino en Colombia. Sobre lo anterior, ver, entre otros: Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello.



Sin embargo, a la fecha de cierre de este documento, y cuando ya ha transcurrido más de un año desde la entrada en vigor de la Ley 2136 de 2021, el artículo 65 sigue a la espera de ser reglamentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Este retraso deja en una situación de desprotección a estos niños y niñas, viola su derecho a tener una nacionalidad y es contrario a las obligaciones internacionales contraídas por Colombia como estado parte de la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961.

Finalmente, es importante considerar el caso de niños y niñas que se encuentran en situación de apatridia cuando hayan nacido en territorio colombiano de padres extranjeros de nacionalidad diferente a la venezolana, a los cuales les resulta imposible registrar a sus hijos e hijas como nacionales de su país de origen y que, con la cancelación de su cédula de ciudadanía, tampoco pueden registrarlos como colombianos. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando los padres no cumplen con los requisitos establecidos por la normativa de ese país a estos fines, cuando no pueden acceder a las representaciones consulares o diplomáticas de su país por ser solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiados o refugiados reconocidos, y/o cuando la representación consular se encuentra en un país diferente a Colombia y les resulta imposible trasladarse para efectuar el registro. En tales casos, la Circular Única de Registro Civil e Identificación de la RNEC establece el procedimiento a seguir con el fin de que se reconozca la situación de apatridia de estos niños y niñas y puedan acceder a la nacionalidad colombiana por adopción.

Para ello, los padres deberán presentar un escrito a la Dirección Nacional de Registro Civil, declarando la situación de apatridia de su hijo o hija y aportarán los documentos que puedan soportar esta declaración. Recibida esta declaración, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores oficiará a la misión diplomática o consular del país de nacionalidad de los padres, con el fin de que se acredite que este país no concede la nacionalidad por consanguinidad en las circunstancias de estos niños y niñas. Ante una respuesta que confirme la imposibilidad para estos niños y niñas de acceder a la nacionalidad de sus padres por consanguinidad, o ante la falta de una respuesta luego de transcurridos tres (3) meses desde la remisión de la consulta, el Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá un concepto técnico para determinar si el niño o la niña se encuentra en situación de apatridia. De ser así, se les reconocerá la nacionalidad colombiana por adopción, en los términos del artículo 5 de la Ley 43 de 1993.

Sin embargo, este procedimiento no considera que, en los casos en los cuales los padres del niño y de la niña sean solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado y la comunicación entre las autoridades colombianas y la misión diplomática o consular del país de nacionalidad de los padres puede generar un riesgo para estos. Además, en aquellos casos donde Colombia no cuenta con representación consular o diplomática de ese país en su territorio, los padres no pueden salir del territorio nacional, *so pena* de que su solicitud de refugio sea rechazada por haber abandonado el territorio nacional. De la misma forma, los extranjeros que están en situación

---

*Desprotegidos. Impacto de la ausencia de servicios consulares en los derechos de la población venezolana en el exterior*, pág. 4-5.; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). *Situación de Venezuela*. 2022. <https://www.acnur.org/situacion-en-venezuela.html>; Human Rights Watch. *Informe Mundial 2021*. Venezuela. 2022. <https://www.hrw.org/es/world-report/2021/country-chapters/377387>

migratoria irregular y no cuentan con los documentos necesarios para poder salir para registrar a sus hijos y volver a ingresar a territorio colombiano de forma regular, también se enfrentan a obstáculos que les impiden realizar el registro de sus hijos e hijas ante las autoridades de su país.

## **6. Conclusiones y recomendaciones**

Haciendo seguimiento a la audiencia temática sobre la “Situación del derecho a la nacionalidad de personas en situación de movilidad humana en Colombia” que tuvo lugar en el 184° período de sesiones, las organizaciones de la Red-LEM consideramos de gran importancia hacer entrega del presente informe. Ello con el propósito de exponer por escrito una ampliación de información que le permita a la CIDH, en el marco de su mandato, hacer seguimiento a la situación de las personas colombo-venezolanas que están viendo sus derechos vulnerados en Colombia.

En primer lugar, reiteramos que el derecho a la nacionalidad está protegido en el artículo 96 de la Constitución Política, así como en los tratados internacionales aplicables. Las barreras asociadas a la imposibilidad de hacer el registro de nacimiento sin documentos apostillados, así como las anulaciones de registros civiles y cancelación de cédulas sin garantías del derecho al debido proceso, desconocen diversos principios y estándares del derecho internacional de los derechos humanos. En particular, es necesario señalar que la denegación del derecho a la nacionalidad y/o la privación arbitraria de este derecho, conlleva a su vez a la afectación de otros derechos, como los derechos a la personalidad jurídica y a la identidad.

En segundo lugar, las personas de nacionalidad colombo-venezolana se enfrentan a unas circunstancias particularmente complejas, en la medida en que el goce y ejercicio del derecho a la nacionalidad colombiana se ha sometido a la obtención de documentos oficiales apostillados en Venezuela. Ello a pesar de que se ha documentado claramente que dicho país no expide documentos a sus connacionales, demora mucho en hacerlo, sus trámites son muy onerosos o no se pueden hacer desde Colombia, en donde no hay presencia consular de Venezuela.

Si bien la Corte Constitucional de Colombia ha reiterado la posibilidad de suplir, conforme a la legislación vigente, el requisito de partida de nacimiento apostillada con dos testigos para garantizar el reconocimiento de la nacionalidad colombiana a hijos de padres colombianos nacidos en el exterior, se ha identificado que un número significativo de las cancelaciones de cédula de ciudadanía a personas retornadas están ligadas al requisito de acta de nacimiento venezolana apostillada. Esta exigencia en la práctica es de imposible cumplimiento desde Colombia y representa un riesgo para la seguridad y para la estabilidad económicas de muchas familias.

En tercer lugar, la anulación de registros civiles de nacimiento y posterior cancelación de cédulas por parte de la RNEC de aproximadamente 43.000 personas, en su mayoría colombo-venezolanas, ha derivado en violaciones a los derechos humanos. En cuanto al derecho al debido proceso y al tratarse de actuaciones masivas, no se exponen de manera congruente las razones de hecho y de derecho que motivan las actuaciones. Ello, a su vez, limita una defensa ya afectada por la falta de rigurosidad en las notificaciones de los actos administrativos de inicio y resolución del proceso. De manera que, es dable afirmar que en la mayoría de casos de los que se tiene conocimiento, las personas no han tenido un acceso oportuno al expediente antes de la ejecutoria de la cancelación

de los documentos de identidad, y no han podido, en consecuencia, ser escuchadas previo a sufrir múltiples afectaciones en el ejercicio de sus derechos (pérdida de empleo, exclusión del censo electoral, privaciones a la libertad, entre otros).

Es necesario que la Registraduría Nacional del Estado Civil actúe en concordancia con el principio de legalidad al momento de realizar las inscripciones extemporáneas de nacimiento en el registro civil colombiano, de manera que garantice la veracidad de los hechos a través de cualesquiera de los medios reconocidos por el ordenamiento jurídico para ello. Deberá actuar conformemente a este principio también en el marco de actuaciones administrativas en contra de los administrados, de forma que se ciña a los procedimientos establecidos en la legislación para garantizar particularmente la defensa de los administrados. Ello implica notificar en los términos de ley y motivar, jurídica y fácticamente, cada una de sus decisiones.

Con base en dichas conclusiones, reiteramos el petitorio que hicimos a esta Honorable Comisión en la audiencia temática del 22 de junio del año en curso:

**PRIMERO.** Emita recomendaciones al Estado Colombiano sobre el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y sobre las acciones que considere necesarias para disminuir el impacto de las vulneraciones documentadas a los derechos a la nacionalidad y personalidad jurídica, así como al debido proceso, puestas en su conocimiento.

**SEGUNDO.** Promueva la constitución de una mesa de diálogo, con el objetivo de crear un puente entre la sociedad civil y las entidades del Estado cuyas funciones estén relacionadas con la promoción y la garantía del acceso al derecho a la nacionalidad colombiana.

**TERCERO.** Incluya, en el marco de sus actividades de monitoreo, la problemática descrita en sus correspondientes informes temáticos, anuales y de país.

## Bibliografía

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). *Situación de Venezuela*. 2022. <https://www.acnur.org/situacion-en-venezuela.html>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). *Venezuela: Nota de orientación sobre consideraciones de protección internacional para los venezolanos. Actualización I*. 2019. <https://www.refworld.org/es/docid/5ce2d44c4.html>
- Centro de Derechos Humanos UCAB. *Desprotegidos. Impacto de la ausencia de servicios consulares en los derechos de la población venezolana en el exterior*. Marzo de 2021. <https://elucabista.com/wp-content/uploads/2021/04/2021-03-30.-Desprotegidos.-Impacto-de-la-ausencia-de-servicios-consulares-en-los-derechos-de-la-poblacion-venezolana-en-el-exterior.pdf>
- CIDH. *Benito Tide Méndez y otros vs. República Dominicana*. 2012.
- CIDH. *Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada, y apátrida y el otorgamiento de protección complementaria*. 2020. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DebidoProceso-ES.pdf>
- CIDH. *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. 2015. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/movilidadhumana.pdf>
- CIDH. *Informe Anual 2019, Capítulo IV: Venezuela*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 5. 2020. <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap4bVE-es.pdf>
- CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana*. 2015. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/RepublicaDominicana-2015.pdf>
- CIDH. *Resolución 2/18, Migración forzada de personas venezolanas*. 2018. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-18-es.pdf>
- CIDH. *Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019. Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*. 2019. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. *Migraciones, vulnerabilidad y políticas públicas: impacto sobre los niños, sus familias y sus derechos*. 2003. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/7178-migraciones-vulnerabilidad-politicas-publicas-impacto-ninos-sus-familias-sus>
- Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela*. Doc. A/HRC/41/18, párr. 73. 2019.
- Constitución Política de Colombia de 1991, 20 de julio. *Gaceta Constitucional* 116.

- Corporación Opción Legal. Programa de Asistencia Legal a Población con Necesidad de Protección Internacional. *Amicus Curiae ante la Corte Constitucional, expediente con radicado No. T-8.795.867 de septiembre 2022*. Ver en Anexo B.
- Corporación Opción Legal, Refugiados Unidos, Universidad del Rosario, Universidad Cooperativa de Colombia, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Ciudadanía cancelada, derechos arrebatados: Daño multidimensional y prevenible ocasionado por la cancelación de cédulas de ciudadanía entre la población colombo-venezolana*. 2022.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-696 de 2015 (12 de noviembre). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU696-15.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU696-15.htm)
- Corte Constitucional. Sentencia SU-677 de 2015 (15 de diciembre). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU677-17.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia T-088 de 2008 (5 de febrero). M.P. Jaime Araújo Rentería. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-088-08.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-006 de 2011 (14 de enero). M.P. María Victoria Calle Correa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-066-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-212 de 2013 (15 de abril). M.P. Nilson Pinilla Pinilla. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-212-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-421 de 2017 (4 de julio). M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-421-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-023 de 2018 (5 de febrero). M.P. José Fernando Reyes Cuartas. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-023-18.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia T-084 de 2018 (5 de marzo). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-084-18.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-241 de 2018 (26 de junio) M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-241-18.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-241-18.htm)
- Corte Constitucional. Sentencia T-074 de 2019 (25 de febrero). M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-074-19.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia T-956 de 2019 (19 de diciembre). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-956-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-255 de 2021 (3 de agosto). M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-255-21.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-255-21.htm)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-375 de 2021 (2 de noviembre). M.P. Cristina Pardo Schlesinger. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-375-21.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-209 de 2022 (9 de junio). M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-209-22.htm>

- Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.
- Corte IDH. *Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012.
- Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.
- Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- Corte IDH. *Furlán y familia vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012.
- Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.
- Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 noviembre 2009.
- Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 mayo 2010.
- Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.
- Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.
- Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.
- Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 julio 2006.
- Corte IDH. *Opinión Consultiva. Estatuto jurídico y derechos de los trabajadores migrantes indocumentados*, OC-18/03, 17 septiembre 2003.
- Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrs. 32 y 33. [www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf).
- Decreto Ley 2241 de 1986, julio 15. *Diario Oficial* 37.571.
- Decreto 1069 de 2015, mayo 26. *Diario Oficial* 49.523.
- Decreto 1260 de 1970, julio 27. *Diario Oficial* 33.118.
- Decreto 356 de 2017, marzo 3. *Diario Oficial* 50.164.
- Decreto 2188 de 2001, octubre 16. *Diario Oficial* 44.587.
- EFE. *¿Qué es el petro, la criptomoneda que Maduro quiere hacer popular?* (2020, enero 16). *El*



Tiempo. <https://www.eltiempo.com/mundo/venezuela/que-es-el-petro-la-criptomoneda-de-maduro-452434>

El País. *El nuevo embajador de Venezuela en Colombia recibe un consulado en ruinas.* (2022, septiembre 4). Recuperado de: <https://elpais.com/america-colombia/2022-09-04/el-nuevo-embajador-de-venezuela-en-colombia-recibe-un-consulado-en-ruinas.html>

García, Mariana. *Errores en las plataformas de atención impiden algunos trámites de documentos e incrementan los “gestores”* (2021, mayo 10). *Crónica Uno*. <https://cronica.uno/errores-en-las-plataformas-de-atencion-impiden-algunos-tramites-de-documentos-e-incrementan-los-gestores/>

Gobierno Bolivariano de Venezuela. Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores. *Sistema de Legalización y Apostilla Electrónica*. <http://legalizacionve.mppre.gob.ve/cal/static/legalizacionve/index.html?idkey=52&key=33ad2bcac503dde67b59659b9d3c8bcb39113aa4&key2=legalizacionve.mppre.gob.ve&key3=c503dde6>

Grupo Interagencial sobre Flujos Migratorios Mixtos. “Regional Refugee and Migrant Response Plan” (Enero- Diciembre 2022): [www.r4v.info/en/document/rmrp-2022](http://www.r4v.info/en/document/rmrp-2022)

Human Rights Watch. *Informe Mundial 2021*. Venezuela. 2022. <https://www.hrw.org/es/world-report/2021/country-chapters/377387>

Jiménez, Paula. *Cédulas canceladas: los colombianos que dejaron de existir* (2022, junio 30). *Colombia Check*. <https://colombiacheck.com/investigaciones/cedulas-canceladas-los-colombianos-que-dejaron-de-existir>

Jm Ven. *Apostillar Partida de Nacimiento y documentos civiles de Venezuela 2021*, video de YouTube. 9:37. 06 de junio de 2021. <https://www.youtube.com/watch?v=YCgwBC76b1Y>.

Mesa, Jesús. *El drama de la apostilla para los migrantes con títulos venezolanos* (2021, diciembre 31). *El Tiempo*. <https://www.elespectador.com/mundo/ser-bachiller-pero-no-poder-certificarlo-la-pesadilla-para-los-venezolanos/>

Monroy, Daniella. *Falta mucho por entender la cancelación de las 42 mil cédulas de retornados* (2022, febrero 11). *La Silla Vacía*. <https://www.lasillavacia.com/historias/historias-silla-llena/falta-mucho-por-entender-en-la-cancelacion-de-las-42-mil-cedulas-de-retornados/>

Nodo Centro | Bogotá, Boyacá y Meta del Programa de asistencia legal a población con necesidad de protección internacional y la Fundación Refugiados Unidos. *Informe sobre realidades y retos de la anulación de Registros Civiles de Nacimiento en Colombia*. 2022.

Ley 43 de 1993, febrero 1. *Diario Oficial* 40.735.

Ley 1437 de 2011, enero 18. *Diario Oficial* 47.956.

Organización de las Naciones Unidas. *Declaración de los Derechos del Niño*. 1959.

- Organización de las Naciones Unidas. *Resolución 13/2*. 14 de abril de 2010. [www.refworld.org/es/pdfid/5d7fcae6a.pdf](http://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fcae6a.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. *Resolución 50/152*. 9 de febrero de 1996. [www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1785.pdf](http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1785.pdf)
- Puche, Abraham. Explicador: *¿Cómo convalidar en Colombia los títulos universitarios venezolanos (y certificados de notas) sin apostilla?* (2021, diciembre 7). *Colombia Check*. <https://colombiacheck.com/investigaciones/explicador-como-convalidar-en-colombia-los-titulos-universitarios-venezolanos-y>
- Registraduría Nacional del Estado Civil. *Circular Única de Registro Civil e Identificación. Versión 5* (15 de mayo de 2020). [https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/circular\\_unica\\_rc\\_e\\_identificacion\\_version\\_5\\_-\\_15\\_de\\_mayo\\_2020.compressed.pdf](https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/circular_unica_rc_e_identificacion_version_5_-_15_de_mayo_2020.compressed.pdf)
- Registraduría Nacional del Estado Civil. *Circular Única de Registro Civil e Identificación. Versión 6* (20 de octubre de 2021). [www.registraduria.gov.co/Circular-Unica-RC-e-Identificacion-Version-6-20-de-octubre-de-2021.html](http://www.registraduria.gov.co/Circular-Unica-RC-e-Identificacion-Version-6-20-de-octubre-de-2021.html)
- Registraduría Nacional del Estado Civil. Resolución 7300 de 2021. Julio 27 de 2021. *Diario Oficial* 51.751.
- Semana. *Registraduría canceló 42.000 cédulas de colombianos extranjeros* (2022, febrero 2). *Semana*. [www.semana.com/nacion/articulo/registraduria-cancelo-42000-cedulas-de-colombianos-extranjeros/202200/](http://www.semana.com/nacion/articulo/registraduria-cancelo-42000-cedulas-de-colombianos-extranjeros/202200/)
- Superintendencia de Notariado y Registro. *Oficio no. S-GAUC-16-104754* (2016, diciembre 22). [www.urosario.edu.co/PortalUrosario/media/Universidad-del-Rosario-V3/Facultad%20de%20Jurisprudencia/Investigaci%C3%B3n/Feminizaci%C3%B3n/Normativas/Nacional/Circulares-216-y-3609-de-2016.pdf](http://www.urosario.edu.co/PortalUrosario/media/Universidad-del-Rosario-V3/Facultad%20de%20Jurisprudencia/Investigaci%C3%B3n/Feminizaci%C3%B3n/Normativas/Nacional/Circulares-216-y-3609-de-2016.pdf)
- Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. “Distribución de Venezolanos en Colombia – Corte 28 de febrero de 2022” (2022). <https://www.migracioncolombia.gov.co/infografias/distribucion-de-venezolanos-en-colombia-corte28-de-febrero-de-2022>.

## Tabla resumen del marco colombiano

<b>Norma</b>	<b>Proferida por</b>	<b>Contenido</b>
Constitución Política de Colombia de 1991	Asamblea Nacional Constituyente	Artículos 14 y 96.
Ley 1437 de 2011	Congreso de la República de Colombia	Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Ley 43 de 1993	Congreso de la República de Colombia	Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
Ley 1997 de 2019	Congreso de la República de Colombia	Por medio del cual se establece un Régimen Especial y Excepcional para Adquirir la Nacionalidad Colombiana por Nacimiento, para hijos e hijas de Venezolanos en Situación de Migración Regular o Irregular, o de Solicitantes de Refugio, Nacidos en Territorio Colombiano, con el fin de Prevenir la Apatridia.
Ley 2136 de 2021	Congreso de la República de Colombia	Por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones.
Decreto 1260 de 1970	Presidente de la República	Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.
Decreto 2188 de 2001	Ministro de Justicia y del Derecho, Delegatario de funciones presidenciales	Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1260 de 1970 y se dictan otras disposiciones.
Decreto 1069 de 2015	Presidente de la República	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.
Decreto 356 de 2017	Presidente de la República	Por el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia

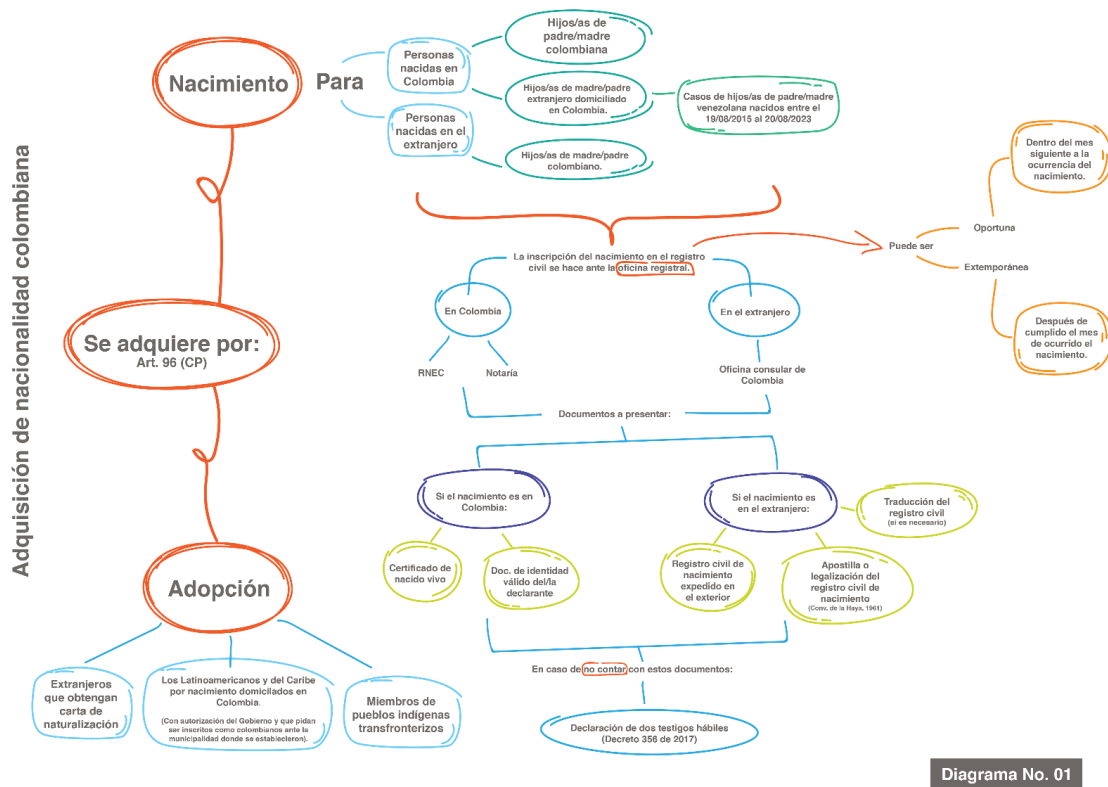
		y del Derecho.
Resolución 8470 de 2019	Registrador Nacional del Estado Civil	Por la cual se adopta una medida administrativa de carácter temporal y excepcional, para incluir de oficio la nota “Válido para demostrar nacionalidad” en el Registro Civil de Nacimiento de niñas y niños nacidos en Colombia, que se encuentran en riesgo de apatridia, hijos de padres venezolanos, que no cumplen con el requisito de domicilio.
Resolución 7300 de 2021	Registrador Nacional del Estado Civil	Por la cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento por las causales formales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad.
Resolución 8617 de 2021	Registrador Nacional del Estado Civil	Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 8470 de 5 de agosto de 2019, y se prorroga su vigencia.
Circular Única de Registro Civil e Identificación (121 de 2016, 216 de 2016, 052 de 2017, 064 de 2017, 145 de 2017, 087 de 2018).	Registraduría Nacional del Estado Civil	Directrices para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela.

## Anexos

- A. Gráficos
- B. Corporación Opción Legal. Programa de Asistencia Legal a Población con Necesidad de Protección Internacional. *Amicus Curiae ante la Corte Constitucional, expediente con radicado No. T-8.795.867 de septiembre 2022.*
- C. Actos administrativos de la RNEC censurados
- D. Listado de las resoluciones de anulación de registros civiles de nacimiento, de las que hemos tenido conocimiento la Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de los Andes y FENALPER.
- E. Respuesta de la RNEC al derecho de petición presentado por FENALPER. (1 de septiembre de 2022).

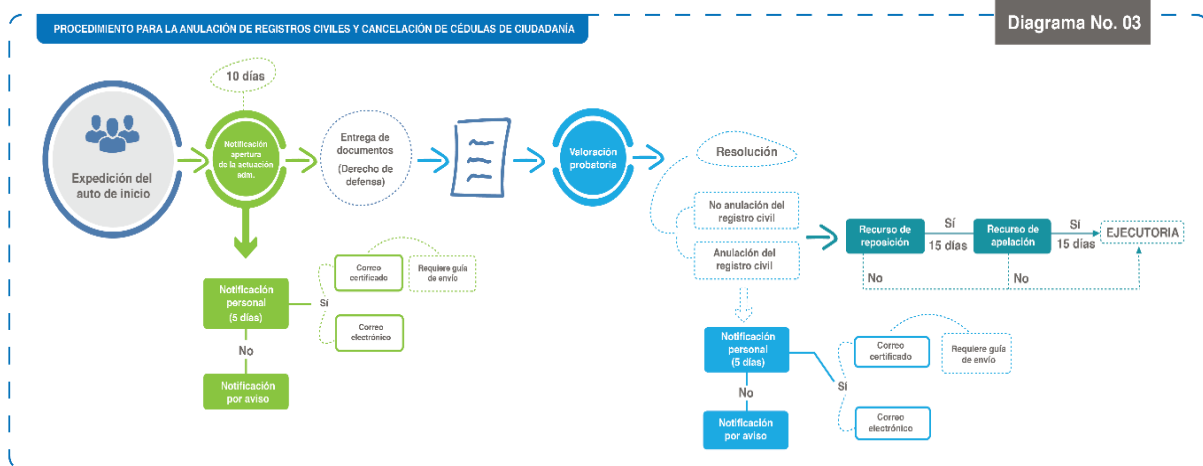
## Anexos A - Gráficos

**Gráfico 1. El derecho a la nacionalidad colombiana**

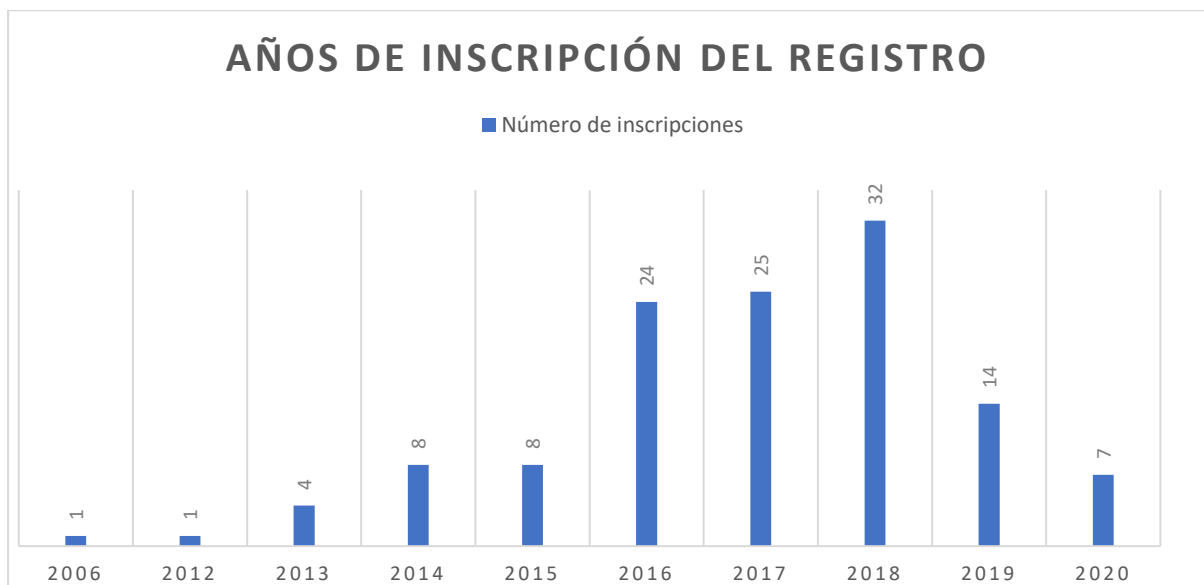


Elaboración propia con base en la Constitución Política de Colombia, los Decretos 1260 de 1970 y 356 de 2017 y las Circulares Únicas de la RNEC.

**Gráfico 2. Procedimiento para la anulación de registros y la consecuente cancelación de cédulas colombianas**



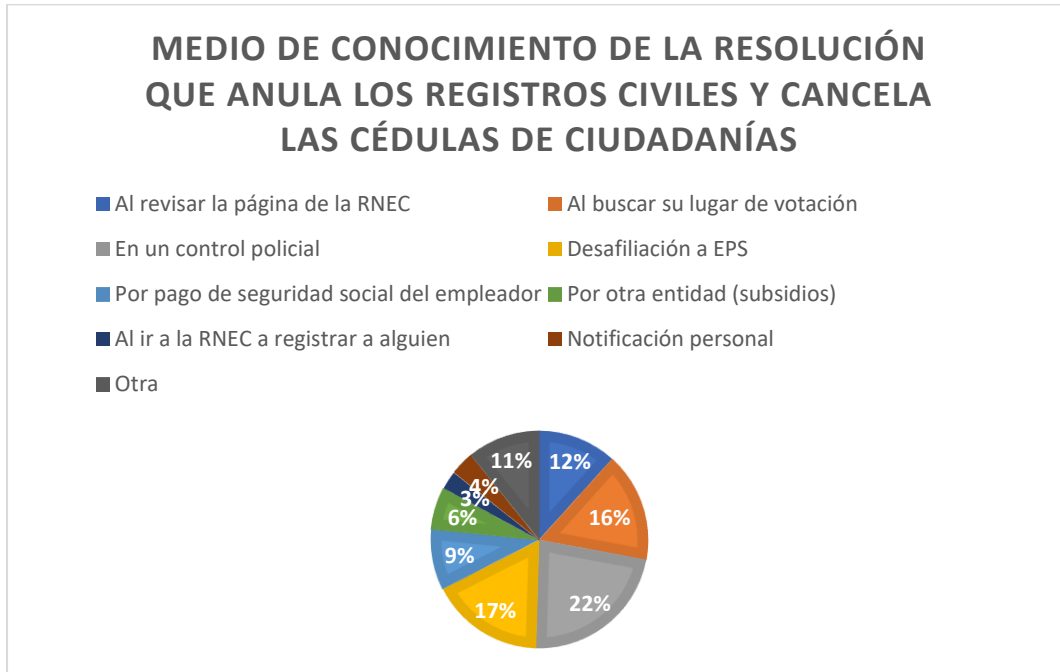
**Gráfico 3. Año de inscripción del Registro Extemporáneo de nacimiento ante la RNEC**



Elaboración propia con base en la información de 124 de casos acompañados jurídicamente por la Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de los Andes y la Federación Nacional de Personerías - FENALPER.

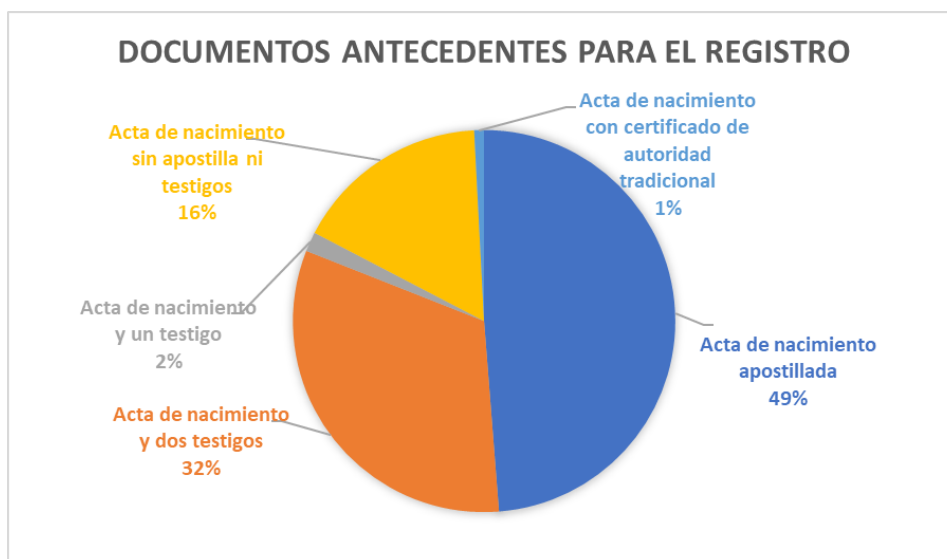


**Gráfico 4. Medio de conocimiento de la Resolución que anula los registros civiles y cancela las cédulas de ciudadanía**



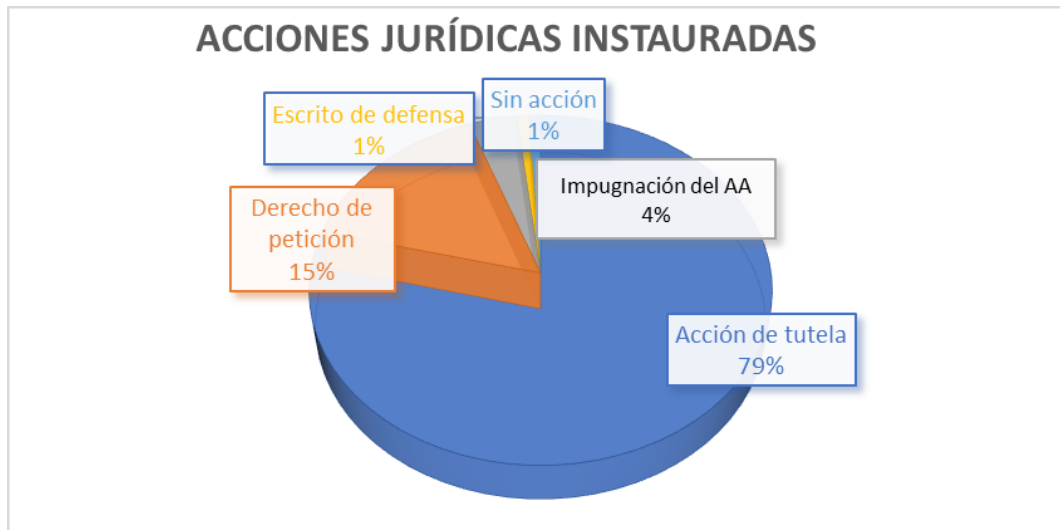
*Elaboración propia con base en la información de 137 de casos acompañados jurídicamente por la Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de los Andes y la Federación Nacional de Personerías - FENALPER.*

**Gráfico 5. Tipos de documentos antecedentes para el Registro Extemporáneo de nacimiento ante la RNEC**



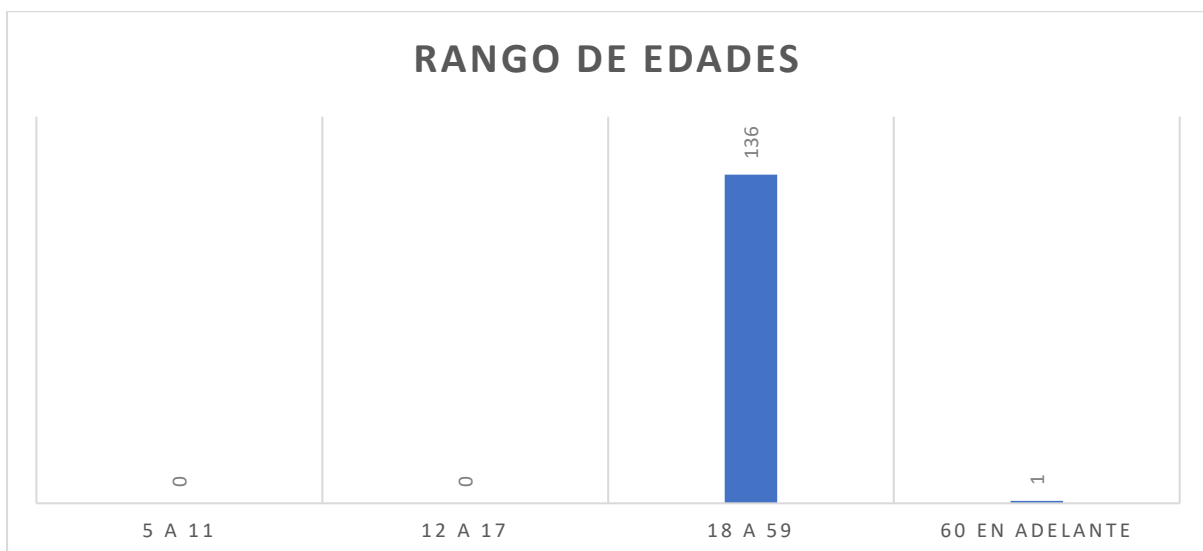
Elaboración propia con base en la información de 121 de casos acompañados jurídicamente por la Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de los Andes y la Federación Nacional de Personerías - FENALPER.

**Gráfico 6. Acciones jurídicas instauradas**



Elaboración propia con base en la información de 137 de casos acompañados jurídicamente por la Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de los Andes y la Federación Nacional de Personerías - FENALPER.

**Gráfico 7. Distribución etaria de los casos**



Elaboración propia con base en la información de 137 de casos acompañados jurídicamente por la Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de los Andes y la Federación Nacional de Personerías - FENALPER.

Bogotá D.C., septiembre de 2022

Magistrado  
**Hernán Correa Cardozo**  
Corte Constitucional  
República de Colombia  
E. S. D.

**REF.:** *Amicus Curiae*- Programa de Asistencia Legal a Población con Necesidad de Protección Internacional y Víctimas del Conflicto Armado- Corporación Opción Legal. Respuesta al auto de 26 de agosto de 2022, **Radicado No. T- 8795867.**

<b>ACCIONANTES</b>	RAMÍREZ MARCANO MARIA DE LOS ÁNGELES EN REPRESENTACIÓN DE HIGUERA RAMIREZ MARICKZON
<b>AUTORIDAD ACCIONADA</b>	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS.
<b>DESPACHOS JUDICIALES VINCULADOS</b>	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD/ MEDELLÍN, ANTIOQUIA, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL.

Cordial saludo,

La red de universidades pertenecientes al Programa de asistencia legal a población con necesidad de protección internacional (PNPI) y víctimas del conflicto armado (VCA) de la Corporación Opción Legal, conformada por las personas aquí firmantes, mayores de edad e identificadas tal y como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, actuando en nombre propio y en representación de la red conformada por la **Universidad de los Andes, Universidad Javeriana PUJ, Universidad del Norte, Universidad Simón Bolívar- Sede Cúcuta, Universidad Libre- Seccional Cúcuta y Cartagena, Universidad de la Guajira, Universidad Sergio Arboleda- Sede Santa Marta, Universidad Cooperativa de Colombia- Sede Arauca, Pasto y Bogotá, Universidad del Rosario, Universidad ICESI, Universidad de Ibagué, Corporación Universitaria del Meta, Fundación del Área Andina, Fundación Universitaria de San Gil - Sede Yopal, Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, Universidad Pontificia Bolivariana – Seccional Montería y Bucaramanga, Universidad Francisco de Paula Santander- Sede Ocaña, Universidad de Manizales, Universidad Tecnológica del Chocó, Universidad Antonio Nariño- Sede Duitama y Universidad Santo Tomás- Sede Tunja**, nos permitimos atender la orden dictada en auto del 26 de agosto de 2022 en relación con el expediente de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes razones de hecho y derecho, puestas a consideración del despacho.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. EXPERIENCIA DEL PROGRAMA Y CARACTERIZACIÓN DE LA ASISTENCIA LEGAL A POBLACIÓN RETORNADA AFECTADA POR LA EXIGENCIA DE APOSTILLA PARA ACCESO A LA CONFIRMACIÓN DE NACIONALIDAD

Dentro de las acciones de intervención del Programa se encuentra nuestra principal estrategia de acompañamiento a población vulnerable en situación de movilidad humana transfronteriza: la asistencia legal a casos. En ese sentido, es importante resaltar que el caso de la referencia que actualmente corre trámite ante la Corte Constitucional es una de las situaciones en que la población suele manifestar necesidades de orientación legal para acompañamiento y asistencia desde el Programa de Asistencia Legal a PNPI y VCA. Adicionalmente, nuestra experiencia como programa nos permite reportar la configuración de la vulneración abordada en estos casos, como una situación habitual y que está ocurriendo en todo el país. Gran parte de las Universidades, con presencia en 19 departamentos<sup>1</sup>, han reportado niveles significativos de sistematicidad de casos que involucran graves vulneraciones a derechos fundamentales de la población colombiana retornada, entre las que consideramos se encuentra la inaplicabilidad del Decreto 356 de 2017 y la exigencia de partida apostillada a personas provenientes de Venezuela para promover la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano. Asimismo, tal y como se ha manifestado en numerosas acciones de tutela<sup>2</sup>, escritos de impugnación, y *amicus curiae*<sup>3</sup> dirigidos a la Corte, las vulneraciones referidas se constituyen además como un incumplimiento directo al principio de legalidad de la actuación administrativa y un escenario de vulneración y negación injustificada del derecho a la nacionalidad que omite plenamente las garantías constitucionales previstas por el ordenamiento jurídico colombiano, a lo cual se suman los efectos de los pronunciamientos judiciales adversos al amparo de los derechos fundamentales de la población retornada.

Respecto del requerimiento realizado por el despacho, es de interés advertir que la barrera relacionada con la exigencia de documentos venezolanos apostillados es una dificultad evidente en la realización de otro tipo de trámites, como lo es la convalidación de títulos académicos. Trámite que debió ser reformado transitoriamente para habilitar la legalización del título a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia dado que eran evidentes y reconocidas institucionalmente, al ser un hecho notorio, las barreras para acceder a la apostilla en Venezuela. En mayo de 2022 el programa emitió el informe nacional de barreras (anexo) donde se advierte, además de la dificultad anterior, las barreras asociadas a la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento para hijas e hijos de

---

<sup>1</sup> El Programa de Asistencia Legal a PNPI y VCA actualmente ejecuta acciones de acompañamiento jurídico en los departamentos de la Guajira, Cesar, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Córdoba, Caldas, Santander, Norte de Santander, Arauca, Boyacá, Meta, Cauca, Casanare, Tolima, Chocó, Valle del Cauca, Nariño y el Distrito Capital.

<sup>2</sup> Ver expediente radicado No. T- 8529136, expediente No. 11001311800420210016200 (fecha de radicación diciembre de 2021) en que se presentó solicitud colectiva de amparo por la vulneración advertida dada la exigencia de partida venezolana apostillada para fines de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento colombiano a 31 personas afectadas por la actuación de la accionada, Registraduría Nacional del Estado Civil.

<sup>3</sup> *Amicus Curiae* de los equipos locales de la Universidad del Norte de Barranquilla, Universidad ICESI y Universidad de los Andes para pronunciamiento sobre el expediente T- 8795867.

colombianas y colombianos nacidos en el exterior por la imposibilidad de apostillar y legalizar partidas de nacimiento venezolanas.

En relación con las cifras de atención a consultas realizadas en materia de exigencia de apostilla y acompañamiento legal para la inscripción de personas sin documentos apostillados<sup>4</sup>, el Programa advierte un total de 715 consultas realizadas desde el 15 de noviembre de 2020, fecha en que pierde vigencia la medida excepcional adoptada por la Circular Única de Registro Civil e Identificación versión No. 04, y el 09 de septiembre de 2022. Este total de consultas y acciones se dirigió a 518 personas atendidas, quienes solicitan acompañamiento legal por sus necesidades, por lo que se procede a la elaboración de derechos de petición, acciones jurídicas o se proporciona información ante la advertencia de necesidades básicas. Del total de intervenciones realizadas, 238 corresponden a actuaciones ante la jurisdicción, bien sea mediante acción de tutela, escritos de impugnación o incidentes de desacato.

Respecto a la aplicación del enfoque diferencial en el análisis de cifras, se advierte que en el 69,69%, representado por 361 casos, quien realiza la consulta es mujer. Lo que evidencia un sesgo de género en la búsqueda de orientación legal por parte de población retornada, así como también en la afectación diferencial que del fenómeno se puede documentar con el reporte de atención. Por otra parte, el 3,6% de personas atendidas reporta ser paciente de enfermedad catastrófica o ruinoso lo que sin duda evidencia una relación directa con la afectación del derecho a la salud y la vida, incluso, el 9,26% reporta ser paciente de enfermedad grave propia o de un pariente; 1,73% son personas que reportan alguna condición de discapacidad; 2,7% son personas con edades de entre 60 años y hasta 75 años, adultas mayores y correspondientemente población considerada sujeto de especial protección constitucional, así como los perfiles poblacionales que le anteceden, distribuidos entre todas las Universidades que hacen parte del Programa.

El Programa Opción Legal a través de la red de Universidades, en la dinámica de atención legal y acompañamiento a las personas ha identificado la existencia de una necesidad generalizada de la población retornada a nivel nacional, con una afectación diferencial en mujeres, personas con necesidades específicas en salud o de la tercera edad, donde la Registraduría omite cualquier aplicación de un enfoque diferencial o el principio de igualdad material y, por el contrario, se acentúan las condiciones de vulnerabilidad al omitir la aplicación del Decreto 356 de 2017 exigiendo la presentación del acta de nacimiento venezolana apostillada, mediante una posición uniforme de la institución a nivel nacional que se refleja en el *memorando del 2 de marzo de 2021*<sup>5</sup> (Anexo).

---

<sup>4</sup> Las cifras que se refieren fueron tomadas de la plataforma Ánfora, la cual es una herramienta desarrollada en el marco del Programa que corresponde al sistema de registro, seguimiento y monitoreo de los casos acompañados, permitiendo la caracterización de la población, la caracterización de los desplazamientos transfronterizos y las necesidades jurídicas de las personas que son atendidas.

<sup>5</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil. Memorando DRN. Asunto: Trámite de inscripción de hijos de colombianos nacidos en Venezuela. Bogotá, 02 de marzo de 2021.

## 2. CONTEXTO DE CRISIS EN VENEZUELA Y APLICABILIDAD DE UN RÉGIMEN PROBATORIO ESPECIAL POR EXCEPCIONALIDAD

El contexto de movilidad humana que involucra a población proveniente de Venezuela -que incluye aquella con derecho a la nacionalidad colombiana- ha alcanzado grandes magnitudes, por diversas razones. Una de ellas es la grave escasez de medicamentos, insumos médicos, acceso a mínimos vitales en su componente alimentario, entre otros<sup>6</sup>; gran parte de la población venezolana no puede alimentar adecuadamente a sus familias ni acceder a la atención médica básica, lo que aumenta la demanda de servicios de salud en el país de acogida<sup>7</sup>. El éxodo masivo de ciudadanos venezolanos -y colombo-venezolanos- que huyen de la crisis institucional y la escasez representa la mayor crisis migratoria de este tipo en la historia reciente de América Latina<sup>8</sup>.

El elemento que está presente en la población proveniente de Venezuela es la vulnerabilidad a la cual están expuestos debido a factores como su condición de irregularidad migratoria, la falta de recursos económicos, la no existencia de redes de apoyo o familiares en su lugar de destino, el desconocimiento de los procedimientos internos del Estado de acogida, entre otros. Sumado a estas condiciones, las mujeres tienen una mayor incidencia en esta vulnerabilidad, primero por su género y las desigualdades basadas en este que se pueden encontrar durante los trámites migratorios, así como también en su vida cotidiana debido a que muchas de ellas son madres cabezas de hogar o mujeres jóvenes solteras sin formación académica profesional, lo que causa limitación de oportunidades para su inserción en el mercado laboral.

Atendiendo a esta realidad, Colombia se ha visto compelida a implementar medidas y estrategias que garanticen efectivamente los derechos humanos de la población en proceso de movilidad forzada hacia Colombia. Que al reconocerse como un flujo mixto de personas trae consigo población apátrida, retornada de primera generación y transgeneracional, refugiada, migrante, entre otras. Sin embargo, pese a algunos esfuerzos evidentes en seguimiento a este propósito, los lineamientos fijados son ambiguos y no siguen una lógica de atención y protección en el marco de una evidente e crisis humanitaria<sup>9</sup>. Venezuela es un país que se encuentra en una grave crisis institucional, social, económica y política, lo que implica que la mayoría de las personas que salen de Venezuela lo hacen

---

<sup>6</sup> Violaciones de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin. (2018) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Pág. 52. Recuperado de: [https://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/VenezuelaReport2018\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/VenezuelaReport2018_SP.pdf)

<sup>7</sup> PROYECTO MIGRACIÓN VENEZUELA. Observatorio proyecto migración Venezuela. “Necesidades en Salud de la población migrante en Colombia”. Abril 06 de 2020.

<sup>8</sup> Flujos Migratorios 2021. Gobierno de Colombia. *Tableau Public. Base de datos Platinum*. Febrero 13 de 2019.

<sup>9</sup> Felipe Arrieta, Lucía Filippo y Rosario Torres. Facultad de Gobierno y Relaciones Internacionales. Universidad Externado de Colombia. “La Salud de los migrantes venezolanos en Colombia: un reto inminente”. 14 de enero de 2020.



por las masivas vulneraciones de derechos humanos que afectan gravemente el orden público<sup>10</sup>. En otras palabras<sup>11</sup>,

La crisis multidimensional de Venezuela conduce a que miles de ciudadanos abandonen su país por el colapso socioeconómico, por la persecución política o por la violencia y la inseguridad, en busca de garantizar el derecho a la vida, la salud, la alimentación, la integridad y la libertad personal.

La contracción en un 50% de la economía venezolana entre el quinquenio 2013- 2017 y el desplome en la producción y en el precio internacional del petróleo agudizó la recesión y dio como resultado, en 2018, que **i)** los salarios equivalieron a menos de 6 dólares mensuales, **ii)** la pobreza golpeara al 87% de la población, **iii)** existiera un 87% de desabastecimiento de fármacos y **iv)** la alimentación se convirtiera en un asunto de supervivencia. A ello se suma el incremento de la inseguridad que posiciona a Venezuela con la más alta tasa de homicidios en Latinoamérica y el Caribe en 2017<sup>12</sup>. Desde hace años es evidente el desabastecimiento de alimentos y artículos de primera necesidad en la gran mayoría de mercados venezolanos (tiendas, supermercados, etc.); se estima que para 2019 unos 50.000 venezolanos cruzaban a diario el puente internacional Simón Bolívar, principal cruce peatonal en el fronterizo estado Táchira (oeste), para conseguir alimentos y medicinas<sup>13</sup> en Colombia.

A fin de ilustrar parte de la crisis migratoria, en 2019, ACNUR recopiló una serie de entrevistas a migrantes venezolanos que se vieron obligados a movilizarse por la falta de los elementos esenciales para combatir sus enfermedades. Los entrevistados señalaban que, además del desabastecimiento de medicinas, ocurría el colapso generalizado del sistema médico; por lo tanto, las personas se enfrentaban a la encrucijada de fallecer en su país de origen, riesgo aumentado significativamente por las condiciones, o se arriesgaban a salir a territorio de otro país<sup>14</sup> en búsqueda de refugio. En este sentido, se evidencia que la salida masiva de personas con factores diferenciales de vulnerabilidad obedece, en su mayoría, a un interés legítimo de la población en salvaguardar su seguridad, libertad, integridad personal y vida.

---

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de País. '*Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela*'. 31 de diciembre de 2017. Párrafos 1, 20 y 29.

<sup>11</sup> Observatorio de Venezuela. Facultad de Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales. Universidad del Rosario y Fundación Konrad Adenauer (KAS) Colombia. *Retos y oportunidades de la movilidad humana venezolana en la construcción de una política migratoria colombiana*. 2018. Pág. 6

<sup>12</sup> Ibidem

<sup>13</sup> Proyecto Migración Venezuela. *La odisea de los venezolanos para conseguir alimentos y medicinas en Colombia*. Revista Semana. 2019. Ver en: <https://migra venezuela.com/web/articulo/transportar-alimentos-y-productos-basicos-de-colombia-avenezuela-es-una-odisea/1469>

<sup>14</sup> Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados- ACNUR. Noticia/ Nota de Prensa. Ver en <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2019/5/5ce410ea4/las-amenazas-de-muerte-y-las-enfermedades-obligan-a-mas-venezolanos-a-huir.html>

Por lo anterior, la confirmación de la nacionalidad colombiana por nacimiento<sup>15</sup> representa la única forma para que la población retornada acceda plenamente y de manera efectiva a los derechos, bienes y servicios a los que tienen derecho. No se trata de una discusión sobre el derecho de los extranjeros en Colombia, es un asunto relativo a la garantía de un grupo amplio y diverso de población connacional colombiana que hoy exige a su país de origen la confirmación de un derecho al que tienen acceso por disposición del artículo 96 de la Constitución. La constitucionalidad de las formalidades para su materialización en un escenario de crisis y vulnerabilidad especial de la población afectada y la omisión administrativa en la garantía del principio de legalidad, son realmente algunos de los asuntos necesarios a tratar.

Finalmente, lo que se pretende con la exposición de estos elementos, es dotar al despacho de información y argumentos clave en favor del amparo de los derechos fundamentales de la población retornada en trámite de confirmación de su nacionalidad colombiana; resaltar el valor del análisis de contexto y la adaptabilidad de las reglas que juegan a favor de los derechos (y no como un límite de estos), es finalmente la razón que nos lleva a hacer un llamado a la autoridad judicial para que inste a las accionadas a dar cabal cumplimiento a las obligaciones en la materia.

### **3. SOBRE LA CIRCULAR 121 DE 2016<sup>16</sup> Y LA APLICACIÓN DEL DECRETO 356 DE 2017 EN CASOS EN QUE EL DECLARANTE NO CUENTA CON DOCUMENTO ANTECEDENTE PARA LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO**

La Registraduría Nacional del Estado Civil, por razones humanitarias y para facilitar la inscripción de hijos de padres colombianos nacidos en Venezuela, expidió la Circular 121 de 2016, prorrogada por las Circulares 216 de 2016, 025 de 2017 y 064 de 2017. Esta Circular estableció un procedimiento especial y excepcional para la inscripción en el registro civil colombiano de quienes, siendo hijos e hijas de madres o padres colombianos, nacieron en Venezuela y contaban con partida de nacimiento venezolana sin apostillar. Situación que desde ese momento a la actualidad ha dado alcance a la gran mayoría de familias y grupos de connacionales, retornadas y retornados. El objetivo de la medida fue el de reconocer las dificultades existentes para la obtención de los documentos apostillados en dicho país, debido a la crisis económica, institucional y social.

Esto evidencia que la entidad, a fin de no excluir a estas familias del acceso a la nacionalidad colombiana, decidió dar un trámite diferencial a estos casos. Ello, teniendo un fin constitucionalmente válido y definiendo una medida idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, tal y como dicta

---

<sup>15</sup> La nacionalidad colombiana, conforme al artículo 3° de la Ley 43 de 1993, modificado por el artículo 38 de la Ley 962 de 2005, se prueba mediante la Cédula de Ciudadanía para mayores de dieciocho (18) años, a través de la tarjeta de identidad para mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, mientras que se prueba con el Registro Civil de Nacimiento para menores de catorce (14) años, por ende, negar la inscripción extemporánea de Registro Civil de Nacimiento para el menor accionante es negar el acceso al reconocimiento a la nacionalidad colombiana.

<sup>16</sup> Prorrogada por la circular 216 de 2016; 025 de 2017 y 064 de 2017 de la Registraduría Nacional y del Estado Civil.

el *test de igualdad*<sup>17</sup> según jurisprudencia de la Corte Constitucional. En ese caso, aplicando un *examen estricto* por encontrarse en el análisis del uso de categorías sospechosas, como es en este caso, el origen nacional y la calidad de extranjero. Esta herramienta es igualmente útil y adecuada en caso de que la autoridad judicial a bien tenga aplicarlo a este caso concreto para determinar la desproporcionalidad de mantener un requisito de acceso tan nocivo como lo es la apostilla, en el ejercicio del derecho fundamental a la nacionalidad, al menos de retornadas y retornados de Venezuela.

La medida descrita anteriormente fue ampliada por las Circulares No. 145 de 2017, No. 087 de 2018 y finalmente fue acogida en las versiones 1 a 5 de la Circular Única de Registro Civil e Identificación, esta última en mayo de 2020. Entre las múltiples razones que se tuvieron en cuenta para ordenar la prórroga se encuentran las reclamaciones judiciales realizadas mediante acción de tutela a través de las cuales se pedía acceso al trámite. Así como también declaraciones de funcionarios como el director de asuntos migratorios, consulares, y atención al ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien para la expedición de la Circular 121 indicó que: *las condiciones en el vecino país no hacen posible la apostilla de documentos a nuestros connacionales y por tanto los imposibilita acceder al procedimiento ordinario de identificación*. A pesar de que la imposibilidad de apostillar documentos en el Estado vecino permanece, esta medida perdió vigencia el 15 de noviembre de 2020 dado que la Registraduría determinó no prorrogarla y a fecha de hoy sigue sin hacerlo.

Ahora bien, el procedimiento establecido en las circulares antes mencionadas como medida excepcional para la inscripción extemporánea de los nacimientos en el registro civil colombiano, de hijas e hijos de colombianos ocurridos en Venezuela, era el siguiente<sup>18</sup>:

Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, **podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción mediante la presentación de dos testigos hábiles** quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiestan haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar (negrilla fuera de texto original).

Lo anterior era acorde a las necesidades de cientos de familias de personas retornadas dado que en Venezuela es imposible acceder a la apostilla virtual, tal como se desarrollará en este escrito, debido a diversas causas, entre ellas, la grave crisis institucional que se presenta, los excesivos trámites burocráticos que se deben agotar para la obtención de cualquier tipo de documento, costos en divisa

---

<sup>17</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-445 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), C-183 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. SV. José Gregorio Hernández Galindo), T-263 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-563 de 1997 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-112 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero. AV. Alfredo Beltrán Sierra y José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>18</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil. “Circular Única de Registro Civil e Identificación Versión 5” (2020). Disponible en: <https://www.registraduria.gov.co/-CIRCULAR-UNICA-.html>

extranjera, ausencia de relaciones consulares entre países, exigencia de presentación física del solicitante en Venezuela, etc.

No obstante, y sin perjuicio del carácter excepcional de esta medida vigente hasta noviembre de 2020, el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, actualmente vigente, consagra en su artículo 2.2.6.12.3.1:

Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

(...) 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.

(...) 5. **En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores**, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 1o del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá **acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento** mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.

Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieren. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El funcionario encargado del registro civil interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicione o complementen. De igual forma, diligenciará el formato de declaración juramentada establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin. (...) (Negrilla y subraya propias).

En otras palabras, este artículo en su numeral 5 permite la presentación de dos (2) testigos hábiles para que declaren bajo juramento haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante cuando no sea posible probar el nacimiento con los documentos antecedentes que la misma norma consagra, entre los cuales está el registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado. De conformidad con lo normativamente dispuesto por el Decreto 356 de 2017, autoridades judiciales tales como el Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>19</sup> y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín<sup>20</sup> han fallado favorablemente en casos análogos. En sus providencias, el Tribunal resalta:

En atención a lo anterior, la norma es clara en precisar que, **si no se puede cumplir con los requisitos documentales para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil**, que para el presente caso sería el apostillado, tal deficiencia podrá suplirse con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.

(...)

A la luz de los anteriores derroteros, se evidencia el quebranto de las prerrogativas invocadas, pues como lo indicaron los accionantes, la imposibilidad de obtener el registro civil de nacimiento de Venezuela debidamente apostillado, no sólo les ha impedido conseguir la nacionalidad colombiana a la cual aspiran, sino el ejercicio de sus demás derechos fundamentales.

Como justificación para negar la inscripción en casos en que no ha sido posible la apostilla de la partida de nacimiento, la entidad accionada ha manifestado que en la actualidad es posible realizar la apostilla de los documentos a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela. Al respecto resaltamos que, si bien el Estado venezolano siempre ha dispuesto de una plataforma para realizar la apostilla virtual, esta es inoperante para el caso de personas en Colombia.

Es de suma importancia poner de presente que, aun cuando la medida excepcional adoptada por la Registraduría en la Circular Única haya perdido vigencia, la autoridad registral está vinculada legalmente para proceder con la inscripción extemporánea del registro civil de los hijos de padres colombianos que nacieron en Venezuela, sin exigir la apostilla del documento que acredita lo anterior. El Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, es claro en señalar en su artículo 2.2.6.12.3.1, numeral 5°, que en el supuesto de que no se pueda acreditar el nacimiento con el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado, el interesado debe presentar ante el

---

<sup>19</sup> Tribunal Superior de Antioquia. Sala Cuarta de Decisión Oral. Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano Sentencia No. 126. Radicado No. 05001 33 33 021 2021 00107 01. Medellín, 25 de mayo de 2021.

<sup>20</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín. Radicado No. 05001 34 03 001 2021 00041 00. Acción de Tutela. Medellín, 07 de mayo de 2021.

funcionario encargado una solicitud por escrito en donde relacione su información personal y los hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos que prestarán declaración condicionada del nacimiento del solicitante.

Sobre este aspecto, es necesario resaltar la prevalencia de la ley frente a los actos administrativos dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico colombiano, además claro de la prevalencia constitucional del artículo 96 donde se define quienes tienen el derecho a acceder a la nacionalidad en Colombia. Como ha sido explicado por la Corte Constitucional, *las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico*<sup>21</sup>. En ese orden de ideas, continúa la Corte, tenemos que *los actos administrativos de contenido normativo deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal*<sup>22</sup>. De ello se sigue, entonces, que el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, que a su vez tiene en cuenta lo dicho sobre la materia en el Decreto Ley 1260 de 1970, al ser producto de la potestad reglamentaria en cabeza del presidente de la República, en virtud del numeral 11 del artículo 189 constitucional, prevalece por encima de la Circular Única de la Registraduría o cualquier memorando al que la entidad haga mención, en tanto que este último tiene naturaleza de acto administrativo de contenido normativo y por tanto es jerárquicamente inferior.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que la Constitución Política constituye la norma de máxima jerarquía dentro del ordenamiento jurídico colombiano, así lo consagra el artículo 4 de esta al referir: *“En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*, y ha sido reforzado por la jurisprudencia constitucional. De acuerdo con la sentencia C-415 del 2012, el principio de primacía constitucional es considerado como un principio estructurante del orden jurídico, que establece que la Constitución Política es una fuente de carácter primario en el ordenamiento jurídico. Es por lo anterior, que se podría decir que todo conjunto de prescripciones que integran el derecho positivo nacional se ordena en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución. De manera que, dicho de una forma más sencilla, todo nuestro ordenamiento jurídico está estructurado a partir de dicha fuente.

A pesar de ello, la renuencia por parte de la Registraduría sigue presentándose, con el único argumento de la falsa posibilidad de acceder a la apostilla electrónica, desconociendo por completo la realidad que más adelante pasaremos a presentar y que en múltiples ocasiones se ha puesto de presente a la misma entidad.

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-037 del 2000. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>22</sup> Ibidem.



En este punto es importante resaltar que, incluso dada la negativa de la entidad para proveer la confirmación de nacionalidad, algunas personas han tenido que acudir a otros mecanismos que les permitan la materialización de sus derechos fundamentales -ligados a la nacionalidad- para desarrollar su proyecto de vida en el país. Entre estos canales alternos para la búsqueda de protección, se ha advertido en ciertos casos la radicación de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y se ha accedido a permisos especiales y transitorios, que, de manera extraordinaria, ha creado el Estado colombiano para regularizar a los ciudadanos venezolanos, aun cuando se trata de connacionales que deberían contar con la protección que les concede su ciudadanía colombiana.

Al respecto, es fundamental referir la diferencia entre el derecho a la nacionalidad y el acceso a un mecanismo de regularización migratoria y/o de protección internacional como el reconocimiento de la condición de refugiado. En ese sentido, cabe traer a colación el artículo 100 constitucional, el cual conviene que *“la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”*. En efecto, el ordenamiento jurídico limita el acceso a múltiples derechos a la población extranjera, como se evidencia a continuación:

Derecho	Régimen Aplicable		
	Nacional	Extranjero PPT	Solicitante de refugio
<b>Derecho a residencia y circulación en el territorio colombiano</b>	Atendiendo al artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, <i>“Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo”</i> .	Teniendo en cuenta que el ejercicio del control migratorio, extranjería y verificación migratoria están mediados por la discrecionalidad, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tiene una amplia potestad para decidir respecto a la concesión o revocatoria de los permisos conferidos a extranjeros de permanecer en Colombia.  Por ejemplo, el numeral 13 del artículo 15 del Decreto 216 de 2021 establece que se puede cancelar el Permiso por Protección	Las personas solicitantes de refugio y refugiadas están cobijadas por el principio de devolución, en virtud del cual Colombia no podrá deportar o expulsar a dichas personas. Sin embargo, si se decide que una persona no es refugiada, la misma tendría que ajustarse a un mecanismo de regularización establecido en el ordenamiento jurídico colombiano.

		<p>Temporal al extranjero respecto del cual se considere que su permanencia es inconveniente.</p> <p>Por su parte, la Resolución 6045 de 2017 habilita a la autoridad de visas a la cancelación y negación de la expedición de visas, en uso de su facultad discrecional. De esta forma, existe la posibilidad de que, al no ser colombiano, se me devuelva al territorio venezolano, en donde mi vida y mi integridad estarían puestas en peligro, a raíz de la situación crítica en materia de derechos humanos por la que atraviesa ese país.</p>	
<p><b>Derecho a participación en la conformación, ejercicio y control del poder político</b></p>	<p>El artículo 40 constitucional consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, lo que implica, entre otras prerrogativas, el ejercicio del derecho al voto.</p>	<p>Por su parte, el artículo 100 constitucional "<i>Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital</i>".</p> <p>Así, de tener continuidad los efectos de los actos administrativos proferidos en el proceso de anulación de mi registro civil, no podría participar en las elecciones</p>	<p>Dado que el único documento que portan los solicitantes de refugio en el país corresponde al salvoconducto de permanencia SC-2 este no corresponde a un documento válido para ejercer el derecho al voto en Colombia.</p>

		<p>presidenciales que se llevarán a cabo el 13 de marzo del año en curso. Esto, en relación con el ejercicio de los derechos civiles y políticos, transgrede rotundamente las garantías de participación electoral propias de las y los nacionales colombianos.</p>	
<p><b>Derecho al trabajo en conexidad al mínimo vital</b></p>	<p>Los colombianos que tengan capacidad para contratar, de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo II del Código Sustantivo del Trabajo, podrán ejercer su derecho fundamental al trabajo.</p>	<p>Según la Resolución 6045 del 2 de agosto de 2017, los nacionales extranjeros que pretendan prestar servicios temporales a personas naturales o jurídicas en Colombia, vincularse laboralmente, ser contratados por prestación de servicios o desempeñar actividades remuneradas en general, requieren solicitar alguno de los visados que allí se consagran, y los permisos de trabajo correspondientes.</p> <p>Partiendo de lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil se encuentra vulnerando mi derecho al mínimo vital al impedirme el acceso a un trabajo, debido a que la cancelación de mi cédula de ciudadanía me impediría tener recursos mínimos para vivir, suplir mis necesidades básicas y las de mi familia, dejándome así</p>	<p>Según la Resolución 6045 del 2 de agosto de 2017, aún vigente, los extranjeros que pretendan deseen trabajar en ya sea vinculados por un contrato laboral o civil, requieren solicitar alguno de los visados establecidos en dicha resolución, por lo que al no indicarse nada sobre el salvoconducto de permanencia SC-2, existe un vacío normativo que hoy en día en la práctica les impide a las personas refugiadas acceder a un trabajo formal.</p>

		<p>en un estado de total desprotección en cuanto a la satisfacción de mis necesidades más básicas como alimentación, vivienda, vestido y acceso a los servicios públicos, ya que no tengo una fuente de ingresos fija y estable que me permita satisfacerla.</p>	
--	--	--	--

Al ser nacional colombiano un individuo puede permanecer en el territorio nacional indefinidamente, salir e ingresar al país, ejercer su derecho a elegir y ser elegido en el marco de un Estado democrático (derechos políticos), gozar de subsidios y ayudas estatales destinadas por el Estado solo a sus nacionales (de ser el caso), entre muchos otros beneficios a los que no podría acceder un migrante venezolano solicitante de refugio o un titular de permisos temporales, tales como el PPT, el cual solo es un mecanismo de protección temporal.

La Registraduría ha impuesto de manera arbitraria barreras imposibles de superar para el acceso a la confirmación de la nacionalidad colombiana por nacimiento para la población hija o hijo de madre o padre colombiano nacidos en Venezuela que, en ocasiones, se suma a decisiones desfavorables por parte de jueces constitucionales que adoptan el argumento de la entidad registral, o también, casos en que la persona sufre malos tratos por parte de funcionarios registrales, mediante preguntas inquisitivas, señalamientos sin sustento de falsedad en su actas de nacimiento, en la declaración de testigos o declaraciones que niegan en forma burlesca su reconocimiento a la nacionalidad colombiana, a pesar de contar con los documentos que le acreditan como tal; en este tipo de casos, la población queda en un limbo jurídico, dado que cuentan con derecho a la nacionalidad colombiana, pero con una imposibilidad de *facto* para que se le reconozcan como tal.

Las personas y núcleos familiares quedan sin una ruta jurídica para acceder a su reconocimiento como nacionales colombianos y, en consecuencia, se ven obligados a identificarse y proyectarse en la sociedad solamente como personas venezolanas, a pesar de ser binacionales, lo cual implica mayores barreras para el acceso a sus derechos, a su identidad e historia familiar. Por parte del Estado colombiano, implica pasar por alto el retorno transgeneracional de la persona, sumado a que, se omite la consideración de factores de especial vulnerabilidad como la condición de NNA del accionante, necesidades en salud, personas de la tercera edad, entre otros.

#### **4. IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE ACCEDER AL TRÁMITE DE APOSTILLA VIRTUAL EN VENEZUELA Y REGRESIVIDAD DEL REQUISITO DE APOSTILLA EN EL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA**

La autoridad accionada ha reconocido que, tal y como lo ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, la población proveniente de Venezuela enfrenta múltiples dificultades y obstáculos para acceder al trámite de apostilla de documentos, entre otras razones, como resultado de un deterioro institucional en Venezuela que se caracteriza por la falta de materiales para la expedición de documentos, los altos costos asociados a los trámites documentales y los largos plazos para las citas, tramitación y entrega de documentos. Consecuentemente, reitera la autoridad jurisdiccional que exigir documentos como la apostilla es en la práctica requerir algo imposible pues, la obtención de esta no depende de la voluntad o diligencia del solicitante, sino que depende del sistema institucional fallido de un país sumido en una crisis humanitaria sin precedentes.

Por lo anterior, la decisión de NO prorrogar la medida excepcional, aplicable a hijas e hijos de nacionales colombianos nacidas y nacidos en Venezuela, es una determinación regresiva en términos de la garantía efectiva de acceso a la nacionalidad como derecho humano. La regresividad dada por la exigencia del requisito de apostilla radica en que, sin justificación legal o constitucional, se remueve un trámite excepcional que responde a supuestos de hecho que aún persisten (crisis institucional en Venezuela e imposibilidad de obtener una apostilla) y cuyo objetivo era no obstaculizar el ejercicio de un derecho fundamental como la nacionalidad.

Debido a la constante preocupación que como organización y red se tiene por la situación que afrontan los connacionales colombianos en proceso de obtención de nacionalidad al verse excluidos de esta medida excepcional, en solicitudes dirigidas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se le solicitó información sobre la no prórroga de la medida, frente a lo cual dicha entidad expuso que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela estableció un mecanismo virtual que permite la apostilla de los registros y que *toda la institucionalidad* no solicitó que se prorrogara la medida excepcional. En relación con este último punto, es necesario hacer alusión a lo indicado por *instituciones* como el Ministerio de Relaciones Exteriores, que en sentencia T 079 de 2021, manifestó:

La directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al ciudadano de la Cancillería de Colombia, mediante escrito del 9 de diciembre de 2019, (...) explicó que la competencia de la entidad se limita al trámite del reconocimiento de la nacionalidad por adopción y no respecto de la nacionalidad por nacimiento, **“cuya competencia corresponde de forma exclusiva a la Registraduría Nacional del Estado Civil**, en virtud del numeral 2 del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, en consonancia con el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 1010 del 2000”<sup>23</sup>.

Por lo anterior, la respuesta dada por la entidad, donde funda su decisión de no prórroga de la medida en la ausencia de *solicitud derivada de toda la institucionalidad*, dista de la gestión autónoma que la máxima autoridad de registro tiene en materia de nacionalidad por nacimiento e identificación. Esta posición de negación a la prórroga de la medida ha sido reiterada en manifestaciones formales de la

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional. (26 de marzo de 2021) Sentencia T-079 de 2021. M.P Cristina Pardo Schlesinger.

entidad como lo es el *memorando de 2 de marzo de 2021*<sup>24</sup> a la que se hace mención en el expediente. A pesar de ello, es importante reiterar que, si bien la accionada promovió la pérdida de vigencia de la medida, autoridades judiciales en el marco de sus providencias han ordenado la aplicación de la misma, como mecanismo de prevención en la configuración de un perjuicio irremediable -ante las barreras de acceso para el ejercicio de derechos- y la garantía efectiva del derecho a la nacionalidad. Además, como se explicó previamente, la posibilidad de suplir el requisito de la apostilla con dos testigos está consagrada en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, norma que aún conserva su vigencia.

Como se ha esbozado a lo largo de la presente acción, en Venezuela se está presentando una crisis institucional sin precedentes, lo cual termina afectando directamente a todas aquellas entidades encargadas del registro e identificación de las personas, pues los trámites son excesivamente lentos, costosos y burocráticos, la situación es tan crítica que incluso ha sido documentada por el Banco Mundial, al referir:

La población venezolana reporta restricciones para adquirir los documentos de identidad necesarios para entrar de forma regular (o regularizar su estatus migratorio una vez en Colombia), como registros de nacimiento apostillados y pasaportes. Dichas restricciones incluirían la no expedición de los documentos mencionados por parte del Gobierno venezolano, su costo de obtención o el vencimiento, robo o pérdida de los documentos en el proceso migratorio. Algunos testimonios exponen que apostillar la partida de nacimiento cuesta 100 millones de bolívares<sup>25</sup>.

Con relación a la apostilla virtual, si bien el gobierno de Venezuela habilitó la plataforma "<http://legalizacionve.mppre.gob.ve/>", para realizar su gestión de forma virtual, este trámite exige la presencia física del solicitante en Venezuela para aquellos casos en que no hay operaciones de la misión consular en el país. En efecto, el sitio web de la autoridad venezolana presenta varias fallas. Aunque se ha intentado realizar el trámite en el día que corresponde a la persona de acuerdo con el número final de su documento de identidad, tal y como se indica por la entidad, algunos no han podido siquiera registrarse en virtud de que la plataforma se cae constantemente, tarda demasiado en pasar de hoja o sencillamente no carga. Sumado a lo anterior se evidencian dificultades estructurales para la expedición final de la apostilla, como lo son:

1. En caso de culminar la solicitud de apostilla en la plataforma con éxito, se presenta la imposibilidad de agendar una cita en el consulado de Venezuela en Colombia como último paso para acceder a la apostilla. Lo anterior, debido a la ruptura de relaciones diplomáticas entre ambos países que ocasionó la salida de la misión consular de

---

<sup>24</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil. Memorando DRN. Asunto: Trámite de inscripción de hijos de colombianos nacidos en Venezuela. Bogotá, 02 de marzo de 2021.

<sup>25</sup> Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento/Banco Mundial (2018). Migración desde Venezuela a Colombia: impactos y estrategia de respuesta en el corto y mediano plazo.

Venezuela en territorio colombiano. Ello supone la necesidad obligada de tener que desplazarnos a Caracas, para recoger los documentos físicos con la apostilla en ellos. Es importante referir que exponer a las familias de personas retornadas a regresar a Venezuela para realizar este trámite desconoce los riesgos a la vida, seguridad, libertad e integridad personal que se viven en Venezuela y que a muchas personas ha afectado de forma diferenciada, sumado a que muchos de ellos se encuentran imposibilitados a asumir los costos que implica volver al vecino país<sup>26</sup>;

2. La anterior barrera, de acuerdo con la Registraduría, supuestamente es superable debido a que es posible que a la cita asista un representante que es nombrado en la misma página, sin embargo, esto no es cierto. Para que pueda acudir el tercero a realizar el trámite se debe otorgar un poder debidamente notariado ante una autoridad venezolana, por lo que en la página exigen colocar el “número de planilla de poder notariado” y no es posible continuar con la solicitud de cita si no se incluye dicho número ya que la página automáticamente arroja un error indicando que “El campo *El Número de Planilla del Poder Notariado es Obligatorio*”. Aunado a lo anterior, hacemos énfasis en que no es válido un poder otorgado en el extranjero, toda vez que, debido a la ruptura de las relaciones diplomáticas entre estos dos países y aún ante su reactivación, se advierten otras barreras como la inexistencia de sede en operación en Colombia, por lo que no es posible a la fecha realizar dicho trámite en Colombia. En ese sentido no corresponde a la realidad que se pueda apostillar el documento sin acudir a Venezuela pues sería necesario ir o a llevar el documento o por lo menos a otorgar el poder.

3. La exigencia de indicar el número de Planilla Única Bancaria (PUB)<sup>27</sup> constituye otra barrera, pues este procedimiento es imposible en Venezuela ya que los trámites deben ser cancelados en bolívares, criptomoneda soberana (petros) o dólares (aproximadamente 180 USD) y la mayoría de la población, por la evidente crisis social, económica y política que atraviesa el país, no cuenta con los recursos suficientes para acceder a la legalización de los documentos y así obtener el número de PUB. Cabe aclarar que, si bien el pago del PUB puede ser virtualmente, en la actualidad en la página de “<http://legalizacionve.mppre.gob.ve/>” se encuentra inhabilitada dicha opción por lo que únicamente puede ser realizado de forma presencial, lo cual es imposible para la población retornada, porque eso significa, nuevamente, regresar a Venezuela.

4. La imposibilidad de recuperar el correo electrónico en caso de pérdida de contraseña, y de crear un usuario nuevo con el número de documento ya registrado previamente.

---

<sup>26</sup> Centro de Derechos Humanos. UCAB. Desprotegidos. Impacto de la ausencia de servicios consulares en los derechos de la población venezolana en el exterior. Marzo de 2021.

<sup>27</sup> Comprobante emitido por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) de Venezuela a través del cual se realiza el pago de impuestos o tasas a servicios notariales al diligenciar los formularios correspondientes para surtir el trámite de apostilla virtual o electrónica.



Siendo así, si bien la plataforma está habilitada al público y la Registraduría Nacional del Estado Civil considera que este es el mecanismo idóneo para cumplir con el requisito de apostilla, esta herramienta es inoperante y solamente se ha convertido en una barrera más que se profundiza con la confusión de autoridades que no analizan a profundidad lo que implica una exigencia de esta magnitud para personas que, siendo titulares legítimos del derecho a la nacionalidad colombiana, no pueden materializar su ejercicio por una barrera de esta naturaleza.

En este punto, también se recalcan los señalamientos realizados por el Comité Ejecutivo del ACNUR en su Conclusión 106, donde *alienta a los Estados a que busquen soluciones apropiadas para las personas que no tengan documentos auténticos de viaje u otro tipo de documento de identidad, incluidos los migrantes y los que han sido objeto de tráfico o trata de personas, y que cuando sea necesario y apropiado, los Estados pertinentes cooperen entre sí para verificar la situación de nacionalidad de esas personas (...)*<sup>28</sup>. Pues, en esencia, lo que solicitamos por medio de este escrito es que el Estado colombiano tenga en cuenta los factores diferenciales que afectan a la población retornada proveniente de Venezuela y la imposibilidad que tienen para contar con documentos apostillados. Ello para que, al igual que como en su momento la entidad lo determinó, de paso a la prórroga de la medida tomada por medio de las diferentes circulares que actualmente perdieron vigencia.

Las dificultades para la apostilla de documentos en Venezuela han sido destacados por parte de la Corte Constitucional recientemente, en un caso sobre convalidación de un título de bachillerato expedido en Venezuela, la Corte declaró que *“la afirmación del Mineducación, en el sentido de que es posible obtener “apostillas en Venezuela sin ninguna dificultad”, carece de fundamento probatorio en el expediente”*<sup>29</sup>, no existe argumento válido en la actualidad, que sustente la posibilidad de apostillar documentos expedidos en Venezuela desde Colombia, que se fortalece a través del paso a paso detallado en la *“Guía de apostilla y legalización de documentos públicos emitidos en Venezuela”*, que emitió el Programa y la Universidad del Norte, el cual se adjunta al escrito.

Sobre el carácter regresivo de la determinación adoptada por la accionada al no prorrogar la medida, la Corte Constitucional<sup>30</sup> ha enfatizado que en el análisis de constitucionalidad de normas o decisiones consideradas como regresivas, se hace necesario tener en cuenta que: i) sobre toda medida de carácter regresivo recae una presunción de inconstitucionalidad; ii) esa presunción puede ser desvirtuada por el Estado, demostrando que el retroceso obedece a la consecución de fines constitucionales imperiosos. Por lo tanto, iii) la carga argumentativa y probatoria necesaria para justificar una norma o medida regresiva corresponde a las autoridades públicas.

---

<sup>28</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Los Refugiados. (2006) “Conclusión No. 106 (LVII) B. Conclusión sobre la identificación, prevención y reducción de la apatridia y la protección de los apátridas”. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/type/EXCONC...5d7fbf5913.0.html>

<sup>29</sup> Corte Constitucional. (3 de agosto de 2021) Sentencia T-255 de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

<sup>30</sup> Corte constitucional. (5 de agosto de 2015) Sentencia C-493 de 2015. M.P María Victoria Calle.

En ese marco, iv) cuando el juez constitucional evalúa la compatibilidad de tales decisiones con la vigencia de los derechos constitucionales debe ejercer un análisis riguroso de proporcionalidad de estas. Ese análisis, debe ser aún más intenso cuando la decisión estatal regresiva afecta grupos vulnerables o sujetos de especial protección constitucional, tales como en este caso lo son las personas en contextos de movilidad humana transfronteriza y forzada, entre los que se encuentra gran parte de la población retornada proveniente de Venezuela.

## **SOLICITUD PARA EL SENTIDO DE FALLO**

Con base en los argumentos expuestos, solicitamos se **REVOQUEN** los fallos de instancia, para que en su lugar se ordene **CONCEDER** las pretensiones, garantizando el ejercicio del derecho fundamental a la nacionalidad de la accionante. Lo anterior, definiendo una solución ajustada para atender las vulnerabilidades acreditadas en el expediente y documentadas con este escrito y en esa medida considerar favorable y procedente la revisión en Sala Plena, según artículo 61 del Acuerdo 02 de 2015. Lo anterior con el fin de evaluar la procedencia del efecto **INTER COMUNIS** de la sentencia, en caso de atender a las pretensiones de la accionante y a las consideraciones de hecho y derecho expuestas y dirigidas a promover el amparo constitucional.

Dado lo anterior, además de reiterar las pretensiones de amparo, nos acogemos a las siguientes solicitudes presentadas como red nacional de universidades del Programa:

1. Determine la interpretación constitucionalmente válida de las normas relativas a la exigencia de documento apostillado para el trámite de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento colombiano, de modo que se entienda como inconstitucional toda restricción fundada en requisitos que para situaciones específicas y excepcionales como es el caso de población retornada proveniente de Venezuela, constituyen exceso ritual manifiesto en la garantía y confirmación del derecho a la nacionalidad.
2. Exhorte a la accionada para que de manera expresa proceda a incluir en sus manuales de procedimientos y protocolos, la prórroga o habilitación del trámite que en adelante se seguirá para el caso de personas retornadas provenientes de Venezuela con imposibilidad de presentar documento antecedente apostillado en el trámite de inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano.

## **II. INFORMACIÓN DE CONTACTO**

Para efectos de notificación de actuaciones que requieran ser atendidas en el marco del presente proceso, así como más información al respecto, referimos como datos de contacto la dirección Carrera 10 No. 24 - 76 Oficina 500, Edificio Residencias Colón, de Bogotá D.C., teléfono 311 4513731.

Igualmente se autoriza expresamente el uso del correo electrónico como medio adecuado para notificaciones, a la cuenta: [laura.pedraza@opcionlegal.org](mailto:laura.pedraza@opcionlegal.org).

Cordialmente;

**LAURA XIMENA PEDRAZA CAMACHO**

C.C. No. 1.052.400.921

TP No. 291.822 CSJ

Abogada Nacional Enfoque PNPI

**SEBASTIAN PORTILLA PARRA**

C.C. No. 1.019.141.611

TP No. 351.999 CSJ

Abogado Coordinador Nodo Centro

**MARCOS MULETH JIMÉNEZ**

C.C. No. 1.234.092.006

TP No. 346630 CSJ

Abogado Nacional Enfoque VCA

**LAURA CERA RODRÍGUEZ**

C.C. No. 1140824913

TP No. 256895 CSJ

Abogada Coordinadora Nodo Costa Caribe

**JUAN CAMILO OVALLE PÁEZ**

C.C. No. 1.024.587.098

Coordinador Local de Programa

Universidad Cooperativa de Colombia - Bogotá

**ANGELITH ALARCÓN SOLANO**

C.C. No. 1.090.494.928

Coordinadora Local de Programa

Universidad Libre Seccional Cúcuta

**SEBASTIAN POLO RESTREPO**

C.C. No. 1.045.747.956

Coordinador Local de Programa

Universidad Sergio Arboleda sede Santa Marta

**LUIS MIGUEL LLORENTE ALTAMIRANDA**

C.C. N° 1.193.465.437

Coordinador Local Programa

Universidad Libre Sede Cartagena

**MARIA FERNANDA OROZCO NARANJO**

C.C. No. 1.053.826.875

Asesora

Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de los Andes

**DIANA MARCELA OQUENDO CAQUIMBO.**

C.C. No. 1.061.802.943.

Coordinadora Local de Programa

Corporación Universitaria Autónoma del Cauca.



**LUIS ALFREDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**  
C.C. N°. 1.116.498.353  
Coordinador Local de Programa  
Universidad Cooperativa de Colombia- Arauca



**ÁNYEL GYUSSEPH' ARDILA NARANJO**  
C.C. No. 1.098.774.566  
Coordinador Local de Programa  
Fundación Universitaria de San Gil - Unisangil



**CAMILA PALMETH BETANCOURT**  
C.C 1.234.094.548  
T.P 386843  
Coordinadora Local Programa  
Universidad del Norte



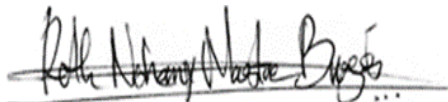
**ORLANDO DAVID DIAZ ALVAREZ**  
C.C. 1.066.174.552  
Coordinador Local Programa  
Universidad Pontificia Bolivariana - Montería



**ERIKA ISABEL SALINAS CIFUENTES**  
C.C. No. 52.973.834  
Coordinadora Local de Programa  
Universidad Simón Bolívar- Sede Cúcuta




**JEAN RAFAEL VIVAS ARAQUE**  
C.C. No. 1.064.840.691  
Coordinador Local de Programa  
Universidad Francisco de Paula Santander  
Seccional Ocaña



**RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES**  
C.C. No. 1.065.608.376  
Coordinadora Local de Programa  
Universidad de Manizales



**LAURA CRISTINA DIB AYESTA**  
C.E. 876.495  
Directora  
Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad  
de los Andes



**CHRISTIAN ESTEBAN HERNÁNDEZ**  
C.C. 1.022.983.509  
Coordinador Clínica Jurídica de Programa  
Corporación Universitaria del Meta- UNIMETA



**DIEGO MARTIN CALPA MORÁN**  
C.C. No. 1.086.754.497  
T.P. 261.589 del C.S.J  
Coordinador Local de Programa  
Universidad Cooperativa de Colombia - Bogotá



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

[REDACTED]  
Bogotá DC, 6 de agosto de 2021

Señor  
[REDACTED]

**ASUNTO:** Citación para notificación del inicio de una actuación administrativa.  
Expediente [REDACTED]

Cordial saludo.

La Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Auto [REDACTED] de 6 de agosto de 2021, inició una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción del siguiente registro civil de nacimiento con serial [REDACTED], autorizado a [REDACTED] en la Oficina Registral ENGATIVA BOGOTÁ DC, con ocasión a la presunta existencia de alguna de las causales de nulidad formal en el mismo, y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] dentro del expediente No. [REDACTED].

En consecuencia, le solicito comparecer, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, para surtir la diligencia de notificación personal ante este despacho, ubicado en la Carrera 10 # 17-18, Piso 19, Bogotá D.C., o en cualquiera de las sedes de la Registraduría a nivel Nacional, listado que puede ubicar en la página web de la Entidad [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

Igualmente, dentro del mismo término puede remitir la autorización para notificación por correo electrónico a la cuenta [mcleal@registraduria.gov.co](mailto:mcleal@registraduria.gov.co) conforme al formato que se anexa a la presente citación.

Dirección Nacional de Registro Civil  
Av. Calle 26 # 51 - 50 - (+57) 1 220 2880 Ext. 1269/1276 - C.P. 111321 - Bogotá D. C. - [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



Somos  
el siglo **XXI**





**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

AUTO No. [REDACTED] DE 6 de agosto de 2021 INICIO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE No. [REDACTED]

*"Mediante el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cédula de ciudadanía por falsa identidad".*

**LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y LA DIRECCIÓN  
NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL  
ESTADO CIVIL**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en los artículos 40 y 39 del Decreto 1010 de 6 de junio de 2000 y las resoluciones 6053 de 27 de diciembre de 2000, 1970 de 2003 y 7300 de 2021, expedidas por el Registrador Nacional del Estado Civil, y

**CONSIDERANDO**

Que el Director Nacional de Registro Civil, ejerce, entre otras funciones, la de expedir resoluciones de anulación de registros civiles de nacimiento cuando se demuestre la existencia de una o varias de las causales de nulidad formal que refiere el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 27 de julio de 1970, el Decreto 356 de 03 de marzo de 2017 y la Circular No. 086 de junio 3 de 2016, expedida por el Director Nacional de Registro Civil, que impartió directrices respecto de aquellos casos que reporten inscripciones de registro civil sentados con presuntas irregularidades.

Que así mismo, de acuerdo con el artículo 39 del Decreto 1010 de 2000, son funciones de la Dirección Nacional de Identificación, entre otras, las de "Dirigir y controlar las actividades generadas por las novedades para la continua actualización del Archivo Nacional de Identificación" y "Proyectar resoluciones de cancelaciones y pérdida de derechos políticos y extinciones".

Que el Grupo de Validación y Producción de Registro Civil, adscrito a la Dirección Nacional de Registro Civil, en cumplimiento de las funciones conferidas por la Resolución No.133 de enero 13 de 2015, modificada por la Resolución No. 5253 de 2018, adelanta la verificación y validación de la información de los registros civiles de nacimiento con presuntas irregularidades y/o anomalías que afectan la validez del mismo, inscripciones que, de acuerdo a los informes de auditoría allegados por la Oficina de Control Interno de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Delegaciones Departamentales y las diferentes solicitudes de entidades externas como Migración Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores y oficinas con función registral, no cumplen con las formalidades plenas conforme al Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas: Decreto Ley 1260 de 1970.

Dirección Nacional de Registro Civil  
Av calle 26 N° 51-50 – (+57) 1 220 2880 Ext. 1269/1270 – C.P.111321 – Bogotá D. C. - [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



**Somos  
el siglo XXI**



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**AUTO No. [REDACTED] DE 6 de agosto de 2021 INICIO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE No. [REDACTED]**

Que en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, se establece que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Que, el literal F), del artículo 67 del Decreto 2241 de 1986, refiere como causal de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la falsa identidad.

Que, la cédula de ciudadanía conforme al artículo 99 de la Constitución Política de Colombia es indispensable para el ejercicio de derecho al sufragio, elegir y ser elegido y desempeñar cargos públicos y ser ciudadano en ejercicio.

Que revisada la documentación que reposa en la oficina de origen y en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo establecer que la inscripción en el registro civil de nacimiento, con serial N° [REDACTED] presenta presunta irregularidad relacionado en el siguiente

	INSCRITO	SERIAL	Ofc. Inscripción RCN	REQUISITO FALTANTE
1	[REDACTED]	[REDACTED]	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 N 5

Cuadro 1





**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**AUTO No. [REDACTED] DE 6 de agosto de 2021 INICIO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**  
**EXPEDIENTE No. [REDACTED]**

Que, quien se encuentra inscrito como titular del registro civil de nacimiento que está siendo objeto de estudio, atendiendo las causales citadas en el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, de acuerdo con la documentación remitida y a las características del titular, presuntamente no reúnen requisitos legales, lo que eventualmente llevará a determinarlo como nulo.

Que la Dirección Nacional de Identificación verificó que la cédula de ciudadanía a nombre de la persona que a continuación se relaciona se expidió con base en el serial descrito en el cuadro anterior.

	INSCRITO	SERIAL	NUPI (Cédula de ciudadanía)
1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Cuadro 2

Que, en consecuencia, se dispone la apertura de un procedimiento administrativo regulado mediante la Resolución 7300 del año 2021 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, con el fin de establecer la presunta nulidad de la inscripción de los registros civiles de nacimiento descritos en el cuadro No. 1 del presente acto administrativo, y la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad expedidas a las personas que no demostraron tener la condición de nacionales colombianos con ocasión a los registros civiles de nacimiento mencionados.

Que, así mismo, con el fin de garantizar el debido proceso<sup>1</sup> y el ejercicio pleno del derecho de defensa del inscrito, se ordenará la notificación personal de este acto para que intervenga, aporte y/o solicite pruebas y, en general, ejerza actividades de defensa dentro de este procedimiento administrativo. Sumado a lo anterior, la Entidad ha dispuesto de una herramienta tecnológica, alojada en la página web de la RNEC, en el enlace <https://registraduria.gov.co> que facilita la consulta de esta actuación administrativa. Se advierte que esta consulta virtual no sustituye en ningún modo la notificación legal de que trata la Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias.

<sup>1</sup> Al Respecto, el Corte Constitucional ha definido el debido proceso como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". Sentencia T238 de 2018.







**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**AUTO [REDACTED] DE 6 de agosto de 2021**  
**EXPEDIENTE No. [REDACTED]**

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INICIAR** actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción del siguiente registro civil de nacimiento con serial [REDACTED] autorizado a [REDACTED] en la Oficina Registral de ENGATIVA BOGOTA DC, con ocasión a la presunta existencia de alguna de las causales de nulidad formal en el mismo, y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad a la persona que no demuestre tener la condición de ser nacional colombiano No. [REDACTED] dentro del expediente No. [REDACTED]

	INSCRITO	SERIAL	NUIP (Cédula de ciudadanía)
1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el inicio de esta actuación administrativa a la persona registrada en el artículo primero del presente auto, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que intervenga, aporte y/o solicite pruebas y, en general, ejerza su derecho a la defensa dentro de este procedimiento para aclarar la presunta inconsistencia en la expedición del registro civil de nacimiento con serial 0061419678, autorizado en la Oficina Registral ENGATIVA BOGOTA DC, que fue empleado como documento base para la expedición de la cédula de ciudadanía ya referida.

**TERCERO:** Comunicar y comisionar a la oficina de origen donde se realizó el trámite de la inscripción del registro civil mencionado en el auto mediante el cual se da inicio a la actuación administrativa y a su vez enviar el formato de la diligencia de la notificación, para lo cual el funcionario Registral deberá remitir la diligencia de notificación personal a más tardar al día hábil siguiente a la diligencia y en caso contrario informar mediante constancia secretarial la no asistencia del inscrito, al Grupo de Validación y Producción de Registro Civil, al correo [mcleal@registraduria.gov.co](mailto:mcleal@registraduria.gov.co).

**PARÁGRAFO:** En caso que el Inscrito se presente en una oficina registral diferente a la oficina de origen donde se realizó el trámite de la inscripción del registro civil mencionado en el auto, el funcionario que realizó el proceso de Notificación Personal deberá remitir la diligencia de notificación personal al correo [mcleal@registraduria.gov.co](mailto:mcleal@registraduria.gov.co), a más tardar al día hábil siguiente a la diligencia.



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

AUTO No. [REDACTED] DE 6 de agosto de 2021 INICIO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE No. [REDACTED]

**CUARTO: DESIGNAR** al Grupo de Validación y Producción de Registro Civil para que instruya esta actuación administrativa, para lo cual se le comunicará el contenido de esta decisión.

**QUINTO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el 6 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Rodrigo Pérez Monroy**  
Director Nacional de Registro Civil

**Didier Alberto Chilto Velasco**  
Director Nacional de Identificación

Proyectó: María Camila Leal Puentes

Revisó: María Fernanda Hoyos Marín

Aprobó: Nathalia Ximena Alfonso Quinche – Coordinador del Grupo de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación

María Victoria Tafur Garzón - Coordinadora Grupo Validación y Producción de Registro Civil.

Gustavo Andrés García Alvarado (Gerente de Proyecto)

Expediente N° [REDACTED]

Dirección Nacional de Registro Civil  
Av calle 26 N° 51-50 – (+57) 1 220 2880 Ext. 1269/1276 – C.P.111321 – Bogotá D. C. - [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



**Somos el siglo XXI**





**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCIÓN [REDACTED] DE 2021  
(25 de noviembre de 2021)**

*“Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad”*

**LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en los artículos 40 y 39 del Decreto 1010 de 6 de junio de 2000 y las resoluciones 6053 de 27 de diciembre de 2000; 1970 de 2003 y la Resolución 7300 de 2021 expedidas por el Registrador Nacional del Estado Civil y,

**CONSIDERANDO**

Que el Director Nacional de Registro Civil, ejerce, entre otras funciones, la de expedir resoluciones de anulación de registros civiles de nacimiento cuando se demuestre la existencia de una o varias de las causales de nulidad formal que refiere el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 27 de julio de 1970, el Decreto 356 de 03 de marzo de 2017 y la Circular No. 086 de junio 3 de 2016, expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, que impartió directrices respecto de aquellos casos que reporten inscripciones de registro civil sentados con presuntas irregularidades.

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 39 del Decreto 1010 de 2000, son funciones de la Dirección Nacional de Identificación, entre otras, las de *“Dirigir y controlar las actividades generadas por las novedades para la continua actualización del Archivo Nacional de Identificación”* y *“Proyectar resoluciones de cancelaciones y pérdida de derechos políticos y extinciones”*. Además, el literal F) del artículo 67 del Decreto 2241 de 1986 refiere como causal de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil la falsa identidad.

Que el Registrador Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No. 7300 del 27 de julio de 2021 *“Por la cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad”*.

Que, en aplicación al procedimiento descrito, las direcciones de Registro Civil e Identificación conjuntamente adelantaron una actuación administrativa, en los siguientes términos:

**1. Antecedentes fácticos:**

Que la Dirección Nacional de Registro Civil, adelantó la verificación y validación de la información base para la inscripción de los registros civiles de nacimiento con presuntas irregularidades y/o anomalías que afectan su validez.

Que para los casos en donde se encontró la materialización de una o varias de las causales formales de nulidad, se expidieron los correspondientes Autos de Inicio de Actuación, con el propósito de informar a las personas investigadas los términos del procedimiento adelantado.

Que, de acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil concluyó que los registros civiles de nacimiento extemporáneos, en adelante relacionados no cumplían con las formalidades plenas conforme lo establece el Decreto Ley 1260 de 1970 y por ende no podrían ser base para la expedición de una cédula de ciudadanía.

## 2. De la actuación administrativa adelantada:

Que, de conformidad con lo establecido en el CAPITULO II de la Resolución 7300 de 2021, la actuación inició con el Auto de Apertura del procedimiento administrativo destinado a ordenar la nulidad de unos registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, relacionados a continuación:

#	Número de expediente	NUIP	SERIAL	Número y fecha Auto de apertura	Número y fecha comunicación	Tipo de notificación
1	RNEC-58437	1014313678	0060353001	021115 del 12 de agosto de 2021	043337 del 17 de agosto de 2021	Aviso
2	RNEC-42911	1014313540	0060352852	015247 del 9 de agosto de 2021	031275 del 10 de agosto de 2021	Aviso
3	RNEC-25423	1014314466	0059495874	005169 del 4 de agosto de 2021	009416 del 3 de agosto de 2021	Personal
4	RNEC-27800	1014314504	0059495919	013855 del 6 de agosto de 2021	028373 del 9 de agosto de 2021	Aviso
5	RNEC-41805	1014314700	0061419609	005980 del 4 de agosto de 2021	011172 del 3 de agosto de 2021	Aviso
6	RNEC-43450	1014314717	0061419628	013358 del 6 de agosto de 2021	027357 del 9 de agosto de 2021	Aviso
7	RNEC-46530	1014314764	0061419678	013500 del 6 de agosto de 2021	027643 del 9 de agosto de 2021	Personal
8	RNEC-60100	1014295892	0056692375	021667 del 12 de agosto de 2021	044447 del 17 de agosto de 2021	Aviso
9	RNEC-60027	1014295760	0056692334	021643 del 12 de agosto de 2021	044399 del 17 de agosto de 2021	Aviso
10	RNEC-60518	1014296723	0056692563	021945 del 12 de agosto de 2021	045013 del 17 de agosto de 2021	Personal
11	RNEC-61865	1014298730	0056693036	022858 del 13 de agosto de 2021	046852 del 17 de agosto de 2021	Aviso
12	RNEC-61669	1014298464	0056692981	022713 del 13 de agosto de 2021	046558 del 17 de agosto de 2021	Aviso
13	RNEC-62186	1014299834	0056463800	022907 del 13 de agosto de 2021	046950 del 17 de agosto de 2021	Personal
14	RNEC-68185	1014287441	0152628531	025250 del 17 de agosto de 2021	051646 del 17 de agosto de 2021	Aviso
15	RNEC-68193	1014287409	0152628525	025246 del 17 de agosto de 2021	051638 del 17 de agosto de 2021	Personal
16	RNEC-69619	1014291191	0152600508	025754 del 17 de agosto de 2021	052658 del 17 de agosto de 2021	Aviso
17	RNEC-73532	1014303851	0056464561	027660 del 18 de agosto de 2021	056472 del 18 de agosto de 2021	Aviso
18	RNEC-101512	1014311050	0058643782	035264 del 24 de agosto de 2021	071687 del 24 de agosto de 2021	Aviso



Continuación de la Resolución No. 14525 de 25 de noviembre de 2021 "Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad".

#	Número de expediente	NUIP	SERIAL	Número y fecha Auto de apertura	Número y fecha comunicación	Tipo de notificación
19	RNEC-127399	1014311369	0058644139	041713 del 27 de agosto de 2021	084605 del 30 de agosto de 2021	Personal
20	RNEC-109715	1014311192	0058643941	037333 del 25 de agosto de 2021	075834 del 27 de agosto de 2021	Aviso
21	RNEC-62649	1014300528	0056463951	023100 del 13 de agosto de 2021	047338 del 17 de agosto de 2021	Aviso
22	RNEC-127390	1014311353	0058644118	041704 del 27 de agosto de 2021	084587 del 27 de agosto de 2021	Aviso
23	RNEC-121063	1014311220	0058643971	040476 del 27 de agosto de 2021	082129 del 27 de agosto de 2021	Aviso
24	RNEC-127407	1014311326	0058644086	041845 del 27 de agosto de 2021	084869 del 30 de agosto de 2021	Aviso
25	RNEC-51450	1014314845	0061419765	008282 del 6 de agosto de 2021	016066 del 9 de agosto de 2021	Aviso
26	RNEC-127002	1014312546	0060333058	023371 del 13 de agosto de 2021	047882 del 17 de agosto de 2021	Personal
27	RNEC-121043	1014311253	0058644004	040534 del 27 de agosto de 2021	082245 del 27 de agosto de 2021	Personal
28	RNEC-121041	1014311223	0058643974	040463 del 27 de agosto de 2021	082103 del 27 de agosto de 2021	Aviso
29	RNEC-25435	1014314458	0059495866	013317 del 6 de agosto de 2021	027275 del 9 de agosto de 2021	Aviso
30	RNEC-146367	1014311703	0058665456	046481 del 1 de septiembre de 2021	094153 del 1 de septiembre de 2021	Personal
31	RNEC-24685	1014314441	0059495844	014805 del 9 de agosto de 2021	030355 del 10 de agosto de 2021	Aviso
32	RNEC-60473	1014296720	0056692561	021932 del 12 de agosto de 2021	044987 del 17 de agosto de 2021	Aviso
33	RNEC-72513	1014292819	0152600899	027204 del 18 de agosto de 2021	055560 del 18 de agosto de 2021	Aviso
34	RNEC-47390	1014314800	0061419718	010290 del 5 de agosto de 2021	020358 del 5 de agosto de 2021	Aviso
35	RNEC-61864	1014298915	0056463573	022828 del 13 de agosto de 2021	046792 del 17 de agosto de 2021	Aviso
36	RNEC-58408	1014313699	0060353022	021056 del 12 de agosto de 2021	043219 del 17 de agosto de 2021	Aviso
37	RNEC-62945	1014302330	0056464283	023290 del 13 de agosto de 2021	047720 del 17 de agosto de 2021	Aviso
38	RNEC-146319	1014311652	0058644500	046456 del 1 de septiembre de 2021	094103 del 1 de septiembre de 2021	Aviso
39	RNEC-72832	1014293923	152601112	027289 del 18 de agosto de 2021	055730 del 20 de agosto de 2021	Personal

#	Número de expediente	NUIP	SERIAL	Número y fecha Auto de apertura	Número y fecha comunicación	Tipo de notificación
40	RNEC-94639	1014312163	0058678272	033444 del 23 de agosto de 2021	068047 del 23 de agosto de 2021	Aviso
41	RNEC-60976	1014297401	0056692734	022234 del 13 de agosto de 2021	045590 del 17 de agosto de 2021	Aviso
42	RNEC-58445	1014313691	0060353014	021163 del 12 de agosto de 2021	043433 del 17 de agosto de 2021	Personal
43	RNEC-62195	1014299472	0056463699	022997 del 13 de agosto de 2021	047132 del 17 de agosto de 2021	Aviso
44	RNEC-148807	1014312810	0060333377	047078 del 1 de septiembre de 2021	095347 del 1 de septiembre de 2021	Aviso
45	RNEC-159899	1014311843	0058665635	049080 del 2 de septiembre de 2021	099348 del 2 de septiembre de 2021	Aviso
46	RNEC-61871	1014298959	0056463591	024114 del 17 de agosto de 2021	049370 del 17 de agosto de 2021	Aviso
47	RNEC-133686	1014311463	0058644269	043228 del 30 de agosto de 2021	087637 del 30 de agosto de 2021	Aviso
48	RNEC-129439	1014315563	0061433604	042211 del 27 de agosto de 2021	085601 del 30 de agosto de 2021	Aviso
49	RNEC-43311	1014314724	0061419635	101218 del 28 de octubre de 2021	319018 del 28 de octubre de 2021	Aviso
50	RNEC-94667	1014312027	0058665866	106626 del 5 de noviembre de 2021	341759 del 5 de noviembre de 2021	Aviso

Que, vencido el término señalado en el auto de apertura, los titulares de estos documentos no presentaron pruebas, ni ejercieron su derecho a la defensa o contradicción, o, habiendo intervenido en la actuación no fueron llamadas a prosperar conforme consta en cada uno de los expedientes relacionados.

### 3. Consideraciones del Despacho:

Que, revisada la actuación administrativa se evidenció que la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de sus Direcciones de Registro Civil e Identificación instruyó la actuación administrativa en debida forma, con garantía del debido proceso y derecho a la defensa de los interesados. Por lo tanto, podría llevar a cabo la anulación de los registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía en cada caso en particular.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sección Primera, se ha manifestado, así:

*"(...) Este procedimiento administrativo oficioso puede comprometer el reconocimiento de la personalidad jurídica del titular de los documentos, al entrañar el riesgo de afectar con la comisión de errores el derecho fundamental a la personalidad jurídica de los ciudadanos.*

*Por ello, en el trámite de cancelación de cédulas debe respetársele al titular de los documentos de identidad próximos a cancelarse, el derecho al debido proceso.*

*Así lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-006 de 2011 al manifestar que en estas actuaciones el derecho al debido proceso se encuentra ligado al derecho "a ser oído", según la fórmula de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup>, derivado igualmente de la lectura del artículo 29 de la Constitución Política.*



*"En efecto, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho a ser oído, se aplica también a procedimientos administrativos, si la decisión tiene la virtualidad de intervenir en derechos de una persona. Por eso, la Corte Interamericana consideró, en un asunto similar a este, en el Caso Ivcher Bronstein contra Perú<sup>7</sup>, que una autoridad administrativa (Dirección General de Migraciones y Naturalización de Perú) violó el derecho a ser oído de Ivcher Bronstein, porque surtió un trámite sin garantizarle el derecho a ser oído, a pesar de que la decisión con la cual se le podía poner fin al procedimiento tenía la potencialidad de incidir—y de hecho incidió— en su derecho a la personalidad jurídica (en su nacionalidad). (...)*

*Esa es, por lo demás, una exigencia que puede deducirse razonablemente del mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución, de acuerdo con el cual el debido proceso se aplicará en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" (art. 29, C.P.). Porque el debido proceso abarca, como el mismo Texto Constitucional lo dispone, el derecho de toda persona "a la defensa".*

*En ese orden, concluyó la Corte, que la persona implicada en el proceso administrativo de cancelación de cédulas de ciudadanía, sin perjuicio de la oportunidad posterior contenida en el artículo 748 del Código Electoral de impugnar la decisión, debe contar con la posibilidad procesal de intervenir previa a la decisión de cancelación de la cédula de ciudadanía, con miras a evitar errores que conduzcan a conculcar el derecho a la personalidad jurídica del implicado.*

*Esta oportunidad, dijo la Corte, debe otorgarse pese a no encontrarse prevista en la normatividad que trata el procedimiento oficioso de cancelación de cédulas de ciudadanía, pues esa "laguna normativa", sinónimo de "silencio legislativo", no puede interpretarse en el sentido inconstitucional, de suponer que la persona implicada debe asumir primero el riesgo de que sean violentados sus derechos fundamentales, antes de contar con la posibilidad de ser escuchado en el proceso"<sup>1</sup>.*

### **3.1. Generalidades del Registro Civil y la Cédula de Ciudadanía:**

Que la Dirección Nacional de Registro Civil adelantó la verificación y validación de la información de los registros civiles de nacimiento con presuntas irregularidades y/o anomalías que afectan su validez, inscripciones que no cumplían con las formalidades establecidas en el Decreto Ley 1260 de 1970.

Que en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, se establece que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. *"Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
2. *Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
3. *Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
4. *Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.*
5. *Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta."*

Que el Decreto 356 de 2017, expedido por la Presidencia de la República, regula el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro civil, cuya argumentación dentro de su parte motiva indica que:

*"Que, debido a la flexibilidad de la norma, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha evidenciado que extranjeros utilizan la misma para obtener de manera fraudulenta su registro civil de nacimiento, así como para obtener múltiple identificación por parte de colombianos, por lo que se hace necesario tomar medidas con el fin de que se logre verificar que el ciudadano cumpla con lo dispuesto por el artículo 96 de la Carta Política. Esto además ha derivado en una problemática migratoria, ya que personas nacidas en el exterior tramitan de forma expedita utilizando testigos, su registro civil de nacimiento que los acredita como Nacionales Colombianos, documento con el cual pueden acceder a la Cédula de Ciudadanía Colombiana y por tanto, a los derechos y garantías propias de un nacional, sin serlo realmente (...)"*

Que por lo anterior y dentro de su parte resolutive, en unas de las disposiciones adoptadas en esta norma encontramos las siguientes:

*"Artículo 2.2.6.12.3.1 Tramite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, en caso en el cual se seguirán las siguientes reglas: (...) 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en caso de persona que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido (...)*

*Artículo 2.2.6.12.3.2 Inscripción en el Registro Civil de nacimiento de una persona nacida en el extranjero hija de padres o madre colombiano: Cuando el nacimiento hubiere ocurrido en el extranjero, es indispensable que al menos uno de los padres se encuentre debidamente identificado como nacional colombiano de conformidad con lo dispuesto en los artículo 1, 2 y 3 de la Ley 43 de 1993, de lo contrario, no podrá inferirse el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Decreto ley 1260 de 1970 (...)*

### 3.2. Casos en concreto:

Que, se analizó cada caso en forma particular, valorando tanto las pruebas que recaudó la administración como las que fueron aportadas por algunos de los titulares que se hicieron parte del proceso conforme consta en cada expediente, concluyendo que resulta procedente la anulación del registro civil de nacimiento por la causal motivada en cada expediente, y por ende, la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad.

Que revisada la documentación que reposa en la oficina de origen y en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo establecer que las inscripciones en el registro civil de nacimiento, relacionadas a continuación presentan las siguientes irregularidades:

#### 3.2.1 De la nulidad del registro civil de nacimiento:

#	No. expediente	Inscrito	Serial	NUIP	Oficina de Registro	Causal
1	RNEC- [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
2	RNEC- [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.

#	No. expediente	Inscrito	Serial	NUIP	Oficina de Registro	Causal
3	RNEC- [REDACTED]	[REDACTED]	0059495874	[REDACTED]	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
4	RNEC- [REDACTED]	[REDACTED]	0059495919	[REDACTED]	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
5	RNEC- [REDACTED]	[REDACTED]	0061419609	[REDACTED]	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
6	RNEC- [REDACTED]	[REDACTED]	0061419628	[REDACTED]	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
7	RNEC- [REDACTED]	[REDACTED]	0061419678	[REDACTED]	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.



#	No. expediente	Inscrito	Serial	NUIP	Oficina de Registro	Causal
8	RNEC- [REDACTED]	[REDACTED]	0056692375	[REDACTED]	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
9	RNEC- [REDACTED]	[REDACTED]	0056692334	[REDACTED]	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
10	RNEC- [REDACTED]	[REDACTED]	0056692563	[REDACTED]	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
11	RNEC- [REDACTED]	[REDACTED]	0056693036	[REDACTED]	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
12	RNEC- [REDACTED]	[REDACTED]	0056692981	[REDACTED]	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.

#	No. expediente	Inscrito	Serial	NUIP	Oficina de Registro	Causal
13	RNEC- [REDACTED]	[REDACTED]	0056463800	[REDACTED]	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
14	RNEC- [REDACTED]	[REDACTED]	0152628531	[REDACTED]	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
15	RNEC- [REDACTED]	[REDACTED]	0152628525	[REDACTED]	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
16	RNEC- [REDACTED]	[REDACTED]	0152600508	[REDACTED]	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
17	RNEC- [REDACTED]	[REDACTED]	0056464561	[REDACTED]	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.

#	No. expediente	Inscrito	Serial	NUIP	Oficina de Registro	Causal
18	RNEC- [REDACTED]	[REDACTED]	0058643782	[REDACTED]	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
19	RNEC- 127399	[REDACTED]	0058644139	1014311369	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
20	RNEC- 109715	[REDACTED]	0058643941	1014311192	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
21	RNEC- 62649	[REDACTED]	0056463951	1014300528	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
22	RNEC- 127390	[REDACTED]	0058644118	1014311353	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.



#	No. expediente	Inscrito	Serial	NUIP	Oficina de Registro	Causal
23	RNEC-121063	[REDACTED]	0058643971	1014311220	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
24	RNEC-127407	[REDACTED]	0058644086	1014311326	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
25	RNEC-51450	[REDACTED]	0061419765	1014314845	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
26	RNEC-127002	[REDACTED]	0060333058	1014312546	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
27	RNEC-121043	[REDACTED]	0058644004	1014311253	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.

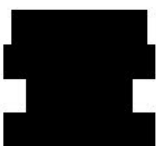



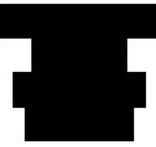


#	No. expediente	Inscrito	Serial	NUIP	Oficina de Registro	Causal
28	RNEC-121041	[REDACTED]	0058643974	1014311223	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
29	RNEC-25435	[REDACTED]	0059495866	1014314458	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
30	RNEC-146367	[REDACTED]	0058665456	1014311703	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
31	RNEC-24685	[REDACTED]	0059495844	1014314441	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
32	RNEC-60473	[REDACTED]	0056692561	1014296720	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.

#	No. expediente	Inscrito	Serial	NUIP	Oficina de Registro	Causal
33	RNEC-72513	[REDACTED]	0152600899	1014292819	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
34	RNEC-47390	[REDACTED]	0061419718	1014314800	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
35	RNEC-61864	[REDACTED]	0056463573	1014298915	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
36	RNEC-58408	[REDACTED]	0060353022	1014313699	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
37	RNEC-62945	[REDACTED]	0056464283	1014302330	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.

#	No. expediente	Inscrito	Serial	NUIP	Oficina de Registro	Causal
38	RNEC-146319	[REDACTED]	0058644500	1014311652	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
39	RNEC-72832	[REDACTED]	152601112	1014293923	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
40	RNEC-94639	[REDACTED]	0058678272	1014312163	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
41	RNEC-60976	[REDACTED]	0056692734	1014297401	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
42	RNEC-58445	[REDACTED]	0060353014	1014313691	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.



#	No. expediente	Inscrito	Serial	NUIP	Oficina de Registro	Causal
43	RNEC-62195		0056463699	1014299472	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
44	RNEC-148807		0060333377	1014312810	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
45	RNEC-159899		0058665635	1014311843	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
46	RNEC-61871		0056463591	1014298959	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
47	RNEC-133686		0058644269	1014311463	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.

#	No. expediente	Inscrito	Serial	NUIP	Oficina de Registro	Causal
48	RNEC-129439	[REDACTED]	0061433604	1014315563	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
49	RNEC-[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
50	RNEC-[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.

### 3.2.2. De la cancelación de la cédula de ciudadanía

Que, desde la expedición de la Ley 39 de 1961 "Por la cual se dictan normas para la cedulaación, y otras de carácter electoral", el artículo 2 establece que el registro civil de nacimiento es un documento necesario para obtener la cédula de ciudadanía, acreditando con este la mayoría de edad y la identidad personal.

Que, además, el artículo 62 del Decreto 2241 de 1986 "Por el cual se adopta el Código Electoral", establece que el registro civil de nacimiento es documento antecedente y base, que debe presentarse para acreditar la identidad personal al momento de cumplir los 18 años para obtener la cédula de ciudadanía.

Que, el artículo 67 del Decreto 2241 de 1986, refiere como causal de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la falsa identidad.

Que, de acuerdo con el artículo 68 del Decreto 2241 de 1986, cuando se establece la falsa identidad, la Registraduría Nacional del Estado Civil debe cancelar la cédula o cédulas indebidamente expedidas poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Que, la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-511 de 1999, resalta las funciones de la cédula de ciudadanía, al respecto precisó: "(...) la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos".

Que, además, la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-562 de 2000 advierte que para demostrar la condición de ciudadano *"es imprescindible que tal condición se demuestre mediante el cumplimiento de la diligencia de presentación personal con exhibición de la Cédula de Ciudadanía"*.

Que, según la Corte Constitucional en la sentencia T-241 de 2018, la cédula de ciudadanía cumple varias funciones, entre otras, la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de los derechos civiles, la participación de los ciudadanos en la actividad política, además de ser el medio idóneo para acreditar la mayoría de edad y la ciudadanía<sup>2</sup>. En concordancia con lo anterior, la misma corporación en la sentencia T-888 de 2014 advierte que la cédula es la prueba de la identificación personal y que sólo con ésta se acredita la identidad de su titular en las situaciones en que se exija, sean actos jurídicos u otros, por lo que, es catalogada como medio idóneo e irremplazable para este fin<sup>3</sup>, advirtiendo que para el ejercicio del derecho al sufragio en Colombia debe presentarse este documento de identificación.

Que, además, la **Ley 43 de 1993** *"Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana, desarrolla el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política y dispone:*

## CAPÍTULO I - De la nacionalidad colombiana

**Artículo 1º.-** *Son nacionales colombianos de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política:*

### 1. Por nacimiento:

*a. Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento;*

*b. Los hijos de padre o madre colombianos, que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en la República.*

### 2. Por adopción:

*a. Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización de acuerdo con la presente Ley;*

*b. Los latinoamericanos y del caribe por nacimiento, domiciliados en Colombia que con autorización del gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron;*

*c. Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad y según tratados públicos que para el efecto se celebren y sean debidamente perfeccionados. (...) (negrilla fuera de Texto).*

(...)

**ARTÍCULO 3º. DE LA PRUEBA DE NACIONALIDAD.** *<Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso."*

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia Sentencia T 241 de 26 de junio de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. "T-241-18 Corte Constitucional de Colombia."

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia Sentencia T 888 de 20 de noviembre de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa. "T-888-14 Corte Constitucional de Colombia."



Que, teniendo en cuenta las precitadas disposiciones legales y toda vez que, el Código Electoral Colombiano en su artículo 67 literal F), contempla como causal de cancelación de cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil la **Falsa identidad**; y en el entendido que la Dirección Nacional de Registro Civil, anulará las inscripciones de los registros civiles de nacimiento que fueron indebidamente expedidos y que sirvieron como documento base para la expedición de las cédulas de ciudadanía colombianas, consecuentemente la Dirección Nacional de Identificación procederá a la cancelación por FALSA IDENTIDAD.

Que, conforme a la determinación adelantada por la Dirección Nacional de Registro Civil, los registros civiles de nacimiento materia de nulidad que fueron los documentos base para la expedición de cédulas de ciudadanía, fundamentan legalmente la decisión de afectar definitivamente su vigencia en el Archivo Nacional de Identificación.

### 3.2.3. Conclusiones

Que se pudo comprobar por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil que los registros civiles de nacimiento anteriormente relacionados fueron expedidos de manera irregular, sin el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, por lo que, debe afectarse su validez.

Que cumplida la valoración de validez de los registros civiles de nacimiento objeto de investigación por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil, conforme determinó la resolución 7300 de 2021, corresponde a la Dirección Nacional de Identificación atender su resultado y como consecuencia proceder a la cancelación de las cédulas de ciudadanía relacionadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ANULAR** los siguientes registros civiles de Nacimiento:

INSCRITO	SERIAL	FECHA DE INSCRIPCIÓN	OFICINA DE REGISTRO	CAUSAL
[REDACTED]	0060353001	20 de agosto de 2019	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0060352852	29 de julio de 2019	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0059495874	25 de noviembre de 2019	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0059495919	29 de noviembre de 2019	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0061419609	23 de diciembre de 2019	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0061419628	27 de diciembre de 2019	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5



Continuación de la Resolución No. 14525 de 25 de noviembre de 2021 "Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad".

INSCRITO	SERIAL	FECHA DE INSCRIPCIÓN	OFICINA DE REGISTRO	CAUSAL
[REDACTED]	0061419678	2 de enero de 2020	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0056692375	4 de marzo de 2016	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0056692334	29 de febrero de 2016	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0056692563	15 de abril de 2016	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0056693036	11 de julio de 2016	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0056692981	29 de junio de 2016	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0056463800	6 de septiembre de 2016	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0152628531	10 de abril de 2015	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0152628525	9 de abril de 2015	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0152600508	20 de agosto de 2015	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0056464561	28 de febrero de 2017	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0058643782	8 de mayo de 2018	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0058644139	18 de julio de 2018	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5

INSCRITO	SERIAL	FECHA DE INSCRIPCIÓN	OFICINA DE REGISTRO	CAUSAL
[REDACTED]	0058643941	20 de junio de 2018	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0056463951	7 de octubre de 2016	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0058644118	16 de julio de 2018	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0058643971	25 de junio de 2018	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0058644086	10 de julio de 2018	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0061419765	10 de enero de 2020	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0060333058	12 de febrero de 2019	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0058644004	28 de junio de 2018	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0058643974	25 de junio de 2018	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0059495866	22 de noviembre de 2019	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0058665456	24 de septiembre de 2018	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0059495844	19 de noviembre de 2019	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0056692561	15 de abril de 2016	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5

INSCRITO	SERIAL	FECHA DE INSCRIPCIÓN	OFICINA DE REGISTRO	CAUSAL
[REDACTED]	0152600899	10 de noviembre de 2015	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0061419718	8 de enero de 2020	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0056463573	18 de julio de 2016	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0060353022	22 de agosto de 2019	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0056464283	21 de diciembre de 2016	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0058644500	19 de septiembre de 2018	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	152601112	16 de diciembre de 2015	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0058678272	18 de diciembre de 2018	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0056692734	17 de mayo de 2016	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0060353014	21 de agosto de 2019	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0056463699	22 de agosto de 2016	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0060333377	26 de marzo de 2019	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0058665635	11 de octubre de 2018	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5



Continuación de la Resolución No. 14525 de 25 de noviembre de 2021 "Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad".

INSCRITO	SERIAL	FECHA DE INSCRIPCIÓN	OFICINA DE REGISTRO	CAUSAL
[REDACTED]	0056463591	19 de julio de 2016	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0058644269	9 de agosto de 2018	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0061433604	4 de noviembre de 2020	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0061419635	27 de diciembre de 2019	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
[REDACTED]	0058665866	23 de noviembre de 2018	ENGATIVA BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5

Esta decisión se debe inscribir en la casilla de notas o al margen de los registros civiles anulados, por la autoridad registral en la Oficina en donde se autorizó cada documento, precisando el número y la fecha de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR**, como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de este acto administrativo, los siguientes Números Únicos de Identificación Personal por falsa identidad:

NOMBRES Y APELLIDOS	NUIP	FECHA DE EXPEDICIÓN	LUGAR DE EXPEDICIÓN
[REDACTED]	1014313678	2019/08/21	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014313540	2019/07/31	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014314466	2019/12/12	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014314504	2019/12/04	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014314700	2019/12/30	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014314717	2020/01/15	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014314764	2020/01/15	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014295892	2016/03/04	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014295760	2016/03/03	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014296723	2016/05/06	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014298730	2016/07/12	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA

NOMBRES Y APELLIDOS	NUIP	FECHA DE EXPEDICIÓN	LUGAR DE EXPEDICIÓN
[REDACTED]	1014298464	2016/07/01	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014299834	2016/09/12	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014287441	2015/04/13	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014287409	2015/04/22	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014291191	2015/08/21	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014303851	2017/03/03	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014311050	2018/05/11	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014311369	2018/07/26	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014311192	2018/06/27	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014300528	2016/10/11	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014311353	2018/09/11	COTA - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014311220	2018/06/28	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014311326	2018/07/13	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014314845	2020/01/20	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014312546	2019/02/18	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014311253	2018/07/04	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014311223	2019/03/26	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014314458	2019/11/27	SONSON - ANTIOQUIA
[REDACTED]	1014311703	2018/10/12	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014314441	2019/11/28	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014296720	2016/04/22	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014292819	2016/03/17	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014314800	2020/01/09	SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014298915	2016/07/19	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014313699	2019/09/09	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA



NOMBRES Y APELLIDOS	NUIP	FECHA DE EXPEDICIÓN	LUGAR DE EXPEDICIÓN
[REDACTED]	1014302330	2016/12/29	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014311652	2018/09/27	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014293923	2019/01/04	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014312163	2019/04/23	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014297401	2016/05/17	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014313691	2019/08/23	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014299472	2016/08/24	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014312810	2019/04/05	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014311843	2018/10/12	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014298959	2016/07/22	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014311463	2018/08/13	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014315563	2020/11/09	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014314724	2020/01/15	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
[REDACTED]	1014312027	2018/11/23	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** esta decisión por medio de la secretaria común y según lo establecido en la Resolución 7300 de 2021, a:

**Comunicaciones internas:**

- Al Servicio Nacional de Inscripción de la RNEC, para que afecte la base de datos de registro civil.
- Se solicitará a la oficina de origen del registro civil proceda a afectar físicamente el registro civil en el espacio de notas.
- Se informará a la Delegación Departamental y/o Registraduría Distrital para los trámites administrativos que determine.
- Se comunicará a la Dirección Nacional de Identificación, para que adelante los trámites pertinentes sobre la cédula de ciudadanía.
- Se informará a la Oficina de Control Interno, en caso de que la afectación del registro haya sido inscrita por una registraduría.
- Se informará a la Oficina de Control Interno Disciplinario, en caso de que la afectación del registro haya sido inscrita por una registraduría.
- Se informará al jefe de la Oficina Jurídica de la RNEC para las acciones judiciales a las que determine.
- En caso de que el registro civil anulado, haya sido inscrito por Corregidor o Inspector, se trasladará la resolución a los Delegados Departamentales para que ellos actúen ante la Gobernación y Alcaldía de su circunscripción.

**Comunicaciones externas:**

- Se solicitará a las Notarías de origen del registro civil, que proceda a afectar físicamente el registro civil en el espacio de notas.

- Se informará a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que inicie las acciones que considere pertinentes en caso de que el registro anulado haya sido inscrito en una Notaría.
- Se comunicará la resolución a Migración Colombia, para los trámites pertinentes.
- Se comunicará la resolución a Cancillería – Oficina de Pasaportes, para los trámites pertinentes.
- Se comunicará la resolución a Autoridades Judiciales y a entes de control para los trámites pertinentes

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las personas que se listan en los artículos 1 y 2 de esta decisión, conforme las direcciones y/o autorizaciones que obran dentro del expediente administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a los sujetos listados en los artículos primero y segundo de este acto administrativo, que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición que deberá ser presentado ante el grupo de Validación y producción del registro Civil y el grupo de Novedades y será resuelto por el Director Nacional de Registro Civil y el Director Nacional de Identificación, y en subsidio el de apelación ante el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación. Los recursos deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, según lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**ARTICULO SEXTO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., el **25 de noviembre de 2021.**



**Rodrigo Pérez Monroy**  
Director Nacional de Registro Civil



**Didier Alberto Chilto Velasco**  
Director Nacional de Identificación